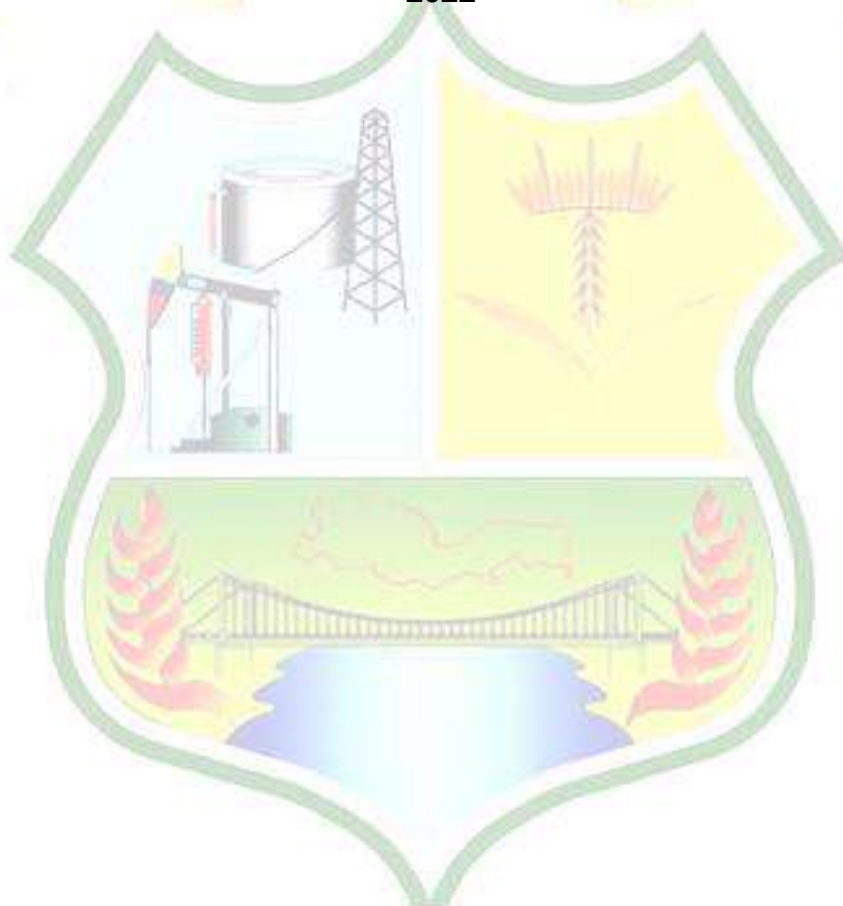




REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

**ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL,
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
2022**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Actualizado por:

FRANCO MUÑOZ ANDRADE

Contador Público - Consultor

Revisado por:

NATALIA GOMEZ GOMEZ

Secretaría de Hacienda Municipal

ANGIE BARRERA

Recaudadora Municipal

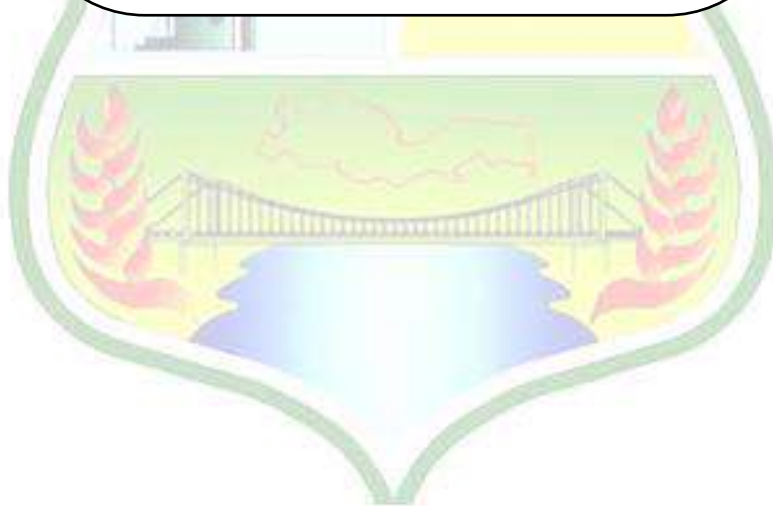
CARMEN NERIEL ARCINIEGAS

Tesorera General

Presentado Por:

BEYER PEÑA GAMBA

Alcalde Municipal





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

TABLA DE CONTENIDO

**LIBRO PRIMERO
INGRESOS TRIBUTARIOS**

TÍTULO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO I

**OBJETO, CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, PRINCIPIOS, AUTONOMÍA Y
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 1.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 15.

CAPÍTULO III

DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 23.

TÍTULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 27.

CAPÍTULO II

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE
AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 52.

**ARTÍCULO 84.1. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA EL
REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION RST.**

**ARTÍCULO 101. DEL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO RETEICA.**

ARTÍCULO 106. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 121.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

**CAPÍTULO IV
SOBRETASA BOMBERIL
ARTÍCULO 137**

**CAPÍTULO V
SOBRETASA A LA GASOLINA
ARTÍCULO 148.**

**CAPÍTULO VI
IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
ARTÍCULO 161.**

**CAPÍTULO VII
IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS
ARTICULO 174.**

**CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
ARTÍCULO 192.**

**CAPÍTULO IX
CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA
ARTÍCULO 206.**

**CAPÍTULO X
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
ARTÍCULO 217.**

**CAPÍTULO XI
ESTAMPILLA PRO CULTURA
ARTÍCULO 226.**

**CAPÍTULO XII
ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR
ARTICULO 237. ESTAMPILLA.**

**CAPÍTULO XIII
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN
ARTICULO 249.
CAPÍTULO XIV**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

**IMPUESTO SOBRE BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD
ARTICULO 261.**

**CAPÍTULO XV
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS
ARTICULO 285.**

**CAPÍTULO XVI
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
ARTÍCULO 290.**

**CAPÍTULO XVII
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
ARTÍCULO 314.**

**CAPÍTULO XVIII
CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL
ARTÍCULO 324.**

**CAPÍTULO XIX
TASA POR ESTACIONAMIENTO
ARTÍCULO 331.**

**CAPÍTULO XX
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
ARTÍCULO 339:**

**CAPÍTULO XXI
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTE, MARCAS Y HERRETES
ARTICULO 343.**

**CAPÍTULO XXII
IMPUESTO DE PERMISOS
ARTICULO 348.**

**CAPÍTULO XXIII
LICENCIA DE MOVILIZACION DE SEMOVIENTES.
ARTICULO 363.**

**CAPÍTULO XXIV
LICENCIA DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS
ARTICULO 365.**

**CAPÍTULO XXV
DERECHOS DE TRANSITO
MATRICULAS, PLACAS, PASES Y OTROS.
ARTICULO 367.**

**CAPÍTULO XXVI
TASA DE NOMENCLATURA
ARTÍCULO 385.**

**CAPÍTULO XXVII
TASA DE DIBUJO VÍAS OBLIGADAS
ARTÍCULO 390.**

**CAPÍTULO XXVIII
TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS
ARTÍCULO 392**

**CAPÍTULO XXIX
PLAZA DE MERCADO
ARTÍCULO 395**

**CAPÍTULO XXX
PATENTE NOCTURNA
ARTÍCULO 397.**

**CAPÍTULO XXXI
GACETA MUNICIPAL
ARTICULO 400.**

**CAPÍTULO XXXII
MATADERO PÚBLICO
ARTICULO 404.**

**CAPÍTULO XXXIII
PLAZA DE FERIAS
ARTÍCULO 406.**

**CAPÍTULO XXXIV
MULTA DE TRANSITO
ARTÍCULO 408.**

**CAPÍTULO XXXV
MULTAS DE GOBIERNO
ARTÍCULO 409.**

**CAPÍTULO XXXVI
COSO MUNICIPAL
ARTÍCULO 410.**

**CAPÍTULO XXXVII
DERECHOS POR LA UTILIZACION DE LAS ESCOMBRERAS
ARTÍCULO 413.**

**CAPÍTULO XXXVIII
ESPECIES FISCALES
ARTÍCULO 419.**

**TÍTULO III
RENTAS CONTRACTUALES
CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTOS
ARTÍCULO 421.**

**TÍTULO IV
OTROS INGRESOS
CAPÍTULO I
DONACIONES**

**ARTÍCULO 424.
CAPÍTULO II
APORTES
ARTÍCULO 425.**

**TÍTULO V
PARTICIPACIONES
CAPÍTULO I
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES
ARTÍCULO 426.**

**CAPÍTULO II
REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

**RENOVABLES Y NO RENOVABLES
ARTÍCULO 427.**

**TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 435.**

**CAPÍTULO II
FISCALIZACIÓN
ARTÍCULO 444.**

**CAPÍTULO III
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O
RESPONSABLES
ARTÍCULO 452**

**CAPÍTULO IV
DECLARACIONES DE IMPUESTOS
ARTÍCULO 468.**

**CAPÍTULO V
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS
ARTÍCULO 482**

**CAPÍTULO VI
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS
ARTÍCULO 487.**

**TÍTULO II
PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN
ARTÍCULO 492.**

**CAPÍTULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN
ARTÍCULO 496.**

CAPÍTULO III



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN
ARTÍCULO 507.**

**CAPÍTULO IV
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ARTÍCULO 521.**

**CAPÍTULO V
RECURSO DE REPOSICIÓN
ARTÍCULO 527.**

**CAPÍTULO VI
RECURSO DE APELACIÓN
ARTÍCULO 532.**

**CAPÍTULO VII
REVOCATORIA DIRECTA
ARTÍCULO 534.**

**TÍTULO III
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 538.**

**CAPÍTULO II
PRUEBA DOCUMENTAL
ARTÍCULO 543.**

**CAPÍTULO III
PRUEBA CONTABLE
ARTÍCULO 548.**

**CAPÍTULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS
ARTÍCULO 556.**

**CAPÍTULO V
LA CONFESIÓN
ARTÍCULO 559.**

CAPÍTULO VI

**TESTIMONIO
ARTÍCULO 562.**

**CAPÍTULO VII
INDICIOS Y PRESUNCIONES
ARTÍCULO 566.**

**CAPÍTULO VIII
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS
ARTÍCULO 568.**

**CAPÍTULO IX
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO
ARTÍCULO 579.**

**CAPÍTULO X
PRUEBA PERICIAL
ARTÍCULO 584.**

**CAPÍTULO XI
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE.
ARTÍCULO 586.**

**TÍTULO IV
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
FORMAS DE EXTINCIÓN
ARTÍCULO 596**

**CAPÍTULO II
SOLUCIÓN O PAGO
ARTÍCULO 598.**

**CAPÍTULO III
COMPENSACIÓN
ARTÍCULO 606.**

**CAPÍTULO IV
REMISIÓN DE LAS DEUDAS
ARTÍCULO 610.**

**CAPÍTULO V
PRESCRIPCIÓN
ARTÍCULO 512.**

**TÍTULO V
ACUERDOS DE PAGO
CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES DE PAGO
ARTÍCULO 616.**

**TÍTULO VI
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
ARTÍCULO 623.**

**TÍTULO VII
DEVOLUCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO
ARTÍCULO 632**

**TÍTULO VIII
LIQUIDACIONES OFICIALES
CAPÍTULO I
CLASES DE LIQUIDACIONES
ARTÍCULO 654.**

**CAPÍTULO II
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.
ARTÍCULO 657.**

**CAPÍTULO III
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN
ARTÍCULO 661.**

**CAPÍTULO IV
LIQUIDACIÓN DE AFORO
ARTÍCULO 673.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

**TÍTULO IX
NULIDADES
CAPÍTULO ÚNICO
CAUSALES Y TÉRMINOS
ARTÍCULO 677.**

**TÍTULO X
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO
CAPÍTULO ÚNICO
COBRO COACTIVO
ARTÍCULO 680.**

**LIBRO TERCERO
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS
TÍTULO I
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES
ARTÍCULO 714.**

**CAPÍTULO II
CLASES DE SANCIONES
ARTÍCULO 721.**

**CAPÍTULO III
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS
ARTÍCULO 755**

**CAPÍTULO IV
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS,
APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.
ARTÍCULO 762.**

**CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES
ARTÍCULO 763.**

**LIBRO CUARTO
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES
TÍTULO I
OTRAS DISPOSICIONES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

**CAPÍTULO I
OTRAS DISPOSICIONES
ARTÍCULO 767.**

**CAPÍTULO II
INSOLVENCIA
ARTÍCULO 776.**

**CAPÍTULO III
PAZ Y SALVO
ARTÍCULO 779.**

**TÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES
ARTÍCULO 781.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 015
(Del 23 de diciembre de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA LOS ACUERDOS QUE MODIFICAN EL ACUERDO No. 020 DE 2004 – CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL, SE ACTUALIZA A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES,

El Concejo Municipal, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 4 del artículo 313, artículo 287, artículo 338 de la constitución política nacional, ley 1551 de 2012, 788 de 2002, 136 de 1994, 14 de 1983, acuerdo 032 de 2017, y por lo anterior,

CONSIDERANDO,

Que es deber del Concejo Municipal concertar con la Administración Municipal, para velar por los intereses de los ciudadanos, en cuanto tiene que ver con su bienestar, progreso, y desarrollo social, en consideración que los municipios son entidades territoriales encargadas de la prestación de servicios públicos conforme a la ley; para lo cual por mandato constitucional cuentan con autoridades propias, competencias y recursos para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el 363, de la Constitución Nacional manifiesta: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Que el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 020 del 22 de diciembre del 2004, expidió el código de Rentas del Municipio de San Miguel, Putumayo, el cual, reguló lo relativo a los elementos sustanciales y procedimentales que se aplican para los impuestos que se tienen adoptados en el Municipio, disposición que a la fecha se encuentra vigentes y que ha sido objeto de diversas reformas. Las cuales atendieron a la necesidad de modificar y/o eliminar aquellas normas, bien sea, por cambios en las leyes que autorizaban los tributos, o por modificaciones interpuestas en virtud del principio de autonomía tributaria del que goza el Municipio de San Miguel, Putumayo.

Que posteriormente, el Honorable Concejo Municipal ha expedido Acuerdos en materia tributaria, que han modificado y derogado normas sustanciales y procedimentales consagradas en el Acuerdo 020 de 2004, Disposiciones que han cambiado en tal forma la estructura Tributaria del municipio, y han hecho que la norma tributaria cuente con un número tal de modificaciones el cual genera dificultad al momentos de consultar y la aplicación de la normativa tanto para los ciudadanos



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

como para los funcionarios de la administración en el Municipio de San Miguel, Putumayo.

El motivo que Llevan a la administración a presentar el proyecto de acuerdo que compila y actualiza los acuerdos que se relacionan a continuación, es adecuar la normativa sustantiva tributaria del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

Que el Acuerdo 031 de diciembre 20 de 2016. Por el cual se modifica el Título II del Capítulo II del acuerdo 020 de diciembre 7 de 2004, en lo concerniente a la Tarifa, base gravable, territorialidad, exenciones y otros conceptos del Impuesto de Industria y Comercio se deroga el Título II del Capítulo II del acuerdo 020 de diciembre 7 de 2004.

Que el Acuerdo No. 035 diciembre 20 de 2017. Por medio del cual se modifica parcialmente el acuerdo 031 de diciembre 20 de 2016 y se establecen unos incentivos tributarios por pronto pago a los contribuyentes del impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio.

Que el Acuerdo 022 del 23 de diciembre de 2020. Por medio del cual se modifica parcialmente el acuerdo 020 de 7 de diciembre de 2004 y Acuerdo 031 de diciembre 20 de 2016. Se adopta medidas tributarias para establecer tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidadas bajo el régimen simple de tributación simple en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

Por lo anterior, Facúltase al Alcalde realizar la compilación y actualización en un solo cuerpo normativo de la normativa legal, local sustancial y reglamentaria, incluyendo el Acuerdo 020 de 2004 y todas las respectivas modificaciones generadas por Acuerdos Municipales, Leyes que regulen aspectos tributarios obligatorio cumplimiento en lo sustancial y/o procedimental, ajustando los textos cuando así fuere necesario sin que ello represente alteración al sentido de la norma solamente para dar coherencia a la organización y temática de los contenidos.

ACUERDA.

**LIBRO PRIMERO
INGRESOS TRIBUTARIOS**

**TITULO I
PARTE SUSTANTIVA**

CAPÍTULO I

**OBJETO, CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, PRINCIPIOS, AUTONOMÍA Y
DISPOSICIONES VARIAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Art 1 de C.N).

ARTÍCULO 2. Para efectos Tributarios y Judiciales y para los casos de Inspección, vigilancia e intervención, el Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Constitución y Ley (Art 15 C.N).

ARTÍCULO 3. De acuerdo con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, las entidades territoriales tienen facultades derivadas y no originarias como las del Congreso, por cuanto aquellas pueden administrar y cobrar tributos o impuestos solo si están previstos o creados por una ley anterior.

ARTÍCULO 4. Deber ciudadano; son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los Gastos e Inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 5. OBJETO. el Estatuto Tributario del Municipio de San Miguel, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, multas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la secretaria de Hacienda Municipal y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS DE LA ORDENACIÓN Y APLICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO. La ordenación del sistema tributario municipal se basa en la capacidad económica y legal de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de:

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la Ley. No hay obligación tributaria sin ley que la establezca; además este principio se enmarca constitucionalmente lo estipulado en el Art 338 de la C.N siguiente “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y las contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas y los Acuerdos. Las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos que regulen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

EL DEBIDO PROCESO: Es la pieza fundamental del derecho de defensa que tienen los particulares frente a la actuación del Estado (artículo 29 C N). A través de este se establecen límites a la actividad represora del Estado, a fin de evitar que se cercenen garantías fundamentales de quien se rige como sujeto pasivo del proceso.

IGUALDAD: Horizontal, implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares; y Vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso. En la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha basado su prohibición de otorgar amnistías tributarias o condonación de intereses y deudas, pues resultan abiertamente inconstitucionales por violar este principio de igualdad o equidad tributaria.

PROGRESIVIDAD: Está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal manera que los contribuyentes con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores. (Justicia Tributaria)

PREDETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS: La Ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria - Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa -, lo que garantiza la representación popular y seguridad Jurídica a los contribuyentes, al mercado, condiciones claras y estables para intervenir.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo periodo.

UNIDAD DE IMPUESTO. UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

AUTONOMÍA: El Municipio de San Miguel, goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. Son los impuestos, tasas, sobre tasas y contribuciones de titularidad del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, para cubrir sus gastos, inversiones y pago de la deuda pública o privada:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

IMPUESTOS: son pagos obligatorios que las personas y las empresas hacen al Estado, con el fin de que éste pueda proveer bienes y servicios a todos los colombianos y son directos e Indirectos.

IMPUESTOS DIRECTO:

- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto de Vehículos Automotores.

IMPUESTOS INDIRECTOS:

- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto Complementario de avisos y tableros
- Impuesto a la publicidad exterior visual
- Impuesto de espectáculos públicos.
- Impuesto de rifas y juegos de Azar
- Impuesto al degüello de ganado menor
- Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
- Impuesto de Delineación.

ESTAMPILLAS:

- Estampilla para el bienestar del Adulto mayor.
- Estampilla PROCULTURA.

TASAS: es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente.

- Tasa Prodeporte y recreación

SOBRETASAS: son aquellas que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

- Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas
- Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- Sobretasa a la Gasolina.
- Otras Rentas no Tributarias.

CONTRIBUCIONES: son compensaciones pagadas con carácter obligatorio a un ente público, con ocasión de una obra realizada por éste con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles.

- Contribución de Valorización



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

- Contribución De Desarrollo Municipal
- Contribución de Obra Pública

ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN DE TRIBUTARIO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realicen el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 9. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional.).

PARÁGRAFO: En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo Municipal de San Miguel, Departamento del Putumayo, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 10. PODER TRIBUTARIO. El poder tributario del Municipio se deriva de la potestad consagrada en la Constitución Política de Colombia en el Artículo 338, y se ejercerá dentro de los límites establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y en las leyes que creen tributos de carácter municipal.

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de San Miguel, radican las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 11.1. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Todos los contribuyentes que se consideren sujetos pasivos de los tributos en favor del Municipio de San Miguel, deben suscribirse en el Registro de Información Tributaria - RIT. de manera oportuna en la secretaría de Hacienda del Municipio para los fines pertinentes. El RIT, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes, agentes de retención, así como los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales respecto de los cuales ésta requiera su inscripción. La secretaría de Hacienda Municipal, adoptará el formato oficial correspondiente.

PARÁGRAFO I. REGISTRO OBLIGATORIO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades gravables, están obligadas a registrarse en la secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los noventa (90) días siguientes a su apertura. Esta obligación no excluye las actividades exentas. Este procedimiento, no tendrá costo alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO II. REGISTRO DE OFICIO. La secretaria de Hacienda Municipal de oficio, ordenara el registro de los sujetos gravados con el impuesto de industria y comercio, cuando estos omitan cumplir la obligación, sin perjuicio de lo establecido en el código de policía para estos efectos.

PARÁGRAFO III. ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES. Este campo es obligatorio y se deberá de seleccionar, hace alusión a la utilización de datos personales en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 (Protección de datos) y el Decreto 1377 de 2013 (Reglamento de la Ley) de la República de Colombia

PARÁGRAFO IV. REQUISITOS DEL REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El registro de cada sujeto pasivo debe contener los siguientes datos:

- 1) Nombre o razón social del contribuyente.
- 2) Copia del RUT y Copia de Cédula de Ciudadanía.
- 3) Dirección de donde se lo debe notificar. (Actualizada al momento de producirse cambios en ella).
- 4) Dirección de correo electrónico.
- 5) Teléfono del propietario.
- 6) Fecha de iniciación de actividades.
- 7) Dirección y teléfono del establecimiento.
- 8) Descripción de la actividad principal conforme a CIIU Versión Actualizada.
- 9) Nombre o razón social del establecimiento.
- 10) Firma del contribuyente o representante legal.
- 11) Personas jurídicas: certificados de existencia y representación legal expedidos por la cámara de comercio actualizado.
- 12) Los demás que la secretaria de Hacienda Municipal considere necesarios.

PARÁGRAFO V. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o Mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo, del impuesto, o al establecimiento de comercio, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

establecimiento y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades plenas.

PARÁGRAFO VI. OBLIGACIONES. esta obligación, se extiende a aquellas actividades exoneradas del Impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento, dará lugar a las sanciones previstas en este código.

PARÁGRAFO VII. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia, por parte del Contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO VIII. SOLIDARIDAD. Los Contribuyentes que adquieren un establecimiento de comercio, donde ya se hayan desarrollado actividades gravables, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 12. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. (Justicia Tributaria): “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.” Únicamente el Municipio de San Miguel, como entidad territorial, por intermedio del Concejo Municipal, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial a iniciativa del alcalde con sujeción a la ley y a la autonomía territorial que son considerados como instrumentos para incentivar el desarrollo económico y social de las jurisdicciones.

PARÁGRAFO I. El concejo municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años (Ley 14 de 1983, Artículo 38 y art. 258 del Decreto 1333 de 1986), todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y sustentado bajo los lineamientos del Marco Fiscal a Mediano Plazo. (Sentencia C-517 de 1992).

PARÁGRAFO II. Por ningún motivo, las exenciones Tributarias, se transformarán en práctica constante, que puedan erosionar la justicia y la equidad tributaria, conforme se establece en el Art. 95-9 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO III. En consideración a lo Establecido en la Ley 716 de 2001. Reglamentada por el Decreto Nacional 1282 de 2002, Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 1914 de 2003 “Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones” y Resolución Nro. 193 del 5 de mayo de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación, la Administración Municipal, asumirá la responsabilidad para realizar todas las gestiones necesarias para concretar la Depuración de las Cuentas del Presupuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

y de la Contabilidad Pública de manera individual, relacionada con los efectos ocasionados por los Descuentos, Incentivos y exenciones tributarias, en las vigencias que sean autorizadas por el Consejo Municipal.

Lo expreso en la norma, permitirá que la secretaria de Hacienda Municipal, proceda a depurar los datos de todo lo relacionado con los Impuestos Municipales; en caso de los beneficios tributarios, observar el término por el cual fueron otorgados para verificar su expiración y proceder a reanudar el cobro de los impuestos sujetos a las exenciones tributarias.

ARTICULO 12-A. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. - De conformidad con los artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1551 de 2012, Artículo 18, numeral 6; las entidades territoriales por intermedio del Consejo Municipal, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual pueden otorgar exenciones y descuentos en relación con sus propios tributos. Las autoridades están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de las personas residentes en Colombia, así como se establece en el art. 2 de la Constitución Nacional. Facúltase al Alcalde Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, expedir Acto Administrativo que defina los beneficios tributarios por pronto pago dependiendo la situación económica que se encuentre en ese momento el municipio de San Miguel, Putumayo, donde se demuestre que esta práctica no ocasionará afectaciones al presupuesto y por obvia razón, deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para que practique descuentos tributarios a los Contribuyentes de algunos Impuestos, que demuestre haber cumplido con el pago de sus obligaciones impositivas anteriores y se practicará sobre el valor del impuesto causado de la vigencia inmediatamente anterior, en porcentajes que se fijen por la corporación, en los primeros meses del año.

ARTICULO 12-B. OTROS INCENTIVOS TRIBUTARIOS. - La Administración Municipal, podrá por intermedio del alcalde, presentará otras iniciativas sobre descuentos tributarios que benefician a algún grupo homogéneo de Contribuyentes de algunos Impuestos, siempre y cuando las razones expuestas se realicen con apego a la Ley.

ARTICULO 12-C. FACULTADES AL ALCALDE PARA CONCEDER DESCUENTOS TRIBUTARIOS. De conformidad con los artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1551 de 2012, Artículo 18, numeral 6; las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual pueden otorgar exenciones y descuentos en relación con sus propios tributos. Las autoridades están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de las personas residentes en Colombia, así como se establece en el art. 2 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 12-D. A iniciativa del alcalde Municipal y por intermedio la Secretaría de Hacienda Municipal, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, se presentará informe de los incentivos tributarios por pronto pago, donde se manifieste



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

que no ocasionará afectaciones al presupuesto y por obvia razón, deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De esta manera, se autoriza que se expida los actos administrativos que defina los plazos para pago, así como el porcentaje a descontar en cada vigencia. Los incentivos se aplicarán única y exclusivamente sobre los intereses de impuestos causados desde la fecha en la cual se causó la obligación, hasta la vigencia en la cual se otorgará el beneficio tributario.

PARÁGRAFO UNICO. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente a quien se le otorgó el beneficio, se procederá con el cobro coactivo por la suma de la obligación más el 100 % de las sanciones e intereses, de acuerdo con el PARÁGRAFO 1 del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

ARTÍCULO 13. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los tributos municipales vigentes, que se señalan en el artículo 20 del presente Estatuto y se complementa con el procedimiento tributario municipal y las sanciones también desarrolladas en el presente documento.

ARTÍCULO 14. VEEDURÍAS CIUDADANAS. Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia en la utilización de los tributos municipales, la Administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: fundamento legal, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. Es el momento en que se entiende realizado el hecho generador.

ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR REGIMEN ORDINARIO. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, es el sujeto activo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación, establecidos en el Municipio.

ARTÍCULO 21. TARIFAS. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas de: Pesos (\$), UVT (Unidad de Valor Tributario) o relativas (Porcentajes).

ARTÍCULO 21.1. TARIFAS PARA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. De acuerdo con el análisis de la tarifa del SIMPLE, el Municipio adopta la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado que para la actividad industrial no exceda del 7 por mil, y por la actividad comercial y servicios no exceda del 10 por mil, porque con estas tarifas se permite que los contribuyentes estén incentivados a promover la formalización laboral, y no se afecte el recaudo en los municipios. Art. 342 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 22. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en la jurisdicción del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, y son de su propiedad, como se indica en la tabla de contenido.

CAPÍTULO III **DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 23. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos municipales se realizará en forma directa en las cuentas que asigne la Tesorería Municipal a través de la oficina de Recaudos o por administración delegada cuando se verifique por conducto de entidades descentralizadas, unidades administrativas, establecimientos públicos, empresas del orden municipal, entidades que hacen parte del presupuesto anual y demás organismos adscritos o vinculados al municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo; a través de la retención en la fuente a título del tributo respectivo, o por medio de las entidades financieras con quienes se podrán suscribir convenios o acceder a los portafolios de servicios para tal fin.

ARTÍCULO 24. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 25. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse por cualquier medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, sin recargos por comisión al contribuyente.

ARTÍCULO 26. FACILIDADES DE PAGO. Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del tributo previamente calificadas por la Administración Municipal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, mediante resolución motivada se podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados en el Reglamento Interno de Recaudo de cartera del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO I: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total; durante el plazo para pago, se causarán intereses de financiación y se suspenderán los intereses moratorios. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la declaratoria sin vigencia de la facilidad de pago otorgada.

PARÁGRAFO II: Si el contribuyente se retrasa en el pago de las cuotas deberá cancelar, sobre el saldo insoluto, la tasa de interés establecida por el estatuto tributario nacional ETN.

PARÁGRAFO III: Si el contribuyente incumple el acuerdo dentro del plazo establecido, la Secretaría de Hacienda ordenará el inicio del proceso coactivo conforme los procedimientos establecidos en el Procedimiento Tributario Municipal.

**TÍTULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 27. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Es un tributo municipal de carácter real que grava la propiedad y posesión de inmuebles, tanto urbanos como rurales como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

En el caso de proceso de liquidación judicial, el impuesto predial unificado que se derive para el adquirente sobre los bienes inmuebles adjudicados, será el que se cause a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 (Modificado Ley 1995 de 2019) y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes: (Sentencia C-517/07)

- a) El impuesto predial regulado en el Estatuto Tributario del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986, Ley 1450 de 2011, Ley 1995 de 2019 y demás disposiciones que lo modifiquen.
- b) El impuesto de parques y arborización Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren la Ley 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9 de 1989.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 29. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El impuesto predial se causa el primero de enero de cada año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. El impuesto predial será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal en la oficina de Recaudos sobre el avalúo catastral respectivo vigente, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO: Para efectos fiscales del impuesto predial unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTÍCULO 30. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 31. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto, y las sucesiones ilíquidas; también tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales.

PARÁGRAFO I: Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO II. Cuando se trate de cabildos y resguardos Indígenas, el artículo 184. de la ley 223 de 1995, que modificó el art. 24 de la Ley 44 de 1990, manifiesta: "Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.

"PARÁGRAFO de la Ley. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formara los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de esta Ley, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios".

Por su parte la resolución Nro. 17 de 4 de marzo de 2010, establece: requisitos para solicitar los recursos por compensación a que se refiere el artículo 184 de la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 1o. Para efectos de asignar los recursos de la compensación de que trata el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, se deberán aportar los siguientes documentos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional:

1. Certificación del impuesto predial unificado dejado de recaudar en el año anterior o anteriores, correspondiente a los predios pertenecientes a los resguardos indígenas del municipio, expedida por el Tesorero Municipal debidamente diligenciada para cada año, en el formato que establezca la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.
2. Copia del Acuerdo o acto administrativo que fija para el municipio la tarifa del impuesto predial unificado y las sobretasas legales de la vigencia que se liquida. La copia de los actos administrativos que se envíen, básicamente debe contener: la portada, la parte pertinente que estipule las tarifas y la sección con las firmas correspondientes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

En los eventos en los cuales la entidad territorial, por caso fortuito o fuerza mayor, no posea copia del Acuerdo o acto administrativo, mediante el cual se fijan las tarifas, estas deberán ser certificadas por el respectivo alcalde municipal.

3. Certificado del avalúo de los predios emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de acuerdo con el formato que determine la entidad.

Artículo 2o. La gestión de asignación de la compensación por el impuesto predial unificado a los municipios con resguardos indígenas, ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, deberá ser adelantada por los alcaldes o tesoreros.

ARTÍCULO 32. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 33. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO I. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO II. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, se acogerá el incremento adicional extraordinario fijado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO III. Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, liquidará el impuesto con la información de avalúos vigente a 1 de enero, fecha de causación del impuesto.

ARTÍCULO 33.1. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederá por vía gubernativa, lo recursos de reposición y apelación de conformidad con el Art. 9 de la Ley 14 de 1.983, los Art. 2.2.2.6.2. del Decreto 148 de 2020.

ARTÍCULO 34. CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, (Tarifa entre el 5 por mil y el 16 por mil) tales como área, estrato y uso del suelo. Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en adelante SMLMV. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL ZONA RURAL		
RANGO DE AVALUO		TARIFA
1	50.000.000	5XMIL
50.000.000	100.000.000	6XMIL
100.000.000	150.000.000	7XMIL
150.000.000	200.000.000	8XMIL
200.000.000	250.000.000	9XMIL
250.000.000	300.000.000	10 X MIL
300.000.000	350.000.000	11 X MIL
350.000.000	400.000.000	12 X MIL
400.000.000	450.000.000	13 X MIL
450.000.000	500.000.000	14 X MIL
500.000.000	550.000.000	15 X MIL
550.000.000		16 X MIL

TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL ZONA URBANA		
RANGO DEL AVALUO		TARIFA
1	30.000.000	5 XMIL
30.000.000	60.000.000	6 XMIL
60.000.000	90.000.000	7 XMIL
90.000.000	120.000.000	8 XMIL
120.000.000	150.000.000	9 XMIL
150.000.000	180.000.000	10 XMIL
180.000.000	210.000.000	11 X MIL
210.000.000	240.000.000	12 XMIL
240.000.000	270.000.000	13 XMIL
270.000.000	300.000.000	14 XMIL
300.000.000	330.000.000	15 XMIL
330.000.000		16 XMIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL ZONA URBANA COMERCIALES INDUSTRIALES O DE SERVICIOS.		
RANGO DE AVALUO		TARIFA
1	20.000.000	5 XMIL
20.000.000	40.000.000	6 XMIL
40.000.000	60.000.000	7 XMIL
60.000.000	80.000.000	8 XMIL
80.000.000	100.000.000	9 XMIL
100.000.000	120.000.000	10 X MIL
120.000.000	140.000.000	11 XMIL
140.000.000	160.000.000	12 XMIL
160.000.000	180.000.000	13 XMIL
180.000.000	200.000.000	14 XMIL
200.000.000	220.000.000	15 XMIL
220.000.000	240.000.000	16 XMIL

PREDIOS VINCULADOS A RESGUARDOS INDIGENAS

RESGUARDOS INDIGENAS

Resguardos Indígenas

TARIFA

16 X MIL

PARÁGRAFO: El Art. 4 de la Ley 1450 de 2011, **PARÁGRAFO 1º.** Queda así: "Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC".

ARTÍCULO 35. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo. (Ley 617 de 2001. ARTÍCULO 16. Identificación de los bienes privados o de dominio particular. **PARÁGRAFO 2º.** En los municipios o distritos donde existan planos prediales georreferenciados, con el sistema de coordenadas UTM, adoptados o debidamente aprobados por la autoridad catastral competente, estos tendrán prelación sobre los demás sistemas para la identificación de los bienes aquí señalados.)

PARÁGRAFO I. La expedición de la paz y salvo para predios sometidos al régimen de comunidad se emitirá cuando el predio se encuentre al día.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 36. LÍMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado de la respectiva vigencia se establecerá de la siguiente manera:

- 1) Predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización. Límite del incremento: IPC+8 puntos. Para la aplicación de este límite la ley prevé que el predio debe cumplir con dos condiciones: (Art. 2 de la Ley 1995 de 2019).
- 2) Que haya sido objeto de actualización catastral,
- 3) Que se haya pagado el impuesto predial según esa actualización.

PARÁGRAFO I. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos dentro de períodos máximos de cinco (5) años. De manera que un predio ha sido objeto de actualización catastral si esta se hizo dentro del término señalado; en caso contrario, es un predio desactualizado catastralmente.

PARÁGRAFO II. La condición de haber pagado el impuesto según esa actualización necesariamente corresponde a haber pagado el impuesto predial del año inmediatamente anterior, liquidado por el municipio sobre un avalúo actualizado, a partir de un avalúo catastral actualizado y de conformidad con las normas vigentes en cuanto a límites, descuentos, tarifas, etc.

PARÁGRAFO III. Los valores catastrales se pueden actualizar anualmente mediante la aplicación de coeficientes aprobados por las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 37. LÍMITES TRANSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, hasta el año 2024, inclusive; el incremento del impuesto predial unificado para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hubieran pagado dicho tributo según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado, para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para los predios residenciales de estratos 1 y 2, cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO I. La limitación prevista en este artículo no aplica para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

3. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

4. Los predios que hayan cambiado de destino económico.

5. Los predios que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. Los predios que no hayan sido objeto de formación catastral.

7. Los predios del sector rural mayores de 100 hectáreas. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral que pueda llevarse a cabo.

PARÁGRAFO II: El IPC que se tendrá en cuenta para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será el causado entre los meses de noviembre a noviembre del año anterior a la liquidación del impuesto predial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del tiempo de vigencia de la Ley 1995 de 2019, estarán vigentes de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial contenidos en el Artículo 24, siempre que el mismos resulten más favorables para el contribuyente.

ARTÍCULO 38. PREDIOS EXCLUIDOS. Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes:

1. Los predios de propiedad del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. (calles, plazas, puentes y caminos.)

3. Los predios que deban recibir este tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

4. Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven esta destinación.

5. Los predios definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades Estatales.

6. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños.

7. Predios de propiedad de las empresas sociales del Estado de cualquier nivel que tengan registrados y habilitados, sus servicios en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

8. Predios de propiedad de instituciones oficiales de Educación Superior con sede en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

9. Predios de propiedad de instituciones educativas de carácter oficial, administradas por personas naturales o jurídicas diferentes al Municipio que estén destinadas a la educación.

10. Los inmuebles de propiedad del municipio que sean usados por la Juntas de Acción Comunal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

11. Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica y de otras iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares, mientras conserven esta destinación.
12. Las zonas verdes de propiedad de urbanizaciones, barrios y Asociaciones de Vivienda vigiladas; excepto las zonas verdes correspondientes a copropiedad.
13. Predios afectados por socavones que en virtud de disposiciones normativas tributarias anteriores al presente acuerdo, hayan gozado de exoneración concedida mediante acto administrativo, mientras subsista la condición, lo cual deberá acreditarse a través de certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.
14. Predios catalogados como baldíos mientras se encuentre en titularidad de la Nación.
15. Predios en donde funcionan establecimientos de reclusión.
16. Los predios de la Defensa Civil Colombiana la Cruz Roja, entre otros, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esta entidad.
17. Instalaciones militares y de la Policía, el Hospital Central y los inmuebles utilizados por la Rama Judicial.

PARÁGRAFO. Las presentes exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada y se aplicarán únicamente sobre el área del predio que sea objeto de la exclusión. Dicha área deberá ser certificada por la autoridad competente cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 39. EXENCIONES TEMPORALES. A partir del reconocimiento de la exención, estarán exentos del impuesto Predial unificado los siguientes predios: Los predios entregados en comodato por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación gratuita de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados en condición de vulnerabilidad y las instituciones de emergencia y socorro dedicadas a la prevención y atención de desastres, estarán exentos del impuesto predial unificado hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio. Las instituciones sin ánimo de lucro dedicadas a la atención, protección y rehabilitación de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO I. La Coordinación de Bienestar Social o quien haga sus veces certificará que la Institución que requiera esta exención cumpla con el objeto establecido en este literal.

PARÁGRAFO II. Los predios de propiedad del Estado del nivel nacional y departamental, destinados a funcionamiento de cárceles, centros de reclusión,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

centros de rehabilitación, resocialización y protección de niños, niñas y adolescentes, así como de protección de ancianos, escenarios dedicados a la recreación, el deporte y la cultura, hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO III. Los predios ubicados en zona de amenaza alta conforme al estudio y plano establecido por el Servicio Geológico Colombiano, hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO IV. Los predios destinados a museos de instituciones sin ánimo de lucro hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO V. Las instituciones sin ánimo de lucro que presten sus servicios asistenciales a enfermos mentales de bajos recursos hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO VI. Los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO VII. Los predios afectados por desastres naturales certificados por la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo, serán exonerados mediante Certificación de la secretaria de Planeación Municipal y/o quien sus veces, por un tiempo no superior a cinco (5) años. Para el efecto, se tendrá en cuenta la gravedad del problema y monto del perjuicio según inspección que deberá efectuar la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO VIII. La solicitud deberá interponerse únicamente dentro del año siguiente de ocurrido el hecho.

PARÁGRAFO IX. Los inmuebles de propiedad de los comerciantes que se encuentren ubicados en los Centros Comerciales Artesanales y Populares, contruidos por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio, contados a partir de su reconocimiento para un solo inmueble mientras el primer titular o sus herederos mantengan el derecho de propiedad.

PARÁGRAFO X. Las personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, certificada por la autoridad judicial competente, estarán exentas del impuesto predial unificado de los inmuebles de su propiedad o de su cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados.

PARÁGRAFO XI. Las anteriores exenciones se conceden por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso las exenciones no serán superiores a diez (10) años de conformidad a la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO XII. Los predios de propiedad del Estado destinados a Guarniciones Militares y de la Fuerza Pública y los Colegios de Bienestar Social de la Fuerza Pública, hasta por diez (10) años correspondiente al 50% del impuesto predial unificado, en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO XIII. Esta exención se concederá únicamente en los casos en que el predio se encuentre a Paz y Salvo con el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, por concepto del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO XIV. Las accesiones surtirán efecto, a partir de la expedición del presente Estatuto Tributario y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 40. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada con el lleno de los requisitos establecidos para cada caso y que anualmente se establezca para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
2. Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
3. Copia del certificado catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
4. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

PARÁGRAFO I. Para efectos de acceder a la exención se deberá tramitar dicha solicitud hasta el último día hábil del mes de noviembre, las solicitudes posteriores darán origen a la pérdida de la exención por el año solicitado, la exención únicamente debe corresponder a la vigencia en curso.

PARÁGRAFO II. La Administración Municipal no solicitará documentos que reposen en sus propios archivos. (Política Cero (0) papel)

ARTÍCULO 41. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La obligación tributaria surgida del impuesto predial unificado, corresponde al valor liquidado por la Secretaría de Hacienda en la factura para la vigencia fiscal correspondiente, y podrá ser pagado a elección del contribuyente:

I. Para la vigencia en curso:

1. Pago total en una sola cuota con descuento por pronto pago, hasta el último día hábil del mes fijado por la Administración Municipal mediante Acto Administrativo de la vigencia fiscal liquidada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

2. Pago total sin descuento por pronto pago y sin causación de interés moratorio hasta el último día hábil del mes fijado por la Administración Municipal mediante Acto Administrativo de la vigencia fiscal liquidada.

3. Pago por cuotas de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

II. Para vigencias anteriores:

1. Pago total en una sola cuota con el interés de mora correspondiente.

2. Pago por cuotas de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

3. Pago por vigencias.

4. Mediante la suscripción de acuerdos de pago en los plazos y condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en el Reglamento Interno de Recaudos de cartera del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, o en acuerdos suscritos dentro procesos concursales.

PARÁGRAFO I. El pago del impuesto de vigencias anteriores, se imputará al período que el contribuyente indique, y será aplicado en las mismas proporciones con que participan los intereses dentro de la obligación total al momento del pago.

PARÁGRAFO II. Los abonos o pago total realizados por terceros, que correspondan a las obligaciones determinadas en la factura de liquidación oficial del impuesto predial unificado, afectarán directamente el estado de cuenta de la factura que se encuentra ligada al predio.

PARÁGRAFO III. El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO IV. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, se habilitará medios de pago electrónicos que estarán sujetos a la reglamentación que para el efecto expida esta entidad.

PARÁGRAFO VI. Responderán por el pago del impuesto predial unificado, el propietario y/o el poseedor del predio.

PARÁGRAFO VII. El contribuyente o responsable que adeude más de una vigencia podrá efectuar el pago de la vigencia que elija, en consecuencia, el Municipio no aplicará la presunción de pago de que trata el artículo 1628 del Código Civil.

PARÁGRAFO VIII. Los pagos que realice el propietario sobre el predio en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, no generarán paz y salvo respecto a dicho predio hasta tanto se cancele la totalidad del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 41.1 COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDÍGENAS. "Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.

"PARÁGRAFO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formara los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de esta Ley, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios".

ARTÍCULO 42. SISTEMAS DE PAGO: Los contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del impuesto predial unificado de la vigencia en curso, y/o vigencias anteriores, podrán optar por los sistemas de pago descritos en los subartículos subsiguientes.

42.1. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Aclarándose los beneficios y los descuentos donde fija sus respectivos porcentajes y plazos los establecerá la Administración Municipal mediante Acto Administrativo y solo se harán merecedores quienes estén o se pongan al día cancelando la respectiva vigencia fiscal y no incluye lo correspondiente a las Tasas, Sobretasas, contribuciones y valores de Terceros. El Valor de los Descuentos serán definidos por Acto Administrativo.

1. Pagos a partir del primer (1) de febrero hasta el treinta (30) del mes de abril de la actual vigencia, el Valor__ del porcentaje (%) del DESCUENTO es fijado por la Administración municipal para la vigencia fiscal correspondiente.

1. Pagos a partir de primero (1) de mayo hasta el treinta (30) del mes de junio de la actual vigencia, el valor__ % de DESCUENTO, es fijado por la Administración municipal para la vigencia fiscal correspondiente.

3. Pagos a partir de primero (1) de septiembre hasta el treinta (30) del mes de septiembre de la actual vigencia, el valor __ % de DESCUENTO es fijado por la Administración municipal para la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 42.2 SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). De conformidad con la ley 1995 de 2019, la contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial ubicados en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado a solicitud de parte o de manera automática.

ARTÍCULO 42.2.1 CONDICIONES PARA ACCEDER AL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). Para acceder al Sistema de Pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Alternativo por Cuotas (SPAC) el contribuyente debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. El inmueble debe estar clasificado en la categoría de residencial,
2. El propietario del inmueble debe ser una persona natural,
3. La obligación objeto del pago debe corresponder a la vigencia en curso.

ARTÍCULO 42.2.2 SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC), A SOLICITUD DE PARTE A partir del 1 de enero de 2023, para el pago del impuesto predial unificado de la vigencia en curso, el contribuyente (persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial), podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas que se establece en el presente Estatuto, para lo cual deberá:

1. Cumplir con las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Municipal.
2. Solicitar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, la aplicación del pago alternativo por cuotas y el respectivo soporte para realizar cada uno de los pagos, la solicitud deberá ser por escrito, a través del Correo recaudacion@sanmiguel-putumayo.gov.co o en las instalaciones de la secretaría de Hacienda del Municipio de San Miguel, hasta el último día hábil del mes de abril de la actual vigencia, el cual será ordenado por la administración tributaria de San Miguel, dentro de los 3 días hábiles siguientes.
3. Solo pueden presentar solicitud el titular de la obligación o quien tenga facultad y representación para ello debidamente autorizada.

PARÁGRAFO I. El contribuyente establecerá las condiciones en que realizará los pagos, sin que éstos puedan exceder del 31 de diciembre de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO II. A partir del 01 de enero de 2023, el contribuyente podrá generar la factura del impuesto predial unificado para el pago alternativo por cuotas (SPAC), a través de la oficina de Recaudación y se habilitará en la página web del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 42.3 SISTEMA DE PAGO DIFERIDO. Los contribuyentes que no cumplan con las condiciones para acceder al sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC), podrán optar por el sistema de pago diferido del impuesto predial unificado de vigencias anteriores y/o de la vigencia en curso, pudiendo acceder a este sistema de manera automática o a solicitud de parte, en los mismos términos establecidos para el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC). En el sistema de pago diferido, el contribuyente podrá realizar el pago del impuesto predial unificado mediante abonos. Las condiciones y términos de pago serán determinados por el contribuyente acorde a sus necesidades.

ARTÍCULO 42.4 RECIBOS PARA PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL SISTEMA ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) Y EN EL SISTEMA DIFERIDO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado a través de los sistemas de pago descritos en el artículo 42 del Estatuto Tributario Municipal, deberán realizar el pago de la primera cuota de este impuesto con la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

respectiva factura; las cuotas restantes se pagarán mediante Resolución de pago expedida por la Secretaría de Hacienda - oficina de Recaudos, y cuando está sea habilitada a través de la plataforma web del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. Los valores correspondientes a la(s) cuota(s) atrasada(s) será(n) incluido(s) en el recibo de pago que se expida para la siguiente cuota.

PARÁGRAFO. Se habilitará la generación de recibos de pago a través de la plataforma web del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, se encontrará habilitada a partir del año 2023.

ARTÍCULO 42.5 PAGO TOTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN LOS SISTEMAS DE PAGO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado a través de los sistemas de pago descritos en el artículo 42 del Estatuto Tributario Municipal, podrán pagar la totalidad del impuesto en cualquier momento, siempre y cuando lo hagan dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario fijado por la Administración Municipal mediante Acto Administrativo.

ARTÍCULO 42.6 INTERÉS DE MORA EN LOS SISTEMAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En los sistemas de pago alternativo por cuotas y diferido, no causarán interés de mora las cuotas de la vigencia en curso que dejen de ser pagadas en las fechas establecidas, siempre y cuando la totalidad del pago se efectúe hasta el último día hábil del mes de septiembre del período gravable correspondiente. De realizarse el pago con posterioridad a la fecha antes señalada, las cuotas atrasadas generarán interés de mora de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal. En todo caso, el pago por cuotas o diferido del impuesto predial unificado de vigencias anteriores, causará interés de mora de conformidad con lo antes referido.

ARTÍCULO 43. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado de la vigencia en curso durante el periodo comprendido entre los meses de enero y el último día hábil del mes de septiembre de cada año, accederán a un descuento sobre el valor del impuesto liquidado. El Valor de Descuento en porcentaje (%) será establecido por la Administración Municipal mediante Acto Administrativo. El descuento de que trata el presente artículo sólo será aplicable a los pagos que se efectúen de la vigencia en curso y dentro del plazo antes señalado. Para los contribuyentes que opten por los sistemas de pago de que trata el artículo 42 del Estatuto Tributario Municipal, el descuento por pronto pago sólo aplicará sobre los pagos que se realicen hasta el último día del mes de septiembre de la vigencia en curso.

PARÁGRAFO I. Para acceder al descuento por pronto pago, cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos, éste podrá realizarse hasta el último día calendario del mes de septiembre de cada año. Para pagos a través de otros medios, el límite de pago será el último día hábil del mes de septiembre de cada año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO II: Los contribuyentes están autorizados por la Secretaría de Hacienda para hacer uso de los medios electrónicos adoptados para el efecto enviando al correo institucional recaudacion@sanmiguel-putumayo.gov.co y/o entrega en medio físico original de los documentos soportes completos posterior a la dirección Cra 4 Cl 7 Esq. Palacio Municipal Barrio la Libertad, cabecera municipal La Dorada – Putumayo en la oficina de recaudos primer piso del Municipio de San Miguel, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al pago, de no ser dentro de los días estipulados incurrirá en una sanción mínima estipulada por la Dian.

ARTÍCULO 44. DESCUENTO A LAS EDIFICACIONES CON TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN. El Tratamiento Urbanístico de Conservación busca proteger los Sectores Urbanos, Espacios Públicos y Bienes Muebles e Inmuebles declarados de Interés Cultural, así como el conjunto de especies de un área determinada que interactúan entre ellas y con su ambiente abiótico, sus zonas de influencia, valorados por su importancia histórica, significación afectiva para la memoria colectiva, morfología urbana y calidad ambiental, tipología arquitectónica, valores estéticos y/o culturales. Los Predios de influencia de estas áreas, podrán tener un descuento sobre el impuesto predial del diez (10) por ciento (%) zona urbana y 8% zona rural, siempre y cuando su seguimiento y evaluación de la conservación de dichos predios, sea calificada como adecuada o buena conservación.

ARTÍCULO 45. EXENCIÓN PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Exímase por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a partir de la vigencia del presente Estatuto Tributario, a los propietarios de bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica del predio, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO I. El reconocimiento de la exención se efectuará por la secretaría de Hacienda Municipal; para tal efecto, el contribuyente presentará anualmente solicitud que debe contener:

- a. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- b. Identificación completa del contribuyente responsable.
- c. Indicación del período gravable objeto de exención.
- d. Identificación del predio objeto de la solicitud de la exención.
- e. La solicitud deberá firmarla el contribuyente.
- f. La Administración Municipal verificará ante la unidad de víctimas la calidad de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.
- g. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente.

PARÁGRAFO II. Una vez terminada la vigencia del plazo anteriormente señalado, el predio se gravará conforme a las tarifas de cada tributo municipal que existan al momento del cumplimiento del mismo, y por ende será sujeto de cobro y pago de cualquier tributo que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

PARÁGRAFO III. La secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de los presupuestos que dan origen al beneficio, reconocerá la exención a que tenga derecho el contribuyente mediante resolución motivada. Contra este acto administrativo procede el recurso de reconsideración establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO III. El Concejo municipal del Municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, cumplirá las competencias constitucionales y legales que le corresponde, de los principios de solidaridad e igualdad material, y especialmente de la obligación contenida en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y se efectúen los trámites de manera efectiva de los proyectos de Acuerdo que sea presentado por el alcalde municipal, en cumplimiento de este numeral resolutivo, incorporando medidas de alivio tributario, la condonación y exoneración del impuesto predial gravado a los predios que se encuentren ubicados en el Municipio y cuyos propietarios fueron desplazados por la violencia. (Sentencia T-380/16)

ARTÍCULO 46. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. El período de condonación será el ocurrido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial o acto administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.

ARTÍCULO 47. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES. El impuesto predial unificado causado en vigencias anteriores se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada período fiscal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO I. El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento; el contribuyente podrá solicitar a la Administración Municipal facilidades de pago de conformidad con lo establecido en el reglamento interno Recaudos del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO II. Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago a las tasas legales vigentes.

ARTÍCULO 48. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del impuesto predial unificado, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

1. Número de factura y fecha de expedición.
2. Apellidos y nombres o razón social del propietario del predio.
3. NIT. o Cédula del propietario del predio.
4. Código predial.
5. Estrato.
6. Dirección del predio.
7. Área.
8. Id. del predio.
9. Base gravable (Vigencia, tarifa y avalúo).
10. Liquidación del impuesto (Predial, Corpoamazonía, Alumbrado público, Bomberos).
11. Liquidación de intereses por mora (Predial, Corpoamazonía, Alumbrado público, Bomberos).
12. Valor total pagar.
13. Fecha límite de pago y descuentos.

PARÁGRAFO I: La factura del Impuesto Predial Unificado en la que se liquiden períodos anteriores, contendrá las especificaciones antes señaladas, excepto el descuento por pronto pago y en ella se discriminarán año por año los valores adeudados.

PARÁGRAFO II: La Secretaría de Hacienda Municipal en la oficina de Recaudos Municipal expedirá factura de liquidación oficial del Impuesto predial Unificado para cada uno de los predios en el que el sujeto pasivo ostente una relación que lo vincula obligándolo de manera directa con el pago del tributo.

PARÁGRAFO III: El presente artículo, compila las partes pertinentes del **Acuerdo Nro. 022 del 23 de diciembre de 2020**, expedido por el Honorable Concejo del Municipio de San Miguel, Putumayo.

ARTÍCULO 48.1 SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO Y CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. A partir de la vigencia fiscal 2023, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

factura del impuesto predial unificado constituye determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO: Para la determinación de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado de las vigencias 2022 y anteriores, continuará vigente el sistema de determinación de la obligación a través de acto administrativo de carácter particular.

ARTÍCULO 48.2 DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN. La determinación oficial del impuesto predial unificado a través del sistema de facturación, se realizará al inicio de cada vigencia fiscal atendiendo el periodo de causación del tributo, con determinación expresa de los elementos liquidatorios del mismo, identificación plena de la sujeción pasiva y del predio objeto de gravamen.

ARTÍCULO 48.3 EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de la obligación contenida en la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, será exigible a partir del primer día hábil del año siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

ARTÍCULO 48.4 INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Vencidos los plazos establecidos en el calendario tributario para el pago del Impuesto Predial Unificado de cada vigencia fiscal, la Secretaria de Hacienda Municipal, verificará el cumplimiento del pago, cuantificando los abonos parciales y unificando todas las obligaciones pendientes de pago contenidas en la factura de liquidación oficial del impuesto, para que una vez ejecutoriada se haga efectivo el pago de las obligaciones exigibles, siguiendo el procedimiento administrativo de cobro establecido en la norma tributaria municipal. Los intereses de mora que se causen por el no pago oportuno de la obligación se liquidarán en el momento del pago.

ARTÍCULO 48.5 NOTIFICACIÓN DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Una vez la obligación por concepto del tributo, sea exigible, la notificación de la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, se realizará mediante su inserción en la página web del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo y, simultáneamente, será publicada en cartelera expuesta en un lugar visible de la Entidad. La Secretaria de Hacienda Municipal, deberá dejar constancia de la respectiva notificación. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 48.6 RECURSO CONTRA LA FACTURA DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Contra la factura de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 720 del estatuto tributario señala que el recurso de reconsideración se puede interponer



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones, o que ordenen el reintegro de sumas devueltas o de las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

ARTÍCULO 49. DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN. En condiciones normales, las facturas del impuesto predial unificado de la vigencia en curso serán distribuidas por la Secretaría de Hacienda desde la oficina de Recaudos en el primer trimestre de cada período facturado por cualquier medio de circulación en el Municipio. El hecho de que el contribuyente o responsable del pago del impuesto predial unificado no haya recibido la factura, no lo exime del cumplimiento de la obligación tributaria, caso en el cual deberá solicitar la factura directamente en la Secretaría de Hacienda en la oficina de Recaudos Municipal y se habilitará generar la factura a través de la página web de la entidad.

ARTÍCULO 50. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Del total del impuesto predial unificado, deberá destinarse el cinco por ciento (5%) para el fondo de habilitación de vivienda para población que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a construcción de vivienda de interés social, para lo cual la Tesorería Municipal establecerá una cuenta especial en el recaudo. El dos por ciento (2%) del total del recaudo por concepto de impuesto predial Unificado se destinará a la adquisición, gestión, conservación y recuperación del centro histórico de la ciudad.

PARÁGRAFO. Para la adquisición de bienes ubicados en el centro histórico de la ciudad, el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, establecerá la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 51. SOBRETASA AMBIENTAL. Establece con destino al medio ambiente, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 y en el Decreto 1339 de 1.994.

PARÁGRAFO I: Los elementos de la obligación, hecho generador, sujeto activo y sujeto pasivo son los establecidos en el Estatuto Tributario Municipal, para el Impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO II: Los recaudos correspondientes efectuados por la Secretaría de Hacienda, oficina de Recaudos Municipal, se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a Corpoamazonía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de cada período, o a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo, o excepcionalmente por anualidades vencidas antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

PARÁGRAFO III: Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ambiental y serán transferidos a Corpoamazonía, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

PARÁGRAFO IV: La Secretaría Hacienda, oficina de Recaudos no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa ambiental.

ARTICULO 51.1 TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Ambiental con destino a CORPOAMAZONIA, está establecida en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1339 de 1.994 y la misma equivale al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE
AVISOS Y TABLEROS**

ARTICULO 52. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983, reglamentado por el Decreto 3070 de 1983, artículos 263 y 264 del Código de Comercio, el Decreto Ley 1333 de 1983, la Ley 1819 de 2016 y 1955 de 2019. (Compila apartes del acuerdo Nro. 031 de diciembre 20 de 2016).

ARTICULO 52.1. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros bajo el régimen ordinario del impuesto de Industria y Comercio Consolidado bajo el régimen simple de tributación RST, a que hace referencia este Estatuto Tributario, comprende los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 2010 de 2019 y Decreto reglamentario 1091 de 2020 y compila el Acuerdo 022 de diciembre 23 de 2020 Honorable Concejo Municipal.

ARTICULO 52.2. ADOPCIÓN DEL SIMPLE. Adóptese para el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación **SIMPLE** para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 52.3. PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO RST. El proceso de adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado por parte de los municipios requiere la ejecución de los siguientes cuatro (4) pasos:

- 1) **Alcalde Municipal:** Presentación del proyecto de acuerdo.
- 2) **Concejo Municipal:** Discusión y aprobación del Acuerdo Municipal.
- 3) **Alcalde Municipal.** Sanción y publicación del Acuerdo Municipal
- 4) **Alcalde y Secretaría de Hacienda:** Remisión a la DIAN del Acuerdo Municipal y reporte de cuenta bancaria.

PARÁGRAFO. Es obligación del alcalde Municipal, realizar los trámites pertinentes para requerir los servicios de la Plataforma de la DIAN en procura del trámite del Régimen Simple de tributación RST.

ARTÍCULO 53. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por la realización de las actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 53.1. HECHO GENERADOR PARA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. El hecho generador del impuesto de industria y comercio bajo el régimen RST, está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, De acuerdo con el artículo 904 del Estatuto Tributario –ET–, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, que constituye un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral del el impuesto de industria y comercio consolidado que comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

PARÁGRAFO. El hecho generador del impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, no incluye las actividades realizadas por las sociedades que sean entidades financieras y personas naturales o jurídicas dedicados a actividades establecidas en el numeral 8 del artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 54. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTICULO 54.1. SUJETO ACTIVO DEL RST. El Municipio de San Miguel, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio bajo el régimen **SIMPLE** que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

PARÁGRAFO I: De conformidad con la Ley 2010 de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desempeñará exclusivamente la función de recaudador del impuesto de industria y comercio consolidado y tendrá la obligación de transferir bimestralmente lo recaudado al Municipio de San Miguel.

ARTÍCULO 55. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural, jurídica, nacional o extranjera con residencia fiscal o sociedad de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, al igual que los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se verifique la realización del hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO I. En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARÁGRAFO II. En los contratos de cuenta de participación (sin constituir una nueva persona jurídica, donde existe un socio gestor y uno o más socios ocultos). El responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTICULO 55.1. SUJETO PASIVO DEL RST. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio bajo el **Régimen Simple de Tributación RST**, es la persona natural, jurídica, nacional, o sociedad de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, al igual que los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se verifique la realización del hecho generador del impuesto. Quienes no superen los topes en ingresos de acuerdo a lo establecido en la Ley. **(100.000 UVT) Ley 2155 de 2021.**

PARÁGRAFO II. En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

representación de la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARÁGRAFO III. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 56. OTROS IMPUESTOS O SOBRETASAS COMPLEMENTARIOS A ESTE. El Concejo Municipal podrá establecer para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como: Promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO I: Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas. De igual manera el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN REGIMEN NORMAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto obtenidos por los sujetos pasivos.

PARÁGRAFO I: No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO II: Están gravados con el impuesto de industria y comercio los dividendos o participaciones percibidos por personas naturales que ostentan la calidad de comerciantes por ejercer profesionalmente el comercio y que tienen como una actividad comercial la inversión en acciones o cuotas de sociedades cuando estos dividendos sean percibidos en su calidad de socios, asociados o comuneros en las sociedades comerciales.

ARTICULO 57.1. BASE GRAVABLE DE LIQUIDACION RST. La base gravable del impuesto de industria y comercio bajo el régimen simple de tributación está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

en este Estatuto obtenidos por los sujetos pasivos. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO I. Están gravados con el impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los dividendos o participaciones percibidos por personas naturales que ostentan la calidad de comerciantes por ejercer profesionalmente el comercio y que tienen como una actividad comercial la inversión en acciones o cuotas de sociedades cuando estos dividendos sean percibidos en su calidad de socios, asociados o comuneros en las sociedades comerciales.

PARÁGRAFO II. Están gravados con el impuesto de industria y comercio bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, los dividendos percibidos por las sociedades que, de manera habitual, es decir dentro del giro ordinario de los negocios, ejecuten el acto de comercio previsto en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO III. Para determinar la habitualidad de la actividad, no basta con verificar que las acciones se contabilicen como activo fijo, sino que también debe tenerse en cuenta el propósito para el que fueron adquiridas, caso en el cual, la carga de la prueba sobre la naturaleza de activos recae en el contribuyente.

PARÁGRAFO IV. El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicar por la tarifa asignada cada actividad. LA fórmula queda así:

Valor IMPUESTO= (IB). (A) Donde:

IB = Ingresos ordinarios y extraordinarios

A = Tarifa Asignada

PARÁGRAFO V. Harán parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, las actividades establecidas en el artículo 83 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO VI. Para efectos del cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional, numeral 8, aplicables al impuesto de Industria y Comercio bajo el régimen ordinario.

PARÁGRAFO VI. Para efectos del cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 908 del ETN, el cual incluye al complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil,

ARTÍCULO 58. PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos gravados por la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que deben ser declarados en el año siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 59. PERIODO GRAVABLE PARA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. El periodo gravable de régimen **SIMPLE**, es **anual**, es decir, se declara anualmente, pero cada bimestre se debe pagar un anticipo. Así lo dispone el inciso 2 del artículo 903 del estatuto tributario modificado por la ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO I. Se exceptúan del impuesto de industria y comercio bajo el régimen simple de tributación **SIMPLE**, las actividades efectuadas por sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación **SIMPLE**, contenidas en el artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO II. Los plazos para presentar la declaración anual consolidada del régimen simple 2021 se encuentran en el artículo 1.6.1.13.2.50 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1778 de 2021. Estos contribuyentes deberán presentar y pagar 6 anticipos bimestrales en el año gravable correspondiente.

ARTÍCULO 59.1 CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio es de causación sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, la que ocurra primero.

ARTICULO 59.2. CAUSACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL RST. El impuesto unificado bajo el régimen simple es un modelo de tributación opcional, de causación anual y pago anticipado bimestral.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad.

NOTA: En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO I. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO II. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para las actividades industriales, se encuentra constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de la comercialización de la producción donde se encuentre la sede fabril o planta industrial.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, tomarán como base gravable para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio el margen bruto de comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO I: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

PARÁGRAFO II: Para el distribuidor minorista, se entiende como margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establecen sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO III: Las personas que compren al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO IV: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, se encuentra constituida por:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios. - Posición y certificado de cambio.
- B. Comisiones. - De operaciones en moneda Nacional. - De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses. - De operaciones con entidades públicas. - De operaciones en moneda Nacional. - De operaciones en moneda extranjera.
- D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- F. Ingresos Varios

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios. - Posición y certificados de cambio.
- B. Comisiones. - De operaciones en moneda Nacional. - De operaciones en moneda extranjera.
- C. Intereses. - De operaciones en moneda Nacional. - De operaciones en moneda extranjera. - De operaciones con entidades públicas.
- D. Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas e ingresos varios.

4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodega y silos.
- B. Servicios de aduana.
- C. Servicios varios.
- D. Intereses recibidos.
- E. Comisiones recibidas.
- F. Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Dividendos.
- D. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales, de servicios incluidas las del sector financiero en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO I: El promedio de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, constituirá la base gravable, previas las exclusiones y deducciones legales. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. Para los efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las actividades de distribución de productos gravados con el impuesto al consumo será el promedio de los ingresos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con la normativa vigente, sin incluir el valor de los impuestos selectivos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes y que se trasladen en el precio al consumidor final. Son productos gravados con el impuesto al consumo los definidos en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN. La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, incluidos el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban en el periodo, no obstante que sean contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones o a otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS. La base gravable para las actividades desarrolladas por los Fondos de Empleados está constituida por: Intereses corrientes y moratorios, ingresos varios, comisiones, dividendos; y en general todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año declarado previa las deducciones definidas en el artículo 76 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuenta el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE. Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos ordinarios y extraordinarios el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo. El propietario del vehículo tomará como ingresos ordinarios y extraordinarios los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas vigentes. En todo caso, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, cuando sea el punto de despacho del bien, mercancía o persona.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS. La base gravable corresponde al ingreso percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA. Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar. Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONÍA FIJA. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente de los impuestos territoriales.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por (Sic) en el Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Las de establecimientos educativos públicos, de entidades de beneficencia, culturales y deportivas, las desarrolladas por sindicatos, asociaciones de profesionales y asociaciones gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos.
4. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio.
5. Los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
7. Las actividades de servicios realizadas por las propiedades horizontales en sus bienes o áreas comunes y las actividades económicas desarrolladas por las propiedades horizontales de uso residencial.
8. La cría y levante de especies menores tales como: Cuyes, cerdos, conejos, cachama y tilapia, etc.
9. La venta de lotes a los asociados por parte de las asociaciones de vivienda de interés social certificadas por Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de San Miguel, Departamento del Putumayo.
10. Los servicios prestados por las Asociaciones Junta de Acueductos veredales y Asociaciones de Riego con personería jurídica debidamente reconocida.
11. Los servicios de transporte turístico prestados por Asociaciones de transporte fluvial debidamente formalizadas.
12. Los actos notariales y las actividades que desarrolla el notario por cuanto estas tienen relación directa con los actos notariales; además el notario presta un servicio público en ejercicio de una función pública por contribución de acuerdo a la ley 489 de 1998 como ampliamente lo ha establecido la jurisprudencia del consejo del estado y la corte suprema.
13. Las realizadas por las juntas de acción comunal y las juntas administradoras locales.
14. Las desarrolladas por personas naturales en ejercicio de su profesión liberal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO I. Cuando las personas y/o entidades señaladas en el presente artículo realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, serán sujetos pasivos de dicho impuesto.

PARÁGRAFO II. Cuando las personas jurídicas señaladas en el numeral 5 realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO III. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO IV. Se entiende como Entidad de Beneficencia aquella de la cual se predica la caridad pública, es decir aquellas actividades de auxilio o de prestación de servicios asistenciales para el bienestar de la comunidad; desarrolladas o prestadas por entidades públicas o privadas en forma gratuita o a precios muy bajos, que no cubren el costo del servicio ni el beneficio reportado. Este servicio es prestado a personas que carecen de medios de subsistencia o que están impedidas para trabajar, o que, por sus condiciones de peligro físico o moral o estado de indigencia, requieren que se les brinde para subsistir de una forma digna.

PARÁGRAFO V. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.
3. Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO VI. No hacen parte del ejercicio de la profesión liberal los servicios de construcción, interventoría y urbanización.

ARTÍCULO 79. DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para determinar la base gravable se deben deducir del total de ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos, excepto la contribución solidaria que las empresas de servicios públicos incluyen dentro de la factura y cuyo sujeto pasivo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

son los usuarios de los estratos 5 y 6, para subsidiar a su vez a los estratos más bajos.

5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

6. Las recuperaciones de cartera, reintegros laborales e indemnizaciones.

7. Los valores declarados y pagos efectivamente realizados por las uniones temporales y consorcios en proporción a cada participante e integrante. Para que las deducciones sean procedentes el contribuyente deberá aportar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto de industria y comercio, los documentos y soportes contables de cada tipo de deducción, debidamente certificados por el representante legal, contador Público y/o revisor fiscal.

PARÁGRAFO I. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO II. Para efectos de la exclusión de los ingresos ordinarios y extraordinarios correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3. del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación.

a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos ordinarios y extraordinarios, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

c. Los demás requisitos que previamente señale la secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO III. Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación: Los documentos legales que soporten la exportación de productos nacionales de conformidad con la normatividad nacional vigente que dieron origen a los ingresos sujetos de deducción.

PARÁGRAFO IV. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos ordinarios y extraordinarios relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar tal condición.

PARÁGRAFO V. En el momento de ser objeto de investigación, para que sea procedente la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, estos deben ser relacionados en el renglón correspondiente dentro del formulario de la declaración privada de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros. En el caso de actividades comerciales, industriales y de servicios incluidas las del sector financiero realizados fuera de San Miguel, Departamento del Putumayo, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta y su registro debido e independiente en libros



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

oficiales de contabilidad, soportes contables y en caso de proceso de fiscalización la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá requerir copia de la declaración privada de industria y comercio debidamente presentada ante el ente territorial en donde se afirme haber realizado actividades gravadas u otros medios probatorios idóneos en los que se evidencie el origen extraterritorial de los ingresos.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 80. OBJETO SOCIAL Y GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS. Para efectos de determinar el gravamen de industria y comercio frente a los casos que aplique, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Objeto Social: Es la expresión de la empresa o negocio y comprende las actividades principales y secundarias, que se relacionan directamente con el objeto principal y que sirven para cumplirlo, y delimita el campo de acción o capacidad que tiene la empresa.

b. Giro ordinario de los negocios: Se encuentra determinado por las actividades que constituyen el objeto social, quedando cobijadas en él aquellas actividades que en forma habitual u ordinaria ejecuta el contribuyente, lo cual no incluye aquellos actos que se realizan de forma extraordinaria o esporádica, porque resultan extraños al objeto social.

ARTÍCULO 81. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO I. Para la actividad industrial de la construcción, se entenderá como tal la ejecución de obras realizadas por cuenta propia por el constructor, relacionadas con todo tipo de edificaciones.

PARÁGRAFO II. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 81.1 TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. En la actividad industrial, el impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, cuando ésta se realice en su jurisdicción, teniendo en cuenta que la comercialización de los productos elaborados es la culminación de la actividad industrial.

ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 82.1 TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES COMERCIALES. En la actividad comercial, para la determinación de la territorialidad del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y el producto y/o servicio vendido.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entenderán gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se entiende por actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 83.1 TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. En las actividades



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida

PARÁGRAFO. Para efectos de lo establecido en el artículo 81 del presente Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Se entenderá por servicio de construcción: el prestado por el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

b. Se entenderá por servicio de interventoría: el prestado por el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio para verificar y controlar la ejecución y cumplimiento de los trabajos objeto de un contrato, ejerciendo dicha labor a nombre y en representación de la entidad contratante, todo lo cual realiza de conformidad con las normas legales, pliegos de condiciones, términos de referencia, planos, diseños y en general los demás documentos base de la contratación.

c. Se entenderá por servicios de urbanización: la actividad realizada por el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio que ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de edificaciones; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías; además de la venta por lotes de un terreno.

ARTÍCULO 84. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Las tarifas para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Fabricación de alimentos, (excepto bebidas); Fabricación de calzado, fabricación de prendas de vestir, fabricación de productos lácteos, impresión y conexas.	5.0
102	Fabricación de alimentos para animales, Fabricación de muebles de madera, Fabricación de puertas y ventanas, Fabricación de productos de hierro y acero; fabricación de material de transporte	6.0
103	Demás Actividades Industriales.	7.0

ACTIVIDAD COMERCIAL

201	Ventas de alimentos y productos agrícolas, drogas y medicamentos, textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares), artículos de madera y materiales para la construcción y ferreterías.	5.0
202	Venta de electrodomésticos, venta de motocicletas, Venta de bicicletas, venta de automóviles	5.0
203	Venta de combustibles y derivados del petróleo; Venta de cigarrillos y licores, venta de joyas, compra-Ventas y casas comerciales.	10.0
203	Demás actividades Comerciales	5.0

ACTIVIDAD DE SERVICIOS

301	Talleres de reparación eléctrica, de radio y televisión, Educación privada especial y escolar hasta el grado 11 De bachillerato.	4.0
302	Consultora profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	10.0
303	Teatros y alquileres de vídeos; salas de cine, servicios de publicidad y Publicación en revistas, libros y periódicos; servicios Funerarios; consultoría profesional.	5.0
304	Servicios de vigilancia, servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil celular, servicios de televisión y televisión por cable servicios de radiodifusión y programación de televisión, servicios de hoteles, moteles, hospedajes, residencias, amoblados y similares; Servicios de bares, grilles, discotecas, y similares salones de juegos y apuestas.	10.0



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

305	Servicios de restaurante, cafeterías, heladerías	6.0
305	Taller de mecánica, servicio de depósito y bodega, taller de ornamentación, parqueaderos, servicio de lavado de vehículos y cambio de aceite y clubes en general.	8.0
306	Intermediación comercial, agencias de arrendamientos de bienes muebles, agencias de distribución y venta de formularios de apuestas permanentes, chance	9.0
307	Servicios médicos especializados IPS- EPS	10.0
308	Demás actividades de servicios.	5.0

ACTIVIDADES FINANCIERAS

401	entidades Financieras	5
-----	-----------------------	---

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo; no obstante, considerando que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas- ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, es una herramienta para clasificar las actividades económicas utilizada a nivel nacional e internacional, adóptese la siguiente Homologación de CIIU a códigos de Industria y comercio contemplados en este artículo, que se anexa al Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO I. IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional el valor correspondiente a 23.14 UVT.

PARÁGRAFO II. La Superintendencia Financiera informará al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Estatuto, para efectos de la liquidación y cobro del impuesto. Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO III. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARÁGRAFO IV. Cuando la actividad no se encuentre incluida específicamente dentro de los ítems relacionados en la tabla de actividades y tarifas se deberá aplicar la tarifa del código demás actividades.

PARÁGRAFO V. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 84.1. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS PARA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION RST. De acuerdo con el análisis de la tarifa del SIMPLE, se recomienda que la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado que adopten los municipios para la actividad industrial no exceda del 7 por mil, y por la actividad comercial no exceda del 10 por mil, porque con estas tarifas se permite que los contribuyentes estén incentivados a promover la formalización laboral, y no se afecte el recaudo en al Municipio de san Miguel, en el formato Nro. 2 establecido por el Decreto 1091 de 2020 para tal fin, así:

OPCION FORMATO N° 2		
GRUPO DE ACTIVIDADES	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA A DETERMINAR POR EL DISTRITO O MUNICIPIO
Industrial	101	4
	102	4
	103	4
	104	4
Comercial	201	5
	202	5
	203	10
	204	5
Servicios	301	5
	302	10
	303	5
	304	5
	305	5



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 84.2. DISTRIBUCION Y RECAUDO DE LOS IMPUESTOS COMPLEMENTARIOS. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco de Impuesto de industria y Comercio Consolidado, el Municipio de San Miguel, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los Complementarios impuestos que hacen parte del impuesto consolidado y que dependen de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, las cuales. La tarifa del impuesto de Avisos y Tableros está definida en la Ley y corresponde al quince por ciento (15%) del valor liquidado por concepto de impuesto de Industria y Comercio; en tanto que la Sobretasa Bomberil, corresponde al 10% de la Tarifa.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
75%	15%	10%

ARTÍCULO 85. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando el sujeto pasivo realice varias actividades ya sean industriales y comerciales, industriales y de servicios, comerciales y de servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 86. EXENCIONES. Estarán exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros las siguientes actividades:

1. La comercialización en pequeñas tiendas de productos perecederos y no perecederos de la canasta familiar que no comercialicen Licor, que mantengan dicha actividad durante todo el tiempo de la exención y que registren un capital de trabajo inferior o igual a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Las actividades artesanales desarrolladas por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva ni idéntica.
3. Las actividades mercantiles desarrolladas por los comerciantes que se encuentren ubicados en los centros comerciales y populares construidos por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, y con un capital inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuyos ingresos reportados en materia de impuesto sobre la renta en el año inmediatamente anterior no hayan



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

superado los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las actividades mercantiles, corresponde a aquellos vendedores ambulantes reubicados en los centros comerciales del Municipio.

4. Las actividades desarrolladas por nuevas empresas que se gesten a partir de incubadoras de empresas del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. Las incubadoras de empresas establecidas y que se establezcan en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo y con las cuales tenga convenio el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. Igual tratamiento se les otorga a las actividades que desarrollen las empresas o proyectos productivos generados a través de programas establecidos por la Administración Municipal con apoyo de la Oficina de Desarrollo agropecuario o quien haga sus veces.

5. Las actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras desarrolladas por las personas naturales o jurídicas que sean afectadas por desastres naturales sobrevinientes, riesgos antrópicos o casos fortuitos, identificados por la Dirección para la Gestión del RIESGOS de Desastres o quien haga sus veces.

6. Las actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras desarrolladas por personas en situación de desplazamiento, los jóvenes en situación de alto riesgo y población vulnerable, en desarrollo de los programas productivos implementados por el gobierno municipal, departamental, nacional o por organizaciones no gubernamentales.

7. Las actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras desarrolladas por personas naturales o jurídicas cuyos establecimientos de comercio se encuentren ubicados en inmuebles que sean objeto de adquisición por parte del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, sus unidades administrativas o entes descentralizados para su intervención por la construcción y adecuación de las obras contempladas en el POT, que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Establecimiento mercantil formalmente registrado ante Cámara de Comercio.

b. Permanencia del establecimiento de comercio en el área específica a intervenir por un tiempo igual o superior a dos (2) años.

PARÁGRAFO: Las exenciones de que trata este numeral, aplican de acuerdo a los siguientes parámetros:

Establecimientos de comercio con antigüedad entre dos (2) y cinco (5) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de dos (2) años.

Establecimientos de comercio con antigüedad entre más de cinco (5) y siete (7) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de tres (3) años.

Establecimientos de comercio con antigüedad entre más de siete (7) y diez (10) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de cuatro (4) años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Establecimientos de comercio con antigüedad superior a diez (10) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de cinco (5) años.

El término de la exención se contará a partir de su reconocimiento, la cual deberá solicitarse en la secretaria de Hacienda Municipal, adjuntando el historial de Cámara de Comercio a fin de determinar el cambio de domicilio del establecimiento de comercio y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente numeral. La exención de que trata el presente numeral aplica única y exclusivamente sobre la base gravable de los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad mercantil desarrollada en el área intervenida.

8. La creación de nuevas micro, pequeñas, medianas y grandes empresas constituidas a partir del año 2021 que cumplan las siguientes condiciones:

Con un capital invertido entre cien (100) y trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen entre uno (1) y tres (3) empleos permanentes con personal residente en el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo por el término de tres (3) años.

Con un capital invertido superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen más de tres (3) empleos permanentes con personal residente en el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo por el término de cuatro (4) años. Las nuevas empresas no deben ser producto de escisiones, fusiones o incorporaciones.

PARÁGRAFO I. Las actividades 1 a 6 tendrán una exención de 10 años contados a partir de la fecha, se descontará a este término el tiempo ya transcurrido de la exención.

PARÁGRAFO II. Las exenciones otorgadas con anterioridad al presente acuerdo mantendrán su vigencia por el término concedido en el respectivo acto administrativo que le otorgó tal beneficio.

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS EXENCIONES.

Simultáneamente a la presentación anual de la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros el contribuyente que declare las exenciones aportará a la secretaria de Hacienda Municipal, la siguiente información general:

- 1) Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado expedido por Cámara de Comercio para persona jurídica o Registro Mercantil para persona natural.
- 2) Copia del registro información tributario (RIT). Y cuando aplique:
- 3) Certificación expedida por la Incubadora de Empresas para las empresas gestadas en este medio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

- 4) Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, para empresas creadas en el desarrollo de proyectos productivos.
- 5) Certificación expedida por el Gobierno Municipal, Departamental, Nacional o por organizaciones no gubernamentales para personas en situación de desplazamiento, jóvenes en situación de alto riesgo y población vulnerable.
- 6) Historial especial expedido por Cámara de Comercio y certificación expedida por
- 7) Certificación expedida por la Dirección para la Gestión del Riesgo de Desastres o quien haga sus veces para personas naturales o jurídicas afectadas por desastres naturales.
- 8) Copia de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social o reporte virtual acompañado de Certificación expedida por el Representante Legal y el Revisor Fiscal según sea el caso, correspondiente al mes de diciembre del período gravable objeto de exención, en donde se certifique el número de empleos directos que genera la ejecución de la actividad económica del contribuyente en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo

PARÁGRAFO I. Encontrarse a Paz y Salvo con la Administración Municipal en el momento en que presenta la declaración en la cual reporta la exención.

PARÁGRAFO II. Para que proceda la exención determinada en el presente artículo, el contribuyente beneficiario deberá:

- a. Presentar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto de industria y comercio, los documentos que soporten la exención de conformidad al presente estatuto.
- b. Presentar dentro del término oportuno la declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, si dicha declaración se presenta extemporáneamente no procederá la exención.

PARÁGRAFO III. La Administración Municipal podrá desarrollar la fiscalización correspondiente para efectos de verificar la procedencia de la exención.

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. De conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero como complemento del impuesto de industria y comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Lo constituye la colocación de avisos, tableros y emblemas de cualquier naturaleza en la parte exterior del establecimiento comercial, con una dimensión inferior o igual a 8 metros cuadrados, sin perjuicio del Impuesto de Publicidad Exterior.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros, será el valor del impuesto de industria y comercio liquidado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero.

ARTÍCULO 93. CAUSACIÓN, PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Período gravable durante el cual la base gravable es causada por el contribuyente, impuesto que debe ser declarado en el año siguiente como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94. TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 95. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que ejerzan actividades gravadas, podrán registrarse directamente en la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la inscripción en Cámara de Comercio si están obligados a inscribirse y/o dentro del mes siguiente a la inscripción que realicen en el Registro Información Tributario –RIT, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, aportando ante la Secretaría de Hacienda, copia del Registro Información Tributario –RIT. También podrán ser inscritos automáticamente a través del sistema de información suministrado por la Cámara de Comercio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO I. En todo caso el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros es de causación sucesiva, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio -si están obligados al registro-, o desde la fecha de inscripción en el Registro Información Tributario –RIT, la que ocurra primero.

PARÁGRAFO II. REQUISITOS EXIGIDOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS. Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, son los siguientes:

- 1) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedidas por la entidad competente del Municipio.
- 2) Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la Ley.
- 3) Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
- 4) Cancelar los impuestos de carácter municipal.

PARÁGRAFO III: Dentro de los siguientes tres (3) meses a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación Municipal, además, debe cumplir:

- 1) Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si tienen como fin lucrarse de la música.
- 2) Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 96. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del Impuesto, o a aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 97. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad económica inscrita en la Secretaría de Hacienda, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho en concordancia con el certificado de cancelación del registro mercantil para aquellos contribuyentes obligados a inscribirse en dicho registro.

ARTÍCULO 98. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 99. DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y a pagar anualmente en los formularios oficiales una declaración privada en medio físico y/o electrónico, hasta el último día hábil del mes de abril del año siguiente al cual se generan los ingresos, considerando lo siguiente:

PARÁGRAFO I. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo podrá establecer mecanismos que permitan a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO II. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago del impuesto de industria y comercio, el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, o acceder a su portafolio de servicios de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, como sujeto activo del tributo.

PARÁGRAFO III. La presentación y pago extemporáneo de la Declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros generan sanción por presentación extemporánea de la declaración e interés de mora, respectivamente y deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos subsiguientes.

PARÁGRAFO IV. Para acceder al descuento cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos u otras formas de pago, éste deberá realizarse hasta el último día del mes de abril. En caso de que la fecha límite de pago sea un día feriado, el límite será el primer día hábil del mes siguiente.

PARÁGRAFO V. Si en uso de las facultades de fiscalización, la Administración determina que el contribuyente ha omitido declarar ingresos, este no podrá cancelar



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

las cuotas restantes en los plazos determinados en el presente artículo, perderá los beneficios establecidos y deberá pagar el saldo en una sola cuota. El contribuyente que presente oportunamente la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sin pago, deberá liquidar y pagar el valor del impuesto más el interés moratorio correspondiente, durante el año de presentación de dicha declaración.

PARÁGRAFO VI. Puede existir un periodo gravable inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año. Igualmente, puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras desarrolladas en forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea. En estos eventos, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o fecha de cancelación del Registro Mercantil.

PARÁGRAFO VII. El contribuyente deberá presentar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, una sola declaración tributaria, que consolide la información de los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, por los cuales sea responsable en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha. El Municipio de San Miguel, Departamento del.

PARÁGRAFO VIII. Cuando el contribuyente no realice actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros durante el año gravable, no tendrá la obligación de presentar la declaración privada con el formulario diligenciado en ceros, lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda Municipal, ejerza las facultades de fiscalización conferidas por el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO IX. Cuando el contribuyente desarrolle dos o más actividades económicas, diligenciará el formulario único nacional en orden según el nivel de importancia en la generación de los ingresos ordinarios y extraordinarios en el período gravable a declarar.

PARÁGRAFO X. En todo caso, el formulario físico de la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, causado en el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, deberá ser presentado: en las entidades financieras, o una vez realizado su pago mediante consignación o medios electrónicos, en la secretaria de Hacienda Municipal, o a través del correo electrónico institucional.

PARÁGRAFO XI. Cuando el valor del impuesto a pagar supere cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el pago podrá ser realizado en tres (3) cuotas iguales dentro del año de presentación y pago de la declaración privada, así:

a. Primera cuota, hasta el último día hábil del mes de abril.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

- b. Segunda cuota, hasta el último día hábil del mes de agosto.
- c. Tercera cuota, hasta el último día hábil del mes de diciembre.

ARTÍCULO 100. DESCUENTOS POR PRESENTACIÓN Y PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. La presentación de la declaración privada y el pago oportuno del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros otorga a los contribuyentes descuentos como se estipula en el **ARTÍCULO 12-A.**

PARÁGRAFO I: Para acceder al descuento cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos u otras formas de pago, éste deberá realizarse hasta el último día del mes de abril. En caso de que la fecha límite de pago sea un día no hábil, el límite será el primer día hábil del mes siguiente.

PARÁGRAFO II: El descuento por pago oportuno sólo aplicará sobre los pagos que se realicen hasta el último día del mes de abril del año en el que se debe efectuar la declaración y pago; los pagos que se realicen con posterioridad a esta fecha, generarán el interés de mora establecido en el artículo 571 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 101. DEL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO RETEICA. La retención en la fuente a título de industria y comercio no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado de éste, en el momento en que sucede el hecho generador. Se practicará retención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 102. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención cuando intervengan en operaciones por actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo:

1. Entidades de derecho público: El Municipio de San Miguel, el Departamento del Putumayo, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas de orden municipal indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

celebrar contratos, con domicilio en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes de conformidad a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

e. Personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, cuando intervengan en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, realicen pagos o abonos en cuenta a contribuyentes de dicho tributo.

f. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

g. Los catalogados según el Estatuto Tributario Nacional como régimen responsable de IVA sobre los pagos efectuados a los regímenes Tributarios.

PARÁGRAFO I. Los contribuyentes catalogados de conformidad al Estatuto Tributario Nacional como régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO II. Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos en el presente artículo, para el impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, que forma parte integral del presente artículo, en el cual en la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

POSIBLES AGENTES DE RETENCIÓN	Entidades Públicas	Gran contribuyente - Autorretenedor de ICA	Gran contribuyente	Régimen Responsable de IVA	Régimen No Responsable de IVA	Sociedades Fiduciarias	Consortios y Uniones Temporales	Personas Jurídicas sin régimen tributario
Entidades Públicas	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Gran contribuyente - Autorretenedor de ICA	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Gran contribuyente	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Régimen Responsable de IVA	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Régimen No Responsable de IVA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Sociedades Fiduciarias	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Consortios y Uniones	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Personas Jurídicas sin régimen tributario	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI

ARTÍCULO 103. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. No se efectuará retención sobre pagos o abonos en cuenta cuyas cuantías sean inferiores a las establecidas anualmente por el gobierno nacional con relación a retención en la fuente a título de renta. Sin embargo, el agente de retención por razones administrativas debidamente comprobadas y calificadas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO: El agente retenedor aplicará retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre la adquisición de bienes y/o servicios cuyo valor sea superior a 4 UVT en servicios y 10 UVT en compras.

ARTÍCULO 104. DE LAS TARIFAS DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de industria y comercio para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención. Cuando no sea posible determinar la tarifa de retención, ésta será del 8 x 1.000. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a esa actividad. Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de auto retenedor o exento o de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto, o que sean objeto de exención del mismo, para lo cual el responsable acreditará esta calidad ante el agente retenedor.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio conforme al artículo 75 del presente Estatuto.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- d. Cuando la operación mercantil no se realice en la jurisdicción del Municipio de Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo obligado a emitir factura o documento equivalente conforme al Estatuto Tributario Nacional deberá expresar en el cuerpo de la factura o documento equivalente la calidad de exento o excluido de acuerdo a las condiciones fijadas en los artículos 75 y 83 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 106. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevarse solicitud dirigida a la Subsecretaría de Ingresos. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO I. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO II. Para efectuar la autorretención del impuesto de industria y comercio, se aplicará la reglamentación establecida en el Estatuto Tributario Municipal para el sistema de retención del impuesto de industria y comercio anticipado – Réteica.

ARTÍCULO 107. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

PARÁGRAFO I. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

PARÁGRAFO II. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO III. Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO IV. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO V. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda, fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, para que practiquen la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 108. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

todo caso, los contribuyentes deberán aportar simultáneamente a la presentación de la declaración los certificados de retención de Impuesto de industria y comercio que se hubieren descontado en su declaración privada y para efecto de que los valores de RETEICA certificados, sean deducibles del Impuesto en la declaración privada, estos deben haber sido consignados en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo,.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a descontarse en la declaración privada de industria y comercio, valores por retenciones de industria y comercio que hayan sido practicadas al contribuyente en períodos diferentes al año gravable objeto de la declaración.

ARTÍCULO 109. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención a título de industria y comercio tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará **RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR** además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar y cancelar en el formulario prescrito para el efecto por la Secretaría de Hacienda, hasta el último día hábil de cada mes la declaración mensual de las retenciones que se hayan efectuado el mes anterior.
4. Responder por las sumas que está obligado a retener cuando no se practican las retenciones a que haya lugar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y Nit del agente retenedor, el nombre razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido. El certificado de retenciones de industria y comercio contendrá:
 - a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
 - b. Apellidos y nombre o razón social y Nit. del retenedor.
 - c. Dirección del agente retenedor.
 - d. Apellidos y nombre o razón social y Nit. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de tres (3) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO I. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en concordancia con las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional aplicable a los agentes de retención.

PARÁGRAFO II. La Administración Municipal a través de la secretaria de Hacienda Municipal, en uso de la facultad de fiscalización, podrá solicitar al agente retenedor, libros auxiliares de la cuenta contable Retención Industria y Comercio Anticipado, así como soportes de dicha cuenta.

ARTÍCULO 110. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio anticipado, los agentes de retención cuando la retención se efectúe a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por la realización en el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, de actividades gravadas con este impuesto. Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por la Subsecretaría de Ingresos.

PARÁGRAFO I: La declaración de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Subsecretaría de Ingresos en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO II. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente a título de industria y comercio.

ARTÍCULO 111. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 112. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención descontará las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Subsecretaría de Ingresos para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo de la retención en la fuente por concepto de industria y comercio, anexo a la solicitud de devolución deberá manifestar por escrito que el valor sujeto de devolución no fue ni será imputado a la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del año gravable objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 113. RETENCIÓN POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 114. RETENCIONES PRACTICADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, Y CONSIGNADAS A OTROS MUNICIPIOS. Cuando en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, se efectúen retenciones por actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor deberá consignar el valor retenido al municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. Si el agente retenedor practica retención por actividades gravadas en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, con el impuesto de industria y comercio y consigna el valor retenido en otros municipios, el contribuyente objeto de la retención no tendrá lugar a descontarse la suma retenida al presentar la declaración privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. En este evento, el agente de retención reintegrará los valores retenidos al contribuyente del impuesto de industria y comercio, previa solicitud escrita del afectado acompañada de las pruebas cuando fuere el caso. El agente de retención solicitará la devolución del valor retenido en el municipio de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, al municipio donde tal suma fue consignada. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 115. RETENCIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES AMPARADOS CON LOS BENEFICIOS POR CREACIÓN DE NUEVA EMPRESA. Los contribuyentes beneficiados con las exenciones previstas para la creación de nuevas empresas no serán objeto de la retención de industria y comercio, durante el término de la exención.

ARTÍCULO 116. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda, establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones definidas en el presente estatuto, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 117. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación serán aplicadas conforme al presente Estatuto Tributario, en ausencia de ello, se aplicará lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional respecto del tratamiento de las retenciones aplicables al impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 118. OTRAS ACTIVIDADES DEL SECTOR COMERCIAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios, ambulantes y temporales, ubicados en parques, vías públicas, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas saber. Para tal efecto, el sector informal se clasifica en tres categorías:

- 1) **VENTAS AMBULANTES.** Son aquellas que se desarrollan recorriendo las vías y lugares de uso público.
- 2) **VENTAS ESTACIONARIAS.** Son las que se efectúan en sitios o lugares previamente demarcados por funcionario competente.
- 3) **VENTAS TEMPORALES.** Son aquellas que se realizan únicamente en algunas temporadas del año.

ARTICULO 119. SUJETO PASIVO. - Son los contribuyentes del sector informal que realicen actividades determinadas en el artículo anterior en el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO I. Para efectos del cobro del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, únicamente se grava por concepto de avisos y tableros, los vendedores Estacionarios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO II. Exonerase del impuesto de complementarios, a los vendedores ambulantes y Temporales.

ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE. Lo constituye el promedio de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, sin embargo, se autoriza al Alcalde Municipal, para establecer las tarifas Especiales, de conformidad al Artículo 95 del presente código.

VENTAS AMBULANTES Y TEMPORALES: 1 S.M.D.L.V

VENTAS ESTACIONARIAS:

CATEGORIA	VENTAS MENSUALES	TARIFA
I	0 – 3 S.M.M.L.V	1 S.M.D.L.V mensual
II	3 – 6 SM.M.L.V	2 S.M.D.L.V mensual

PARÁGRAFO: Se faculta al alcalde para que establezca los límites de cada categoría.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 123. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la publicidad exterior visual está constituida por cada una de las unidades o elementos que contengan publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 126. TARIFA. Las tarifas para las vallas y para los medios publicitarios reglamentados por la Ley 140 de 1994, sus Decretos Reglamentarios y demás



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, se causarán por año o fracción así:

DETALLE	TARIFA	VALOR	PERIODO
Vallas Entre 8 y 12 Metros cuadrados	10	UVT	AÑO
Vallas Entre 12.01 y 24 Metros cuadrados	15	UVT	AÑO
Vallas Entre 24.01 y 48 Metros cuadrados	20	UVT	AÑO
Pasacalles o pasavías.	0,30	UVT	POR DÍA
Globos anclados, muñecos y elementos inflables	0,70	UVT	POR DÍA
Publicidad o avisos en vehículos automotores	0,35	UVT	POR DÍA
Publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual.	50	UVT	POR AÑO
Vallas Electrónicas o Pantallas LED publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología de cualquier índole que se encuentre fija.	80	UVT	POR AÑO
Publicidad mediante afiches solo se podrá ubicar en los lugares expresamente	0,0016	UVT	POR UNIDAD Y
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. Entre 8 y 12 Metros cuadrados.	10	UVT	AÑO
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. Entre 12.01 y 24 Metros cuadrados.	15	UVT	AÑO
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. Entre 24.01 y 48 Metros cuadrados	20	UVT	AÑO

PARÁGRAFO. Para vallas que registran en su estructura doble cara o servicio publicitario, la tarifa se calculará de igual manera con base en el área de cada lado.

ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

integra física, visual, arquitectónica y/o estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando el aviso tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 metros cuadrados) si la estructura instalada corresponda a la definición de publicidad exterior visual y cumple con las características de un aviso o valla de más de 8 metros cuadrados, genera el impuesto.

PARÁGRAFO I. VALLAS ELECTRÓNICAS O PANTALLAS LED. Medio físico de comunicaciones donde se exhiben mensajes creados a partir de programas informáticos para la promoción de mensajes publicitarios luminosos, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. Estarán sujetas en su instalación y permiso a lo dispuestos para las vallas publicitarias.

PARÁGRAFO II. CONDICIONES DE LAS VALLAS ELECTRÓNICAS O PANTALLAS LED. La publicidad exterior a través de vallas electrónicas o pantallas LED, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:

- a. Estar instalada sobre una estructura tubular o cercha metálica o de otro material resistente, adosados o ubicados sobre un inmueble con sistemas fijos, teniendo en cuenta para ello el estudio de suelo.
- b. Solo podrá tener una (1) sola cara de exposición.
- c. Estar instalada al interior del predio, siempre que no se ubique en áreas pertenecientes o afectadas al espacio público.
- d. El área de la valla no podrá tener más de 14 metros cuadrados, ni una altura superior a los 8 metros.
- e. Las ubicadas sobre edificaciones, en terrazas o ancladas a culatas o fachada de las edificaciones, no podrán cubrir un área superior al 30% del área del muro de anclaje o soporte y su tamaño no podrá sobresalir del límite de la terraza o del muro de soporte.
- f. En casos de emergencia la Administración Municipal podrá disponer de las vallas electrónicas, las cuales serán utilizadas para la difusión de mensajes institucionales.
- g. No podrán obstaculizar la visibilidad de la señalización vial, informativa y de nomenclatura.
- h. Las vallas electrónicas al abastecerse de energía eléctrica, deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto por la entidad prestadora del servicio público correspondiente.
- i. La distancia mínima entre cualquier tipo de vallas será de ochenta (80) metros.

PARÁGRAFO III. La imagen institucional y empresarial ubicada en vehículos asignados a la actividad del negocio no se considera publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 128. CAUSACIÓN. La causación de este impuesto ocurre en el momento en que se ubique la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. Para vallas y pantallas led, la causación ocurre desde la fecha de la instalación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 129. EXCLUSIÓN. Se excluye del impuesto de publicidad exterior visual:

- a. Las vallas o pasacalles de propiedad de la Nación, Departamento del Putumayo y del San Miguel, Departamento del Putumayo.
- b. Las vallas, pasacalles y murales cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales.
- c. Las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 130. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que divulguen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 131. REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual. De conformidad con lo dispuesto en la ley 140 de 1994, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, el contribuyente deberá registrar dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal diligenciando los formatos y presentando los documentos requeridos para el efecto por esta dependencia, manteniendo actualizados sus datos con la siguiente información:

1. Nombre del propietario del elemento publicitario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO I. Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

PARÁGRAFO II. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la Ley 140 de 1994 y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO III. Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año gravable, el contribuyente, responsable del elemento publicitario con área superior a ocho (8) metros cuadrados y clasificado como permanente, deberá tramitar ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, la renovación del registro correspondiente a fin de que dicha dependencia verifique el cumplimiento de las condiciones iniciales autorizadas, de no efectuarlo dentro de este término perderá su clasificación como elemento publicitario “permanente”.

PARÁGRAFO IV. La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, que solicite registro para la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, deberá aportar conjuntamente con la solicitud de registro, la paz y salvo municipal expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual, la realizará la Secretaría de Hacienda, acorde a la información contenida en el Registro de publicidad exterior visual expedido por la Secretaría de Planeación Municipal y de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 119 del Estatuto Tributario Municipal. La liquidación del impuesto de publicidad exterior visual corresponde al año gravable que inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre; cuando la autorización para la ubicación de la valla sea en periodo diferente al inicio del año gravable, la liquidación se aplicará por fracción de año con fecha de corte a 31 de diciembre de la vigencia objeto de la liquidación de la tarifa.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación del impuesto de publicidad exterior visual de elementos publicitarios que no cuenten con el debido registro, la Secretaría de Hacienda, realizará la liquidación de este impuesto con fundamento en los datos que obtenga a través de diferentes fuentes de información.

ARTÍCULO 133. PAGO. Una vez liquidado el impuesto de publicidad exterior visual y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse en los lugares dispuestos para el efecto por la Tesorería Municipal a través de la oficina de Recaudo, dentro del mes siguiente a la instalación del elemento publicitario o al registro del mismo, lo que primero ocurra. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora de conformidad a lo establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO I: Cuando la instalación del elemento publicitario se encuentre debidamente registrada con su correspondiente pago, podrá continuar expuesta automáticamente en el año siguiente, para lo cual el contribuyente deberá pagar el impuesto de publicidad exterior visual de la nueva vigencia o fracción de la misma, a más tardar hasta el último día hábil del mes de marzo del período gravable, caso contrario incurrirá en mora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO II: En el evento de que el impuesto de publicidad exterior no sea pagado, la Secretaría de Hacienda, efectuará la liquidación oficial del tributo calculando el impuesto y el correspondiente interés de mora al momento de la liquidación. Una vez ejecutoriada la liquidación, constituirá título ejecutivo para el cobro coactivo de la obligación.

ARTÍCULO 133.1 DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto de publicidad exterior visual, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la instalación del elemento publicitario o al registro del mismo, accederán a un descuento por pronto pago del 10% sobre el valor del impuesto liquidado.

PARÁGRAFO I: Para el contribuyente que fije publicidad exterior visual y ésta continúe expuesta automáticamente en el año siguiente, el descuento del 10% sobre el valor del impuesto, aplicará cuando el pago se efectúe a más tardar hasta el último día hábil del mes de febrero del período gravable.

ARTÍCULO 134. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los recursos provenientes de impuesto de publicidad exterior visual se destinarán para el mejoramiento, recuperación y mitigación del medio ambiente, efectuando el Aprovechamiento forestal, utilización de aguas, vertimientos puntuales, transferencias del sector eléctrico, sobretasa a los peajes, a los combustibles fósiles y al carbón, que principalmente están regulados por la ley 99 de 2013.

ARTÍCULO 135. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se ubique publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o el presente Estatuto o se haga sin el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO I: La Secretaría de Planeación Municipal, podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO II: El elemento publicitario sobre el que no se renueve el registro y no se efectúe el pago dentro de los plazos establecidos en los artículos 124 y 126 del Estatuto Tributario Municipal respectivamente, será retirado por la Secretaría de Planeación Municipal por funcionario competente, una vez concluyan dichos plazos.

PARÁGRAFO III: PARÁGRAFO: Para Las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARÁGRAFO IV: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de atraso.

ARTÍCULO 136. ELEMENTOS GRAVADOS CON LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se considera gravada con el impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de los siguientes elementos: Vallas, pasacalles o pasavías, globos anclados, muñecos, elementos inflables, publicidad o avisos en vehículos automotores, publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual, vallas electrónicas o pantallas LED, afiches, avisos, letreros y demás que correspondan a lo establecido en el artículo 120 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 136.1 CONDICIONES PARA FIJACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para el uso de publicidad exterior visual en el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Las vallas no podrán tener un área superior a 48 metros cuadrados, ni tener una altura superior 24 metros.
2. La publicidad o avisos en vehículos automotores ubicadas en la capota no podrán superar el 50% del área de la misma, ni superar los 50 centímetros de altura.
3. Cuando se trate de legalizar vallas instaladas, se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, aplicable al centro histórico, Decreto 717 de 2016 y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En caso de incumplimiento de los requisitos contenidos en las citadas normas, las vallas tendrán que ser desmontadas o ajustadas dentro del término que fije la Administración Municipal, sin perjuicio del pago de las vigencias adeudadas.
4. Se podrá ubicar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, y se cumplan los demás requisitos previstos en la normativa municipal, previa verificación de la Secretaría de Planeación Municipal.
5. Para la autorización de ubicación de vallas denominadas pantallas LED, se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo y las demás que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
6. Los derechos de ubicación primarán para aquellos anunciantes que hayan cumplido con el registro y pago oportuno del impuesto de publicidad exterior visual.
7. Las condiciones, características, período de fijación y retiro de propaganda electoral, se regirán por la regulación que para el efecto establezca el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo para cada contienda electoral, mediante el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO IV
SOBRETASA BOMBERIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para la financiación de la actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012, por medio de la cual establece la Ley General de Bomberos en Colombia.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. Recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO I: El Concejo municipal, a iniciativa del alcalde establece sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, impuesto predial unificado, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad Bomberil.

ARTÍCULO 139. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 140. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se incurre la realización del hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. La sobretasa Bomberil tendrá como base gravable el valor del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 142. TARIFA. La tarifa para la sobretasa Bomberil será del 10% del valor del impuesto a pagar.

PARÁGRAFO. La tarifa del 2.5% aplicada a la categoría Institucional corresponde exclusivamente a predios catalogados como excluidos o exentos del impuesto predial determinados en los artículos 35 y 36 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 143. EXCLUSIÓN. El municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, estará excluido de la sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 144. CAUSACIÓN. La sobretasa Bomberil se causa el primero de enero de cada año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, para el pago de impuesto predial.

ARTÍCULO 145. FORMA DE RECAUDO. La sobretasa Bomberil se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y su recaudo se mantendrá en cuenta separada. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 146. DESTINACIÓN. El recaudo se destinará para la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se celebre entre el Municipio de San Miguel,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

Departamento del Putumayo y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 147. Del total de recaudos de que trata el artículo 138 del presente Estatuto se destinará en los contratos el diez por ciento (10%) para seguridad médica y hospitalaria de los integrantes activos del cuerpo de bomberos del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

**CAPÍTULO V
SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y conforme al artículo 122 de la ley 488 de 1998, modificada por el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO. El municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 152. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 153. TARIFA. Por estar el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo ubicado en zona de frontera, la tarifa aplicable será la general del 18.5%. La tarifa aquí señalada está indexada a la vigencia 2022 a lo que disponga el Gobierno Nacional. (artículo 55 de la Ley 788 de 2002).

La tarifa aquí señalada se ajustará de conformidad a lo que disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 154. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa ingresarán al Fondo de Mantenimiento y Construcción de Vías Públicas, con destino exclusivo al mantenimiento y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

construcción de vías y financiación de la construcción y mantenimiento de la Terminal de transporte en el Municipio de San Miguel, Departamento de la Putumayo.

ARTÍCULO 155. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa mensualmente sobre las ventas de combustible efectuadas durante el mes en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 156. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en la cuenta informada por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Secretaría de Hacienda y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar cuando realicen operaciones en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, podrá implementar el sistema electrónico de presentación y pago de la declaración de que trata el presente artículo, para lo cual, el contribuyente declarante deberá cumplir este procedimiento una vez este implementado.

ARTÍCULO 157. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Sin perjuicio de las demás obligaciones que le señale el presente Estatuto y la ley, los distribuidores minoristas deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días del mes siguiente, el reporte mensual de operaciones de compra y venta de combustible efectuadas en el mes inmediatamente anterior. Los reportes a que hace referencia el presente artículo serán presentados mediante formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 158. CONTROL. La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda según su competencia, la medida exacta del galón a distribuir, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones según el presente Estatuto y normatividad nacional aplicable.

ARTÍCULO 159. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

A- Distribuidores Mayoristas:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

1. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración y pago del impuesto en la forma y plazos previstos por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.
2. Presentar en la Secretaría de Hacienda la declaración mensual de sobretasa a la gasolina liquidada sobre las ventas de gasolina motor corriente y extra que se realizaron en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.
3. Anexar junto con la declaración mensual de sobretasa a la gasolina la relación de clientes a los cuales se les despachó gasolina motor corriente y extra en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, con sus respectivas cantidades discriminando tipo de combustible, porcentaje (%) de Alcohol carburante, y gasolina a precio nacional.
4. Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda del Municipio, realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

B- Distribuidores Minoristas:

1. Informar las modificaciones que se presenten originadas por el cambio de propietario, razón social, representante legal, actividad y domicilio, dentro de los ocho (8) días siguientes a su hecho.
2. Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda del Municipio realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
3. Previo al mantenimiento o reparación que vaya a efectuar el Distribuidor minorista, deberá informar de los daños, las reparaciones o cambios de surtidores, tarjetas o lo que ocasione modificación o alteración en las lecturas. Posterior a la visita efectuada por la Administración Municipal el Distribuidor minorista podrá reparar o efectuar los cambios que originaron el reporte.

PARÁGRAFO. Los anexos de la declaración mensual hacen parte integral de la declaración privada, las inexactitudes, errores y omisiones serán sancionadas conforme al presente Estatuto.

ARTÍCULO 160. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO VI
IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 77 de la Ley 181 de enero 18 de 1995, fija el impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 30 de 1971.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. Lo constituye el espectáculo público de las artes no escénicas, presentadas en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 163. SUJETO ACTIVO. El municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y por delegación le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, difusión, discusión, devolución y cobro por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 165. ACTIVIDADES GRAVADAS. Se encuentran gravadas con el impuesto de espectáculos públicos las siguientes actividades:

Apuestas sobre toda clase de juegos permitidos.

Rifas promocionales.

Concursos y similares.

Ventas por el sistema de clubes.

La venta de entradas a: teatros, conciertos, cines, plaza de toros, hipódromos, circos y demás espectáculos públicos.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de: Las boletas de entrada a los espectáculos públicos, billetes, tiquetes o similares, contraseña, sello, cover no consumible, que se presente en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO I. La base gravable será el valor equivalente a las boletas efectivamente vendidas, se excluye las boletas de cortesía por su carencia de valor y deberán estar efectivamente identificadas.

PARÁGRAFO II. El monto máximo de boletería debidamente identificada como cortesía no sobrepasará el diez por ciento (10%) de la boletería emitida.

ARTÍCULO 167. TARIFAS. Equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada al espectáculo a cada una de las atracciones y otros similares.

ARTÍCULO 168. CAUSACIÓN. La causación de este impuesto ocurre en el momento en que se efectuó el respectivo espectáculo público.

ARTÍCULO 169. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería efectivamente vendida o que se demuestre se haya utilizado, de entrada, a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaria de Hacienda del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o la entidad que haga sus veces. Las boletas que vaya a expender, junto con la planilla en la que se haga una relación de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

PARÁGRAFO I. El responsable de este impuesto, en caso de espectáculos ocasionales efectuará un depósito en las cuentas de la tesorería Municipal a través de la oficina de Recaudo, como garantía a la liquidación definitiva de la carga tributaria. Dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo público el sujeto pasivo debe hacer el pago, o cuando se trate de temporada, en caso de espectáculos continuos, hará el pago dentro de los tres (3) días siguientes. Si vencidos los términos anteriores no se hubiere cancelado el tributo, secretaria de Hacienda del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o la entidad que haga sus veces, hará efectiva la garantía, para lo cual expedirá la correspondiente resolución que así lo ordene.

PARÁGRAFO II. No se exigirá garantía especial cuando los empresarios de los espectáculos permanentes la tuvieran constituida en forma genérica a favor de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o la entidad que haga sus veces y su monto sea suficiente para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 170. GARANTÍA DE PAGO. La autoridad que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente el porte efectivo del impuesto, o póliza de garantía bancaria o de seguros correspondiente a favor de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o la entidad que haga sus veces, sobre el total de la base gravable. Sin el otorgamiento de la garantía, la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o la entidad que haga sus veces, se abstendrá de sellar la boletería.

PARÁGRAFO. Para llevar a cabo el espectáculo público, el contribuyente deberá soportar en el momento en que se requiera por parte de la entidad competente la constancia de pago emitida por Secretaria de Hacienda del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o la entidad que haga sus veces, independiente de la autorización que pueda emitir otra dependencia municipal, so pena de cancelar por parte de la Administración Municipal, el espectáculo público.

ARTÍCULO 171. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o la entidad que haga sus veces, a través de la Secretaria de Gobierno procederá previo el trámite respectivo a suspender el permiso al moroso hasta que sea cancelado.

ARTÍCULO 172. EXENCIONES. Se consideran exenciones las siguientes:

1. Estarán exentos del Impuesto a Espectáculos Públicos los eventos señalados en el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976 y Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y demás Leyes que regulen la materia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

2. Estarán exentos del impuesto de que trata el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, Decreto 1333 de 1986, los espectáculos públicos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a. Que incentiven la práctica del deporte o la cultura
- b. Que ellos sean organizados por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, o entidades sin ánimo de lucro de las cuales el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo sea parte, y que tengan fines u objetivo el fomento y promoción del deporte y cultura.

PARÁGRAFO I. La aplicación de lo dispuesto en este numeral requerirá para cada caso, la expedición del correspondiente acto administrativo motivado por parte de la Secretaria General y de Gobierno desde la Oficina del deporte, o de la Secretaría de Hacienda, previo concepto de la Secretaria General y de Gobierno, Oficina de Cultura, conforme a sus competencias.

PARÁGRAFO II. La exención de que se trata el presente artículo será por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 173. EXCLUSIONES. Estarán excluidos del Impuesto, los espectáculos públicos que se desarrollen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo a título gratuito.

PARÁGRAFO. No serán objeto del impuesto las actividades públicas religiosas o de culto, que a través de la recepción de donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas, o de la organización de colectas entre sus fieles para el culto y que no se configuren como la adquisición de billetes, tiquetes o similares, contraseña o sello de conformidad a lo reglamentado en la ley 133 de 1994.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 174. DEFINICION. Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO UNICO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se grabarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 175. DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndese por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1o. del artículo 7o. de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, billete, tiquete ficha,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 176. CLASES DE JUEGOS.

- a) **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del caso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b) **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c) **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

PARÁGRAFO. Los juegos electrónicos podrán ser:

1. De azar
 2. De suerte y habilidad
 3. De destreza y habilidad
- d) **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 177. HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta de boletas, tickets o fichas que dan acceso al juego.

ARTICULO 178. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTICULO 179. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario del ticket, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 180. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. 10% sobre el valor de cada boleta, ticket, billete, ficha, moneda, dinero o similares.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO I. Para máquinas tragapapeles la tarifa mensual será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno de ellas.

PARÁGRAFO II: Para máquinas Nintendo y video la tarifa mensual será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada una.

ARTICULO 181. PERIODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 182. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los o propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 183. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Número de planilla y fecha de la misma.
- 2) Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- 3) Dirección del establecimiento.
- 4) Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5) Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
- 6) Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO UNICO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 184. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto del 10%, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 185. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda, Sección de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 186. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de San Miguel, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 187.- EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 188. REGISTRO Y AUTORIZACION. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, deberá obtener la autorización del alcalde o su delegado y registrarse en la Sección de Impuestos para poder operar. Para obtener la referida autorización, el interesado deberá presentar además de los requisitos de Ley los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita dirigida a la Subsecretaría de Impuestos y Rentas Municipales con la siguiente información:
 - a) Nombre
 - b) Clase de Juegos a establecer
 - c) Número de unidades de juego
 - d) Dirección del local
 - e) Nombre del establecimiento
- 2) Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
- 3) Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación de Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
- 4) Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 189. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den causales señaladas expresamente en la Ley, el Código Departamental de Policía Putumayo y además cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 190. CASINOS. Los casinos serán gravados en la misma forma que los juegos permitidos y deberá reunir los mismos requisitos de éstos para su registro y autorización.

ARTICULO 191. DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 97 de 1913 y La Ley 84 de 1915 reglamenta las disposiciones relativas al impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituyen los proyectos de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido la preliquidación del impuesto a cargo emitido por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, es el sujeto activo del Impuesto generado por obras urbanísticas y de construcción que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 195. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, La base gravable corresponde al monto o presupuesto total que representa la puesta en marcha de cualquier hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO I. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

PARÁGRAFO II: Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro del mes calendario, anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO III: Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO IV. La pre reliquidación y liquidación del tributo tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedida. Vencido este plazo se debe proceder a una nueva liquidación el cual incluirá valores actualizados a la fecha en que se expide el nuevo documento.

ARTÍCULO 197. CAUSACIÓN. El impuesto se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 198. DEFINICIONES.

1. Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior La solicitud de prórroga deberá formularse dentro del mes calendario, anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO I: Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO II. La pre reliquidación y liquidación del tributo tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedida. Vencido este plazo se debe proceder a una nueva liquidación el cual incluirá valores actualizados a la fecha en que se expide el nuevo documento, cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el decreto 1197 de 2016. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción: Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

9. Cerramiento: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 199. TARIFAS DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS TASAS. Las tarifas están dadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

COSTO DE LA CONSTRUCCION	ESTRATO	TARIFA
Vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social o prioritario		0,10%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social canalizada por la Empresa de Servicios públicos y asociaciones de Vivienda de interés social con personería jurídica y certificadas por el Municipio de San Miguel		0
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	3	0,70%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	2	0,40%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	1	0,30%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	3	1,0%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	2	0,70%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	1	0,60%
Casas en condominio o conjunto cerrado	3	0,80%
Casas en condominio o conjunto cerrado	2	0,70%
Casas en condominio o conjunto cerrado	1	0,60%
Casas en condominio o conjunto cerrado rural o loteo por metro cuadrado		1,20%
Urbanizaciones		1,00%
Locales comerciales en propiedad horizontal		1,20%
Comercial predio a predio		1,00%
Comercial predio a predio menos a 50 m2		0,50%
Servicios		1,00%
Servicios, consultorios y oficinas en propiedad horizontal		1,20%
Industria y bodegas		1,20%
Institucional		0,50%
Edificaciones parqueaderos		1,00%
Cerramientos en lotes		0,10%
Demoliciones		0,25%
REFORMAS LOCATIVAS POR METRO CUADRADO		
Estrato 3		0,12%



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Estratos 1 y 2		0,10%
Renovación de licencias de construcción: (Global) Esta tarifa no se cobrará por metros de construcción.		
Unifamiliares		16%
Bifamiliares		21%
Multifamiliares		42%

PARÁGRAFO I. Se exime del cobro a proyectos de vivienda de interés social canalizados a través de la Secretaría de Planeación Municipal. Los derechos de trámite para Registros de Asociaciones de Vivienda para adelantar programas, (excepto las de interés social), Concesión de permisos provisionales o definitivos de captación de Recursos a las Asociaciones de Vivienda.

PARÁGRAFO II: Registro de Sociedades constructoras diferentes a las de interés social, para desarrollar actividades de construcción y enajenación de vivienda, concesión de permisos para enajenación de inmuebles en programas de loteo superior a cinco unidades (excepto interés social), Registro y reconocimiento de personas jurídicas y reglamentos de propiedad horizontal, Reconocimiento y renovación de Juntas Administradoras de inmuebles constituidos en propiedad horizontal tendrán una tarifa de 4.0%.

PARÁGRAFO III: Información geográfica certificada. Es aquella información que cumpla con la calidad de prueba legal, o sea que es oponible ante las autoridades judiciales dentro de los procesos respectivos ya que cuenta con la firma del funcionario competente que la certifica como fiel copia del original.

PARÁGRAFO IV: Información geográfica no certificada. Es aquella información geográfica que se expide sin la calidad de prueba legal. Garantías exigidas para rotura de vías. El interesado deberá pagar el valor de la reparación o parcheo de la vía objeto de la apertura, previa liquidación por parte de Planeación Municipal, por metro lineal de conexión y área de reposición de pavimento según concepto técnico de la empresa de servicios públicos domiciliarios, incluyendo todos los costos que demande la ejecución de la obra. En todo caso la rotura se liquidará, por razón de costos por valor de un metro lineal. Copia de la consignación debe presentarse ante la dependencia o entidad municipal encargada de ejecutar las obras de reposición a fin de iniciar los trabajos correspondientes.

PARÁGRAFO V. Se exime del cobro las obras que ejecute la Administración Municipal.

PARÁGRAFO VI. De manera excepcional el Municipio permitirá que las entidades públicas diferentes al Municipio realicen estos trabajos cuando se trate de proyectos de ampliación de redes de servicios públicos domiciliarios, en el cual deberá efectuarse un depósito en dinero equivalente al 100% del valor de la obra de reposición de pavimento y deberá garantizarse mediante una póliza de una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

compañía de seguros legalmente establecida en el país o mediante constitución de una garantía bancaria, a juicio del Municipio.

ARTÍCULO 200. TASAS POR SERVICIOS DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política "La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen", para que sea viable el cobro de una tasa o contribución con ocasión de la expedición de las licencias urbanísticas por parte del Municipio, es necesaria la existencia previa de una autorización legal en tal sentido.

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 97 de 1913 y La Ley 84 de 1915 reglamenta las disposiciones relativas al impuesto de delimitación urbana.

ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituyen los proyectos de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido la preliquidación del impuesto a cargo emitido por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 203. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, es el sujeto activo del impuesto generado por obras urbanísticas y de construcción que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 204. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de Delimitación Urbana en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, La base gravable corresponde al monto o presupuesto total que representa la puesta en marcha de cualquier hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO IX
CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 2197 de 2022, de seguridad ciudadana consiste en la creación y fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y los recursos económicos con que deben contar las autoridades para consolidar la seguridad ciudadana, además, incluye reformas al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se Regula las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se dictan otras disposiciones. En reforma posterior de la Ley 1106 de 2006, actualmente vigente, se amplía el hecho generador de la contribución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

al señalar que ésta se causa en general por la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público, inclusive tratándose de concesiones (antes exceptuadas) y de convenios entre entidades públicas.

Como se observa, los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales o jurídicas en general; el hecho generador es la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público o la adición de los existentes; el sujeto activo es la Nación, Departamento o Municipio según el nivel de la entidad pública contratante, quienes destinarán los recursos a los Fondos de Seguridad (art.122); y la tarifa corresponde al 5% del valor del respectivo contrato o adición o el 2.5 por mil en el caso específico de las concesiones. Además, queda incluida, como se dijo, la contratación de obras públicas a través de convenios entre entidades públicas (PARÁGRAFO 3º). Debe hacerse notar, tal como ha sido desde la concepción original de la contribución, que las entidades públicas contratantes no son sujetos pasivos de la obligación tributaria, pues solamente actúan como agentes de retención de la misma; la respectiva contribución recae sobre los contratistas de las entidades y éstas solamente retienen el valor que corresponde en cada caso para su traslado a la respectiva entidad territorial en que se encuentren ubicadas, dentro de un principio de colaboración interinstitucional que tiene apoyo directo en el artículo 113 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR. El hecho generador de esta contribución lo constituye la celebración de todos los contratos de obra pública y para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, sus entes descentralizados, tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, unidades administrativas especiales con personería jurídica, entidades contempladas en el presupuesto anual del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo y empresas de servicios públicos del orden municipal.

PARÁGRAFO I. También se gravarán las adiciones que se realicen al contrato principal.

ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo es el sujeto activo de la contribución de seguridad ciudadana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO. Las personas naturales en general, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

PARÁGRAFO I: En los casos en que el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO II. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos que sean objeto de la contribución de seguridad ciudadana, responderán solidariamente por su pago a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición excluido el IVA facturado. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

PARÁGRAFO I: Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 211. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento 5% del valor respectivo del contrato.

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN. La contribución de seguridad ciudadana se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o sus adiciones.

ARTÍCULO 213. DESCUENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. La Entidad contratante descontará el valor correspondiente a la contribución de seguridad ciudadana en cada pago que se realice al contratista por concepto del contrato y/o sus adiciones.

PARÁGRAFO I: En el caso de pago de anticipos, no se efectuará el descuento por concepto de la contribución de seguridad ciudadana de que trata el presente artículo, afectándose posteriormente este valor en la respectiva amortización.

ARTÍCULO 213.1 RESPONSABLES DE EFECTUAR EL DESCUENTO POR CONCEPTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. Actuarán como responsables del descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando se compruebe que una entidad responsable de efectuar el descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana, no lo hizo, o cuando habiéndola efectuado no la trasladó al Municipio, la Secretaría de Hacienda, dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de esta contribución, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 213.2 CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, la contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 214. DECLARACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 182 del presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de contribución de seguridad ciudadana practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO I: La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el PARÁGRAFO II del artículo 210 y artículo 301 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO II: El Municipio, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, maneja un Fondo de Seguridad Ciudadana en el Territorio, FONSET, funciona como cuenta especial sin personería jurídica, administrados por el alcalde, como un sistema separado de cuentas, cuyo objetivo es realizar gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 215. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Los recaudos por este concepto deberán invertirse por intermedio del fondo de seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales y tecnológicas que permitan hacer presencia real del Estado.

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN. Se entiende por contrato de obra pública: Los que celebren las entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

**CAPÍTULO X
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Decreto 1226 de 1908 artículos 10 y 11, ley 31 de 1945 artículo 3, Ley 20 de 1946 artículos 1 y 2 y el decreto 1333 de 1986 artículo 226 reglamenta las disposiciones relativas al Impuesto de Degüello de Ganado.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 219. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 222. TARIFA. La tarifa para el desposte y degüello de ganado menor, será equivalente a 0.12 UVT por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO. Ninguna Organización Territorial no prestará el servicio sin la presentación del recibo de pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 223. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el frigorífico:

- a. Guía de movilización sanitaria ICA.
- b. Certificado de vacunación.
- c. Guía de degüello.
- d. Certificado de propiedad y/o compraventa.
- e. Recibo de pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 224. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

PARÁGRAFO. La guía de degüello corresponde al documento mediante el cual se liquida el recaudo de impuestos, tasas y servicios de sacrificio y faenado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 224.1 CAUSACIÓN. El impuesto se debe causar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO I: Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 225. RECAUDO: Recursos que serán recaudados directamente en las cuentas del Municipio a través de la Oficina de Recaudo del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo quien expedirá el correspondiente recibo para hacer uso del servicio. Para el cumplimiento del recaudo el Municipio podrá suscribir convenio o acceder a los portafolios de servicios de las entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 225.1 RELACION: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría Hacienda del Municipio de San Miguel una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**CAPÍTULO XI
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los artículos 1º y 2º de la ley 666 de 2001, artículo 38 de la ley 397 de 1997 reglamentan las disposiciones relativas a la estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción de los contratos celebrados por personas naturales o jurídicas, con la Administración Municipal, y entidades descentralizadas del orden municipal.

PARÁGRAFO. Los recaudos generados por este concepto en los entes descentralizados del orden municipal, harán la liquidación respectiva a los contratos con la tarifa establecida en el presente Acuerdo, una vez hecho el cierre, se hará el giro respectivo a la cuenta que la Administración Municipal disponga a través de la Recaudos Municipal.

ARTÍCULO 228. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo es el sujeto activo de la estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total establecido en los contratos celebrados entre el particular y el Municipio de San Miguel y las entidades descritas en el artículo tercero del presente acuerdo.

PARÁGRAFO I: En caso que se realicen adiciones al valor adicional del contrato estas también se tendrán en cuenta para el recaudo de la Estampilla **“PROCULTURA”**.

ARTÍCULO 231. TARIFAS. La tarifa para el cobro por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo primero, será del dos por ciento (2%) del valor del contrato o convenio que la persona natural y/o jurídica suscriba o firme con la Administración Municipal de San Miguel, incluyendo el valor de los adicionales que se puedan presentar.

ARTÍCULO 231.1 EXCEPCIONES: Estarán exentos del pago de la ESTAMPILLA **“PROCULTURA”**. La persona natural, jurídica, que realicen actividades sin ánimo lucro cuyos fines sean sociales; consagradas como de prohibido gravamen, y también a las que se relacionan a continuación:

Cuando se trate de Contratos de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión de la Administración Municipal, realizados con personas naturales siempre y cuando al realizar una operación matemática de división entre el valor del contrato y el número de meses de ejecución, el resultado sea inferior o igual a dos (2) SMLMV, la tarifa de liquidación será uno por ciento (1%).

Los contratos, convenios interadministrativos y cooperación que se celebren con entidades de derecho público.

Contratos celebrados con organismos internacionales.

Los contratos de Cooperación internacional.

Donación al Municipio.

Los Contratos celebrados con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN Y PAGO. La obligación de la **ESTAMPILLA “PRO CULTURA”** nace al momento de la suscripción y firma del contrato por parte de la administración, o las Entidades descentralizadas del orden municipal si fuere el caso.

ARTÍCULO 233. FORMA DE RECAUDO. El recaudo de los recursos provenientes de la **“ESTAMPILLA PRO-CULTURA”** del municipio de San Miguel, se hará por intermedio de la oficina de recaudación municipal y/o en una cuenta bancaria de una entidad financiera que destine la Tesorería de la Administración Municipal.

ARTICULO 234. ADMINISTRACIÓN. La administración de los recursos recaudados en aplicación de LA ESTAMPILLA **“PRO-CULTURA”** estará a cargo de la administración municipal o en el funcionario que el alcalde delega para dicha gestión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 235. DESTINACIÓN ESPECIFICA. El valor recaudado a través la oficina de recaudos municipal y/o consignación en entidades financieras que estipule la Administración Municipal provenientes de la estampilla "Pro- Cultura" se destinará para fomentar y estimular la cultura en el Municipio de San Miguel, Putumayo de la siguiente manera.

PARÁGRAFO I. El diez por ciento 10% del recaudo por concepto de la estampilla "Pro- Cultura", se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos, en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y según lo que defina para estos efectos la Comisión de Regulación en Salud - **CRES**, dentro del ámbito de sus competencias legales.

PARÁGRAFO II. El veinte por ciento (20%) de la retención por concepto de la estampilla "Pro-Cultura" será objeto de retención y se destinará al fondo de pensiones de la entidad territorial. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.

PARÁGRAFO III. Un diez por ciento (10%) para invertir en la o las bibliotecas públicas del Municipio. En ningún caso los recursos de estampillas "**Pro-Cultura**" podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

PARÁGRAFO IV. El sesenta por ciento (60%) restante se destinará a:

- ✓ Promover las acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural; la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participaren la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

- ✓ Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- ✓ Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO V. Para aclarar el artículo de la referencia, la aplicación de los recursos recibidos por efecto del presente Acuerdo, podrán destinarse única y exclusivamente a: eventos y actividades culturales y artísticas, en inversión y mantenimiento de planta física, escenarios culturales, Instrumentos musicales, implementos y materiales para Artes Plásticas y Escenográficas, dotación compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar la Entidad actividades culturales de creación, fomento, difusión de la cultura en conservación y restauración de monumentos, obras de arte localizadas en espacios públicos y de los valores culturales y las expresiones artísticas en todas sus modalidades, el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales aplicados al Arte, sistemas de información y comunicaciones, dotación de bibliotecas especializadas y demás elementos y bienes de infraestructura que se requieran.

PARÁGRAFO VI. Lo previsto en el presente artículo no implica la afiliación de los creadores y gestores culturales al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud, y por lo tanto no incluye las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades y las licencias remuneradas de maternidad o paternidad. Tampoco incluye al núcleo familiar de los creadores y gestores.

PARÁGRAFO VII. En cada periodo de sesiones ordinarias, el gestor cultural o en su defecto el Secretario de Gobierno Municipal rendirá un informe verbal al Honorable Concejo Municipal (y escrito si así se solicita) de los recursos recaudados y su ejecución, de manera detallado.

ARTICULO 236. RESPONSABILIDAD. El alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla a recaudar y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos respectivos. Según la disposición legal su incumplimiento se sancionará disciplinariamente.

CAPÍTULO XII

ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 237. ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de la "ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR" en la jurisdicción del Municipio de San Miguel, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de San Miguel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 238. OBJETO: El presente acuerdo tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad - adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN. Los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones, para brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar la calidad de vida.

ARTICULO 239 ALCANCE: El producto del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará como mínimo el 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones que emite la Ley 1276 de 2009 en su artículo 7, y el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y/o cooperación internacional.

PARÁGRAFO I. Las definiciones a las que se refiere el artículo de la referencia son las siguientes:

- a). Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa Orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b). Centros de día para adulto.: Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.
- c). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- d). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrece al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- e). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

f). Geriátrica. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

g). Gerontólogo. Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

h). Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Municipal; deben crear todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

i) Granja para adulto mayor: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia Permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

PARÁGRAFO II. Los recursos adicionales por el mismo concepto que puedan gestionar en la Gobernación del Putumayo e ingresen al Presupuesto del Municipio de San Miguel por transferencia, se destinarán a los mismos conceptos estipulados en el artículo tercero del Acuerdo de la referencia; y si ingresan recursos de estampillas ya firmado convenio interinstitucional, se tendrá en cuenta estos recursos específicos apropiados con el nombre y/o el objeto del convenio.

ARTICULO 240. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel es el sujeto activo del cobro de la. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

MAYOR que se causen en esta jurisdicción y en el radica todas las potestades tributarias de la administración y control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor las personas naturales y jurídicas que intervengan en la celebración de todo contrato y sus adiciones.

ARTICULO 242. HECHO GENERADOR. El hecho generador de las bases gravables, lo constituye la suscripción de los contratos celebrados por personas naturales o jurídicas con la administración municipal, y entidades descentralizadas del orden municipal, excepto la personería Municipal y el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. Los recaudos generados por este concepto en los entes descentralizados del orden municipal, harán la liquidación respectiva a los contratos con la tarifa establecida en el presente Acuerdo, y una vez hecho el cierre, se hará el giro respectivo a la cuenta que la Administración Municipal disponga a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 243. TARIFA. El valor a recaudar por la emisión de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR será del 4% de todos los contratos y sus adiciones que celebre el municipio de San Miguel y además por otros hechos generadores, sujetos pasivos, bases gravables y tarifas señaladas en el artículo sexto del presente Acuerdo.

ARTICULO 244. EXCLUSIONES. Las actuaciones que siguen continuación no están gravadas con la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

- a. Cuentas de cobro por prestaciones sociales, nóminas de salarios, viáticos.
- b. Todas las personas naturales o jurídicas que contraten por orden de prestación de servicios con la Administración Municipal deberán pagar el 4% sobre el valor total del contrato por concepto estampilla de adulto mayor.
- c. Constancias o certificados que se expidan a favor de los empleados y obreros y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

- d. Los contratos, convenios interadministrativos y cooperación que se celebren con entidades de derecho público.
- e. Los contratos y convenios celebrados con la Juntas de Acción Comunal.
- f. Los contratos de empréstito. ~
- g. Los contratos de cooperación internacional.
- h. Contratos celebrados con organismos internacionales.
- i. Donaciones al Municipio.
- j. Los contratos celebrados con los Grupos de Socorro con asiento en el municipio de San Miguel.

ARTICULO 245. CAUSACION. La obligación de pagar la **ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR "PRO.ADULTO MAYOR"** nace en el momento en que se presente las siguientes circunstancias: Cuando se adhiera las misma al documento en el que sea obligatorio su uso o también en al momento de suscripción del contrato.

ARTICULO 246. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de la Estampilla captados por la tesorería, deberían incluirse en el Presupuesto de Rentas y Apropriaciones del Municipio de San Miguel, para que se apropien al plan operativo de inversiones con destino exclusivo a la atención del adulto mayor expuesto en el Plan de Desarrollo Municipal acorde con la Ley 1276 de 2009 y Ley 1850 de 2017 y demás normas vigentes.

ARTICULO 247. RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal y el o los funcionarios de la dependencia designada para coordinar o direccionar el programa donde se ejecuten los recursos captados por estampillas del Adulto Mayor, serán los responsables del desarrollo de los programas, ejecución de los proyectos que están descritos en los Planes de Acción y Plan de Desarrollo.

PARÁGRAFO I. En cada periodo de sesiones ordinarias, el profesional encargado de la oficina de gestión social, redirá informe verbal y escrito de los recaudos y su ejecución de manera detallada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 248. NATURALEZA DEL ACUERDO. El presente Acuerdo hace parte integral de la: Política, planes de desarrollo, programas y/o proyectos que se elaboren con el fin de brindar apoyo a los Adultos Mayores

CAPÍTULO XIII
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 249. LEGALIDAD DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. Créese en el Municipio de San Miguel la tasa pro deporte y recreación, conforme a la Ley 2023 del 23 de julio del 2020, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a plan programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales. (Compila el Acuerdo 020 de diciembre 22 de 2020)

ARTICULO 250. DENOMINACION. Denomínese la estampilla para el Municipio de San Miguel Putumayo "ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN "AHORA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN UNIDOS POR EL DEPORTE DE SAN MIGUEL"

ARTÍCULO 251. EMISIÓN DE ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de estampilla pro-deporte establecida para los siguientes sectores:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas, entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas p los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocado en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO I: Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en la condiciones de pobreza, vulnerabilidad de los miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo. Los concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenio que realicen la Administración Central del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, con personas naturales y jurídicas.

PARÁGRAFO I. EXENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicio suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTICULO 253. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, previa aprobación del Concejo Municipal.

ARTICULO 254. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriben contratos, convenios o negocien en forma ocasional, temporal o permanente lo suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, será agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto de PARÁGRAFO 2º del artículo 4º de la presente Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de a cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 256. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será descontada en favor de la Administración del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo el valor total de los contratos y convenios cualquiera sea su modalidad, que se celebren con la misma de la siguiente manera:

1. Para los contratos de mínima cuantía el cero punto cinco por ciento (0.5%) del total del contrato.
2. Para los contratos de menor cuantía el uno por ciento (1%) del total de contrato.
3. Para los contratos de mayor cuantía el uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del contrato.

ARTÍCULO 257. LA LIQUIDACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-DEPORTE "AHORA SI UNIDO POR EL DEPORTE DE SAN MIGUEL" estará a cargo de la secretaria de Hacienda Municipal y el recaudo se efectuará en las cuentas de Tesorería Municipal a través de Recaudos, la cual dispondrá de una cuenta especial para tal efecto.

PARÁGRAFO. La Tesorería del Municipio de San Miguel, las Empresas de Economía Mixta donde Municipio sea accionista mayoritario, también destinaran una cuenta especial para el recaudo. La estampilla se causará en cada pago parcial o total que se realice al sujeto pasivo descrito en este Acuerdo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 258. DESTINACION. el recaudo de la estampilla pro deporte recreación “ahora si unidos por el deporte de san miguel” será aplicado en su totalidad a los siguientes programas estipulados en el artículo segundo de la Ley 2023 de 2020:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumento básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción e Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas y diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocado en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 259. RESPONSABLES. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la **ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN "AHORA SI UNIDOS POR EL DEPORTE DE SAN MIGUEL"**, quien podrá delegar en la dependencia de Coordinación de Deportes, a fin con el manejo de los mismos la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creara todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTICULO 260. INFORME: El coordinador de deporte presentará un informe detallado del recaudo y ejecución de los diferentes proyectos a los funcionarios competentes del mes de mayo y noviembre de cada vigencia.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO SOBRE BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 261. DEFINICION.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 262. CLASIFICACION DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 263. RIFAS MENORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 264. RIFAS MAYORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 265. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTICULO 266. SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTICULO 267. BASE GRAVABLE

- 1) **Para los billetes o boletas.** La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

- 2) **Para la utilidad autorizada.** La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994).

ARTICULO 268. TARIFA DEL IMPUESTO.

- 1) La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- 2) Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTICULO 269. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 270. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

PARÁGRAFO. El impuesto liquidado por la Tesorería o funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva cuenta que asigne Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 271. PROHIBICION. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 272. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 273. TERMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 274. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 275. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

PARÁGRAFO. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 276. EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 277. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2) Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3) Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

- 4) Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra de cambio, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
- 5) Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6) Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a) El valor del plan de premios y su detalle
 - b) La fecha o fechas de los sorteos
 - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d) El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e) El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 278. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1) Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2) La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3) El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5) El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6) El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7) El valor de la boleta.

ARTICULO 279. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro dígitos.

ARTICULO 280. ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en Ley 643 de 2001, decreto 130 de 2010.

- 1) Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2) Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
- 3) Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- 4) Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 281. DERECHOS DE OPERACIÓN. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

- 1) Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
- 2) Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
- 3) Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
- 4) Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 282. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de qué trata la Ley 715 de 2001.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO. Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud.

ARTICULO 283. PRESENTACION DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 284. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 285. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás herramientas de medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 286. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 287. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 288. TARIFA. Las tarifas anuales para cada instrumento son los siguientes, dadas en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV):

a) - BASCULAS	uno	(1)
b) - LITROS	medio	(1/2)
c) - LISTA DE PRECIOS TENDEROS	medio	(1/2)
d) - LISTA DE PRECIOS OTROS NEGOCIOS	dos	(2)
e) - METROS	medio	(1/2)
f) - BALANZAS	medio	(1/2)
g) - OTROS ELEMENTOS DE MEDICION	uno	(1)
h) - BASCULAS TIPO PESADO	diez	(10)

ARTICULO 289. VIGILANCIA Y CONTROL. La Secretaría de Gobierno a través del delegado de la Inspección de Policía controlará y verificará la exactitud de estas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de revisado como símbolo de garantía.

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 290. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 142 de 1994, 689 de 2001, 1151 de 2007, 1753 de 2015, 1819 de 2016, 1955 de 2019 y Decretos 070 de 2000, 2424 de 2006, 1073 de 2015 y 943 de 2018 y las normas que los adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO: Con lo establecido en el presente Acuerdo en cuanto al impuesto de alumbrado público, se deroga cualquier norma anterior o que sea contraria al presente acuerdo.

ARTÍCULO 291. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 943 de 2018 se define como servicio de alumbrado público: “Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 292. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de San Miguel.

ARTÍCULO 293. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del servicio de alumbrado público municipal se garantiza dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este Acuerdo

ARTÍCULO 294. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios

1. Cobertura: Busca garantizar la cobertura plena de todas las áreas urbanas del Municipio, así como de los centros poblados y de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
2. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
3. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de modernización tecnológica.
4. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
5. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias

permitidas y asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

6. Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo tiene su fuente en la Ley 97 de 1913, en la Ley 04 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
7. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos esenciales del Impuesto de Alumbrado Público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
8. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
9. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y sean usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público (criterio objetivo).
10. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este Acuerdo en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
11. Principio de Consecutividad: Los componentes esenciales del impuesto de alumbrado público como son los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1019 de 2016. Bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.
12. Principio de Justicia Tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

14. El Municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 295. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público, que incluye modernización y expansión del sistema, administración, operación, mantenimiento de la infraestructura, suministro de energía eléctrica con destino al servicio, interventoría, sistema de información del alumbrado público, iluminación navideña y ornamental, desarrollo tecnológico asociado y la fiducia pública encargada del manejo de los recursos. Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán financiados por el Municipio a través de impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo.

ARTÍCULO 296. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio y de conformidad con el modelo financiero pactado con el prestador del servicio.

El Municipio de San Miguel realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9 y 10 del Decreto 943 de 2018, la Resolución MINENERGIA No 181331



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

de agosto 6 de 2009 - RETILAP-. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público corresponde a la Resolución CREG 123 de 2011.

ARTÍCULO 297. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Para dar alcance a la interpretación legal en la definición de los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público se dará aplicación a la línea jurisprudencial que Establezca el Consejo de Estado como máxima autoridad judicial en materia tributaria, principalmente la Sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 6 de noviembre de 2019, que estableció las reglas y subreglas respecto al cobro del impuesto de alumbrado público, así:

1. Sujeto activo

Regla (i) El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los municipios.

2. Hecho generador

Regla (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

3. Fórmulas o referentes utilizados por las autoridades municipales para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público. Subreglas:

Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla c. El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

4. Base gravable

Subregla f. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.

Subregla g. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.

Subregla h. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

5. Tarifa

Subregla i. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.

Subregla j. La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Miguel es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen el hecho generador del impuesto y por ende se beneficien del servicio de alumbrado público directamente y potencialmente. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o como auto generadores, cogeneradores, consumidores a través de fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto en el sector urbano y rural, y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO I. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO II. En el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el Artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el PARÁGRAFO del Artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de su activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstos en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 3. Si a un mismo contribuyente le aplican varias tarifas del impuesto de alumbrado público, se tendrá en cuenta la tarifa de mayor valor para efectos de liquidarle el impuesto al servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO: El hecho generador se entiende realizado cuando el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público forma parte de la colectividad residente en el municipio a través de la propiedad, posesión, uso o tenencia de predios en el territorio geográfico de esta entidad territorial lo cual configura el establecimiento físico del contribuyente

ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales, industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida antes de la aplicación de subsidios y excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1954, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o pospago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de las comercializadoras de energía eléctrica.

Para los consumidores en calidad de auto generadores, cogeneradores con fuentes convencionales, no convencionales o cualquiera otra tecnología, o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, corresponde al valor de la energía generada, calculada sobre la carga generada, autogenerada o cogenerada.

Se considera carga generada, la potencia del generador en caballos de fuerza convertida a Kilovatio hora mes. Sobre esta potencia se estima el costo de la energía consumida con base en el precio del kilovatio hora, el valor de referencia del mes a liquidar en el nivel de tensión de uso del contribuyente y tipo de usuario, será el correspondiente al último mes publicado en el sistema de información eléctrico colombiano www.siel.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Para los contribuyentes clasificados dentro del régimen especial se establece una tarifa y base a valores expresados en Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 302. CAUSACIÓN: La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 303. TARIFAS: La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio. Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo al régimen general o especial que apliquen y estipulados en los Artículos 304 y 305 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 304. RÉGIMEN GENERAL. Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica desde el ámbito residencial, industrial, comercial de bienes y servicios y los provisionales, siempre y cuando estos no hagan parte del Régimen Especial de los que trata el artículo 305 de este acuerdo.

Los contribuyentes del Régimen General tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía, que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica sin tener en cuenta contribuciones y subsidios en



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

materia de servicios públicos de energía eléctrica, de acuerdo a la siguiente clasificación.

Contribuyente	Tarifa
Residencial Estrato 1 a Estrato 3	3%
Residencial Estrato 4 a Estrato 6	4%
Industrial	5%
Comercial (bienes y servicios)	5%
Servicio Provisional	10%

PARÁGRAFO I: Para los predios urbanos o rurales sin construir y sin servicio público domiciliario de energía eléctrica, situados dentro de la zona de interconexión del municipio y que por ende son beneficiarios directos o potenciales del servicio de alumbrado público, pagaran el impuesto de alumbrado público como una sobretasa del impuesto predial calculada con base en el uno (1) por mil anual sobre el avalúo catastral del predio, el cual se sumara al impuesto predial y se cobrara de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva. Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración tributaria territorial tendrá todas las facultades de fiscalización para su control y cobro

ARTÍCULO 305. RÉGIMEN ESPECIAL. Pertenecen a este régimen aquellos contribuyentes que se benefician potencialmente o directamente del Servicio de Alumbrado Público a los cuales se les ha asignado una tarifa fija en Unidades de Valor Tributario (UVT). A efectos de dar aplicación al principio constitucional de progresividad tributaria, se considerará y consultará la capacidad económica del contribuyente, la cual se medirá por la actividad económica comercial, industrial o de servicios específica desarrollada por el sujeto pasivo, como elemento diferenciador.

En todo caso serán sujetos pasivos que pertenecen al Régimen Especial del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, los establecimientos oficiales, las entidades financieras, todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

específica, siempre y cuando tengan un establecimiento físico o realicen actividades en la jurisdicción del municipio y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

Los contribuyentes del Régimen Especial se clasificarán conforme a las actividades económicas específicas que se describen a continuación y las tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público son las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN UVT
Empresas que operen, posean infraestructura o estén habilitadas para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos	1.500 UVT
Empresas que operen, posean infraestructura o estén habilitadas para el Transporte de Hidrocarburos por Oleoductos o Poliductos	600 UVT
Empresas que desarrollan la actividad de las telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio y que tengan antenas instaladas en la jurisdicción del Municipio.	40 UVT Por Antena Instalada
Empresas propietarias de líneas de transmisión eléctrica y que cuenten con subestación eléctrica en la jurisdicción del Municipio	100 UVT
Empresas distribuidoras del servicio de energía eléctrica y que cuenten con subestación eléctrica en la jurisdicción del Municipio	60 UVT
Empresa de transporte, distribución, almacenamiento de petróleo, gas y sus derivados que utilicen cualquier tipo de infraestructura diferente a oleoductos y poliductos para el transporte y almacenamiento.	50 UVT
Actividades de minería a cielo abierto que utilicen de manera permanente instalaciones o infraestructura para almacenamiento, tratamiento, mantenimiento o transporte de sus productos.	90 UVT
Entidades Públicas y Entidades Financieras	25 UVT

PARÁGRAFO. - Se exceptúan del pago del Impuesto del Servicio de Alumbrado Público, las Instituciones Educativas Públicas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 306. ESTIMACIÓN DEL CONSUMO PARA LOS AUTO GENERADORES: Todos los autogeneradores de energía eléctrica, tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida sobre la energía autogenerada dentro de los cinco (5) días siguientes a su solicitud. Los autogeneradores pagaran por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada que deberá ser presentada mensualmente en los plazos y formularios que defina la administración municipal aplicando la tarifa definida en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador más el valor que resulte de la liquidación o declaración del impuesto por la cantidad de la energía autogenerada. En este caso para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos, calculado de conformidad a lo contemplado en el Artículo 303 del presente acuerdo.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará con base en la cantidad mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará de conformidad a lo contemplado en el Artículo 303 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los autogeneradores obligados a presentar la liquidación privada, pagaran el impuesto al momento de presentar la declaración en la cuenta destinada para el recaudo de impuesto de alumbrado público de conformidad a lo dispuesto por la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando un Autogenerador pertenezca al Régimen Especial, el mismo debe registrarse a efecto de liquidar y pagar el impuesto, a lo normado para los contribuyentes del Régimen Especial y la tarifa a liquidar, declarar y pagar, será la establecida en el Artículo 305 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 307. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y CALENDARIO PARA PRESENTAR DECLARACIONES. Sin perjuicio de los formatos y requisitos que establezca la administración municipal. Las declaraciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

- 1) La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- 2) El periodo declarado.
- 3) Cantidad de Kwh y valor de la energía generada.
- 4) Firma del obligado o su representante legal al cumplimiento del deber formal de declarar.

Los generadores, autogeneradores o cogeneradores de energía eléctrica deberán realizar su declaración privada y pago del impuesto de alumbrado público, a más tardar el último día hábil siguiente al mes de la generación, autogeneración o cogeneración de la energía eléctrica.

ARTÍCULO 308. DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. - Todos los comercializadores de energía eléctrica que atiendan usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio actualmente y los que llegaren en un futuro, tendrán la obligación de aportar Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar la información de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 309. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios. El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 310. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el PARÁGRAFO del Artículo 4o del Decreto 2424 de 2006 los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuéstales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 311. RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de recaudo tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio. El alcalde Municipal definirá los procedimientos de facturación y recaudo.

PARÁGRAFO I. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO II. Con la presente imposición de agencia de recaudo si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO III. En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 312. EVASIÓN FISCAL: El Municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 313. DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado. El Municipio o la entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejada de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

- 1) La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
- 2) Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
- 3) Índices de eficiencia de recaudo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

- 4) Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
- 5) Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
- 6) Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- 7) Las demás que resulten relevantes.

CAPÍTULO XVII
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 314. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921, decreto ley 1604 de 1966, Ley 105 de 1993, Ley 388 de 1997 reglamentan las disposiciones relativas a la contribución de valorización.

ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR. La ejecución de una obra o un conjunto de obras de interés público, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

PARÁGRAFO. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, por el Sistema de la Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio para los inmuebles, ejecutados en el Municipio por la Nación, el Departamento de Putumayo, sus Empresas Públicas y otras entidades Estatales, previa autorización, delegación o convenio con el organismo competente.

ARTÍCULO 316. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo es el sujeto activo de la contribución de valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 317. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general, todos los propietarios y/o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra o conjunto de obras de interés público a financiar con la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de las mismas.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 318. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO I: Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones y gastos que ésta requiera, entre otros, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseños, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra, imprevistos del recaudo, cuando haya lugar.

PARÁGRAFO II: Adicionalmente, se podrá cobrar hasta un treinta por ciento (30%) más sobre el presupuesto total, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

PARÁGRAFO III. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

ARTÍCULO 319. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar las disposiciones de este capítulo, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: La contribución de valorización es un gravamen real que recae sobre las propiedades inmuebles que se benefician o se han de beneficiar con la ejecución de obras de interés público. La contribución está destinada a la construcción de la obra, plan o conjunto de obras de interés público que la generan. Por plan o conjunto de obras se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras, que, por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización benefician a un sector que se determina según referentes consignados en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y/o en los planes de desarrollo vigentes.

CAPACIDAD DE PAGO: Valor que están en capacidad de pagar los propietarios (s) o poseedor(es) de la zona de citación y/o de la zona de influencia para contribuir a una obra en un lapso de tiempo.

CENSO: Es la recopilación de la información relacionada con los predios, inmuebles y propietarios o poseedores, cédula catastral, matrícula inmobiliaria, plano predial, entre otros, pertenecientes a la zona de citación.

CONTRIBUCIÓN: Carga específica y temporal, que se impone a un bien inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

CONTRIBUYENTE: Es el propietario o poseedor de un bien inmueble que ha de pagar el gravamen asignado en la Resolución Distribuidora o Modificadora.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO: Diagnóstico de una zona delimitada, con el fin de establecer su capacidad de pago para la contribución, su opinión con respecto a las obras y frente al cobro por el Sistema de Valorización.

SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO: Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando el contribuyente haya cancelado la obligación en su totalidad.

ACTO ADMINISTRATIVO DE DISTRIBUCION: Acto administrativo, expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas Municipal, mediante el cual se asigna la contribución de valorización a los propietarios o poseedores de predios ubicados en la zona de influencia, definiendo las obras que contiene el proyecto.

ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACION: Acto administrativo expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas Municipal, mediante el cual se ordena la liquidación y cierre de la obra.

SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

TÍTULO EJECUTIVO: El acto administrativo por el cual se liquida el monto a pagar por concepto de contribución de valorización, respecto de los contribuyentes que tienen a su cargo una obligación pendiente. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, según el cual constituye título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

ZONA DE CITACIÓN: Área territorial sobre la cual se estima se presentará un beneficio para los predios allí ubicados, la cual servirá de base para conformar el censo electoral para elegir la Junta de Representantes y solicitarles a los propietarios que declaren sus inmuebles.

ZONA DE INFLUENCIA: Extensión territorial beneficiada con la ejecución de un proyecto y que se encuentra delimitada en la Resolución Distribuidora.

ARTÍCULO 320. FINANCIACIÓN DE OBRAS. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo directamente o a través del Secretaría de Infraestructura y Valorización, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial o de transporte o cualquier otra obra pública a través de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de obras de desarrollo, el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, bien a través de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

ARTÍCULO 321. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los inmuebles no gravables con la contribución de valorización, son:

- a. Los bienes de uso público definidos por el artículo 674 del Código Civil.
- b. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato.
- c. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos, siempre y cuando, acrediten la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedida por la autoridad competente, de conformidad con la Ley 133 de 1994 o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen, y no tengan una actividad de explotación económica.
- d. Las áreas de los predios, total o parcial, que se requieran para la ejecución de las obras objeto del proyecto.
- e. Aquellos contemplados en otras leyes y tratados vigentes.
- f. Aquellos que sean de propiedad del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 322. GRAVAMEN REAL DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia, una vez ejecutoriada la resolución distribuidora y las resoluciones modificadoras, ésta deberá ser inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Miguel, Departamento del Putumayo, para lo cual, el Municipio de San Miguel, a través de la Secretaría de Planeación Municipal, comunicará lo pertinente, de tal manera, se proceda a su inscripción, en los folios de matrícula de los inmuebles pertenecientes a la zona de Influencia del proyecto o involucrados en la distribución.

PARÁGRAFO: Para definir los aspectos generales de la contribución, ejecución de obras, determinación de zonas de influencia, métodos de distribución, ordenación de obras, distribución de las contribuciones, participación ciudadana, imposición, pago y financiación de la contribución, notificación de las contribuciones, recursos, certificado de paz y salvos y demás aspectos del sistema de valorización, se remitirá a lo dispuesto en el Estatuto de Valorización del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 323. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. La condonación se aplicará sobre la contribución de valorización que se genere desde la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en Sentencia Judicial o Acto Administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO. La medida de exoneración aquí adoptada incluye la contribución por valorización que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo.

**CAPÍTULO XVIII
CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 324. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 388 de 1997 reglamenta las disposiciones relativas a la Participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR. Lo constituye las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien, a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Cuando se ejecuten obras públicas consideradas de "macroproyectos de infraestructura" previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
5. Zonas de estacionamiento de parqueo público autorizadas por el Municipio.

PARÁGRAFO I. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso."

ARTÍCULO 326. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo es el sujeto activo en la contribución de desarrollo municipal que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 327. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador de la contribución de desarrollo municipal responderán solidariamente por el pago de la Participación, el propietario y el

poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la participación los respectivos propietarios,

ARTÍCULO 328. DEFINICIÓN. Es la tasa por el que se cobra a los propietarios, poseedores, tenedores o quienes operen predios en zonas determinadas por la Administración Municipal, en concordancia con lo establecido en Plan de Ordenamiento Territorial. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la participación los respectivos patrimonios autónomos. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE. Los concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde, establecerán la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta por ciento (30%) y cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Atendiendo el principio de equidad, la tasa de participación será uniforme al interior de las zonas geoeconómicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas sólo podrán darse cuando se constate, mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causará distorsiones en factores como:

- ✓ Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.
- ✓ La renta de los beneficios derivados de la valorización para los propietarios de la tierra.
- ✓ La dinámica del desarrollo de distintas zonas del municipio.

ARTÍCULO 330. Los demás elementos de este tributo, al igual que los aspectos técnicos dispuestos para la contribución de desarrollo municipal serán reglamentados por el Concejo Municipal, a iniciativa de la Administración Municipal.

CAPÍTULO XIX

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 331. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 332. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 333. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, es el sujeto activo en la Tasa por Estacionamiento que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 334. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor, tenedor o quien opere el vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de estacionamiento del vehículo en zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 336. TARIFA. Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos Clase B, permitidos en la Ley, ubicados en la respectiva zona, de manera que la misma sea mínimo igual y hasta un 50% superior a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 337. OPERACIÓN Y RECAUDO. El recaudo de la tasa por estacionamiento estará a cargo del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. No obstante, el Municipio podrá celebrar convenios interadministrativos para el recaudo, administración y operación de los recursos y las zonas de parqueo determinadas.

ARTÍCULO 338. DEFINICIÓN. Es la tasa por el estacionamiento en las zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio, que se cobra a los propietarios, poseedores, tenedores o quienes operen los vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal, en concordancia con lo establecido en Plan de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO XX

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 339. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138 y siguientes.

ARTÍCULO 340: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, Modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000 y de más normas que le adicionen, la modifiquen o deroguen del total de lo recaudado a través del Municipio, por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, donde el 80% corresponderá al Departamento del Putumayo, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 341: DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 342. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 342.1 HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 342.2 SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 342.3 BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 342.4 PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, Modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000 y de más normas que le adicionen, la modifiquen o deroguen que determina que, del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

ARTÍCULO 342.5 TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del tres por mil (3x1.000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional, Ley 14 de 1.983, Art. 50, literal A).

PARÁGRAFO UNICO: Para el servicio público intermunicipal se aplicará una tarifa anual equivalente a dos por mil (2.x1000). Para el servicio de taxis y buses de servicio públicos urbanos, una tarifa anual del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre el avalúo comercial del vehículo.

ARTÍCULO 342.6 LIMITE MINIMO DEL IMPUESTO. El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos, será el fijado anualmente por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 342.7 CAUSACION DEL IMPUESTO. El Impuesto se causa el 1o. de enero a 31 de diciembre del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 342.8 DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. El responsable del impuesto de circulación y tránsito, presentará anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 342.9 OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS. Las personas naturales o jurídicas que posean, adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la Secretaría de Tránsito y Transporte cuando la residencia de ellos sea el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 342.10 PAZ Y SALVO. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 342.11 EXCEPCIONES. Quedan exentas del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles, o aquellas Organizaciones que desarrollan sus actividades dentro del Sector Solidario, consagradas en el Art. 19 al 23 del estatuto Tributario.
- La maquinaria agrícola.
- Bicicletas.
- Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del municipio o de establecimientos públicos descentralizados de cualquier orden.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 342.12 DEL COBRO DEL IMPUESTO. El Impuesto de circulación y tránsito se cobrará por semestres anticipado, pero el contribuyente podrá pagarlo sin recargo alguno, hasta el 31 de marzo y hasta el 30 de noviembre de cada semestre, contados a partir la fecha de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 342.13. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS. Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito Municipal, con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Color
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

-Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

PARÁGRAFO UNICO. - Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 342.14 TRASLADO DE MATRICULA

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en las Oficinas de Tránsito Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 342.15 CANCELACION DE INSCRIPCION

Cuando un vehículo inscrito en las Oficinas de Tránsito Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 342.16 VIGENCIA.

Las disposiciones anteriores relacionadas con el Impuesto de Circulación y tránsito tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año. Ley 488 de 1.998.

ARTÍCULO 342.17 OTROS INGRESOS.

Harán parte de los ingresos del Impuesto de Circulación y tránsito, los derechos que se causen por los siguientes conceptos:

- 1) Licencia de funcionamiento, renovación o restauración a las Empresas del orden Jurídico o de persona Natural. Tarifa: Diez salarios Mínimos Legales diarios vigentes (10 S.M.L.DV.)
- 2) Certificado de disponibilidad del cupo (Taxis, Camperos, Buses, Colectivos, Vehículos de Carga y Motos) Seis salarios mínimos legales vigentes diarios (6 S.M.L.D.V.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

- 3) Certificados de capacidad transportadora, 7 S.M.L.D.V.
- 4) Permisos especiales. 3 S.M.L.D.V.
- 5) Permiso de cargue y descargue en zona prohibida. 3 S.M.L.D.V.
- 6) Vinculación de vehículos al Municipio. 6 S.M.L.D.V.
- 7) Delimitación Zonas de parqueo servicio público. 4 S.M.L.D.V.
- 8) Delimitación de Zonas prohibidas. 5 S.M.L.D.V.
- 9) Parqueos en zonas especiales. 0.005 S.M.L.D.V.
- 10) Reposición de Vehículos. 12 S.M.L.D.V.
- 11) Cambio de Empresa Municipal. 2 S.M.L.D.V.
- 12) Desvinculación de Empresas. 2 S.M.L.D.V.
- 13) Expedición de Tarjeta de Operación anual. 4 S.M.L.D.V.

PARÁGRAFO UNICO. - Los derechos que se causen por los anteriores conceptos, deberán pagarse de inmediato directamente por los usuarios o interpuesta persona, ante la Recaudos del Municipio.

ARTÍCULO 342.18 VEHICULOS EN TRANSITO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL.

Todo vehículo afiliado a una Empresa, que haga tránsito por el Municipio de San Miguel departamento del Putumayo, deberá entrar a la Terminal de transporte o al parqueadero de la Empresa respectiva, por espacio de 10 minutos, con el propósito de fomentar el desarrollo económico del municipio y permitir el bienestar del pasajero.

CAPÍTULO XXI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTE, MARCAS Y HERRETES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 343. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifra quemadora que sirve para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registra en el libro especial que lleva la alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 344 SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 345. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 346. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO 347. TARIFA. La tarifa es a medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente por cada unidad registrada. Artículo 339.- Obligaciones de la Administración Municipal.

ARTICULO 348. PAGO DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto será cancelado en la Recaudos Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal:

Lleva un registro de todas las marcas y herretes con dibujo o adherencia de la misma, en el libro debe constar por lo menos:

Número de orden.

Nombre y dirección del propietario de la patente, marca y herrete.

Fecha de registro.

2. Expedir constancia del registro de las marcas, patentes y herretes.

CAPÍTULO XXII

IMPUESTO DE PERMISOS

ARTICULO 349. BASE LEGAL. Está constituida por las leyes: Ley 84 de 1.915 y Ley 97 de 1.913

ARTICULO 350. DEFINICION. Es una autorización que la administración municipal concede a las personas naturales, jurídicas o de hecho para realizar determinadas actividades en jurisdicción de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTICULO 351. CLASES DE PERMISOS. En el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. Existen las siguientes clases de Permisos:

De funcionamiento o Registro de Comerciantes.

De movilización de semovientes.

Manipuladores de alimentos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

Guías de movilización de animales

ARTICULO 352. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO O REGISTRO DE COMERCIANTE. Son aquellas autorizaciones que se conceden a las personas naturales o Jurídicas que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras.

ARTICULO 353. HECHO GENERADOR. Se configura mediante el ejercicio de las actividades de comercio.

ARTICULO 354. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, como ente administrativo, a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 355. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, departamento del Putumayo.

ARTICULO 356. BASE GRAVABLE. Se establece mediante salario diario mínimo legal vigente y se cobra por una sola vez al año.

ARTICULO 357. TARIFA. La tarifa aplicable será de uno y medio (1.5) salarios diario mínimo legal vigente.

PARÁGRAFO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 358. OBTENCION DEL PERMISO. El permiso de funcionamiento se tramita ante la Oficina de Planeación Municipal o entidad que haga sus veces cuando requiera abrir un establecimiento y se obtendrá mediante la cancelación de los derechos y la presentación del respectivo paz y salvo expedido por la Recaudos municipal.

ARTICULO 358.1 INFORMACION DEL PERMISO. El permiso de funcionamiento debe contener los siguientes datos:

- 1) Nombre del establecimiento o razón social.
- 2) Nombre del propietario y su identificación.
- 3) Dirección del establecimiento y teléfono.
- 4) Clase de actividad económica.
- 5) Indicación si es primera vez o renovación.
- 6) Número de placa de industria y comercio.
- 7) Número de la patente de sanidad.
- 8) Horario de atención al público.
- 9) Fecha de expedición y de vencimiento.
- 10) Firma y sello del funcionario que la expide.
- 11) Firma del propietario del establecimiento.

PARÁGRAFO. Si la actividad se ejerce en forma temporal, el registro se obtendrá con el sólo pago de los derechos de registro como comerciante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 359. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO. Los siguientes son los requisitos para obtener el permiso de funcionamiento:

- 1) Diligenciar el formulario de solicitud.
- 2) Concepto previo y favorable sobre uso y ubicación del establecimiento emitido por la Planeación Municipal.
- 3) Patente de sanidad.
- 4) Recibo de paz y salvo de impuesto de industria y comercio.
- 5) Recibo de pago de los derechos.

ARTÍCULO 360. REQUISITOS PARA LA RENOVACION. Para renovar el permiso se requiere:

- 1) Presentación del permiso anterior.
- 2) Vigencia de la patente de sanidad.
- 3) Presentar paz y salvo por industria y comercio.
- 4) El permiso deberá ser renovada anualmente antes de su vencimiento.

ARTICULO 361. FECHA DE OBTENCION. Los establecimientos deberán obtener el permiso de funcionamiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades.

ARTICULO 362. SANCIONES. Quienes no obtengan el Permiso dentro del término señalado en el artículo anterior se hacen acreedores a una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de retardo, si pasan ocho (8) días, se hará acreedor a una sanción del cierre del establecimiento.

**CAPÍTULO XXIII
LICENCIA DE MOVILIZACION DE SEMOVIENTES.**

ARTICULO 363. HECHO GENERADOR. Este ingreso se percibe por la salida de semovientes de la jurisdicción del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTICULO 364. TARIFA. La tarifa aplicable será del veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente para ganado mayor y del Quince por ciento (15%) del salario mínimo diario legal vigente para ganado menor, por cabeza que se movilice.

**CAPÍTULO XXIV
LICENCIA DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 365. HECHO GENERADOR. Está constituido por la autorización sanitaria, que para tal efecto deben otorgar las autoridades de salud a los expendedores de alimentos en cualquier modalidad.

ARTICULO 366. TARIFA: La tarifa para manipulación de alimentos será del treinta (30%) por ciento del salario Mínimo diario legal vigente.

CAPÍTULO XXV
DERECHOS DE TRANSITO

MATRICULAS, PLACAS, PASES Y OTROS.

ARTICULO 367. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, los propietarios de los vehículos matriculados en la Inspección de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha oficina y previamente definido por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 368. MATRICULA. Es la inscripción de un vehículo en la inspección de tránsito del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

ARTICULO 369. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte en la inspección de Tránsito Municipal, el cual permite la inscripción de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 370. TRASLADO DE CUENTA. Es el trámite que se surte en la Inspección de Tránsito Municipal mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otro municipio del País.

ARTICULO 371. CAMBIO Y REGRABACIÓN DEL MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en la Inspección de Tránsito Municipal, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 372. REGRAVACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que surte ante la Inspección de Tránsito Municipal, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultades en su lectura o identificación.

ARTICULO 373. CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se suscribe ante la inspección de Tránsito Municipal, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo determinado.

ARTICULO 374. CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se suscribe ante la Inspección de Tránsito Municipal, previa autorización de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Dirección de Tránsito y Transporte automotor del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio de un vehículo.

ARTICULO 375. CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se suscribe ante la inspección de Tránsito Municipal, previa autorización de la dirección general de Tránsito y Transporte del Ministerio de del transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 376. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la inspección de Tránsito Municipal, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTICULO 377. DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito Municipal, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 378. DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se suscribe ante la Inspección de Tránsito Municipal, para la obtención de un duplicado de las placas de un vehículo por hurto, pérdida o deterioro.

ARTICULO 379. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se suscribe ante la Inspección de Tránsito Municipal, mediante el cual se registra un documento que límite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 380. CHEQUEO CERTIFICADO. Es la inspección tecno mecánica que efectúan los servicentros autorizados por la inspección de Tránsito Municipal a los vehículos automotores.

ARTÍCULO 381. RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se suscribe ante la Inspección de Tránsito Municipal, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTÍCULO 382. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los articulo anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 383. GARAJES Y/O PARQUEADEROS. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito del Municipio y sean llevados a los patios destinados para tal fin.

ARTÍCULO 384. TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, pagarán las siguientes tarifas por los trámites respectivos

a) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

CONCEPTO	TARIFAS
Registro o matrícula inicial	36% del salario mínimo mensual
Radicación de cuenta	10% del salario mínimo mensual
Cambio de servicio público a particular	12% del salario mínimo mensual
Duplicado placa vehículo	18% del salario mínimo mensual
Licencia conducción o duplicado	10% del salario mínimo mensual
Traspaso	20% del salario mínimo mensual
Pignoración	5% del salario mínimo mensual
Despignoración	5% del salario mínimo mensual
Cambio de tipo	5% del salario mínimo mensual
Cambio de color	16% del salario mínimo mensual
Cambio de motor	5% del salario mínimo mensual
Regrabación chasis	5% del salario mínimo mensual
Regrabación motor	5% del salario mínimo mensual
Inscripción hijuela	5% del salario mínimo mensual
Duplicado tarjeta de propiedad	5% del salario mínimo mensual
Permiso carga larga por día	3% del salario mínimo mensual

b) MOTOCICLETAS.

CONCEPTO	TARIFAS
Registro o matrícula inicial motocicleta	22% del salario mínimo mensual
Radicación de cuenta	15% del salario mínimo mensual
Duplicado placa motocicleta	10% del salario mínimo mensual
Licencia conducción o duplicado	24% del salario mínimo mensual
Traspaso	18% del salario mínimo mensual
Pignoración	10% del salario mínimo mensual
Despignoración	10% del salario mínimo mensual
Cambio de color	5% del salario mínimo mensual
Cambio de motor	5% del salario mínimo mensual
Regrabación chasis	5% del salario mínimo mensual
Regrabación motor	5% del salario mínimo mensual
Duplicado tarjeta de propiedad	5% del salario mínimo mensual

c) TRANSPORTE.

CONCEPTO	TARIFAS
Cambio servicio particular a público	100% del salario mínimo mens
Tarjeta de operación	3% del salario mínimo mensual



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Autorización cambio de empresa	3% del salario mínimo mensual
Certificado capacidad transportadora	3% del salario mínimo mensual
Certificado de tradición remolque y semi remolque	3% del salario mínimo mensual
Certificado disponibilidad de cupo para afiliación	3% del salario mínimo mensual
Habilitación de empresas y/o calificación	100% del salario mínimo mes
Permiso circulación restringida	3% del salario mínimo mensual
Planilla viaje ocasional	3% del salario mínimo mensual
Registro de remolques, semi remolques y similares	10% del salario mínimo mensual
Relación parque automotor	3% del salario mensual
Transformación de vehículo	10% del salario mínimo mensual
Avalúos comerciales	3% del salario mínimo mensual
Registro transporte combustible	10% del salario mínimo mensual

PARÁGRAFO I. Esta tarifa no incluye el valor que debe ser transferido al Ministerio de Transporte, el cual se debe adicionar en el momento del cobro.

PARÁGRAFO II. Para los conceptos de este artículo no definidos por los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en las normas nacionales de tránsito y transporte.

PARÁGRAFO III. Las tarifas aquí establecidas no incluyen el gravamen correspondiente al uso de las estampillas.

CAPÍTULO XXVI
TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 385. DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 386. TARIFA. Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción de la destinación independiente; en todo caso, la tasa no podrá ser inferior a una (1) UVT.

ARTÍCULO 387. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. Para tal efecto, el funcionario de rentas expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 388. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la Autoridad



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 389. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se subdivide un espacio del avalúo, se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas, dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.
4. Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

CAPÍTULO XXVII

TASA DE DIBUJO VÍAS OBLIGADAS

ARTÍCULO 390. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra por el dibujo de las vías obligadas que debe soportar un predio para su urbanización.

ARTÍCULO 391. TARIFA. Toda persona que solicite al Municipio, por intermedio del Planeación Municipal, el dibujo de vías obligadas, pagará a partir de la vigencia de este acuerdo una tasa equivalente a 0,934 UVT por cada 200 metros lineales.

CAPÍTULO XXVIII

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 392. DEFINICIÓN. Es una Tasa que se cobra a la(s) empresa(s) por el estacionamiento de vehículos autorizados por la Secretaría de Transportes y Tránsito en determinados puntos de la vía pública, o por la secretaría de gobierno Municipal.

ARTÍCULO 393. ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS.

HECHO GENERADOR: Ocupación transitoria de la vía pública por estacionamiento de vehículos o disposición de elementos de construcción o cualquier otro objeto que obstruya las vías públicas.

SUJETO PASIVO: La empresa a la cual está afiliado el automotor o dueño del elemento obstructor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

BASE GRAVABLE: El metro cuadrado ocupado o cuando son vehículos por cada vehículo.

ARTÍCULO 394. TARIFAS. A partir de la vigencia de este Acuerdo, se cobrará por concepto de ocupación de vías, las siguientes tarifas. Por derechos de estacionamiento de vehículos en determinados puestos autorizados por la Oficina de Transportes y Tránsito, previa solicitud del interesado, se cobrarán los siguientes valores:

- 1) Vehículos públicos, rígidos y articulados (Tractomulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares), pagarán por mes y por vehículo una suma equivalente a 1,603 UVT.
- 2) Automóviles, camperos y demás vehículos livianos de servicio público pagarán por mes y por vehículo, una suma equivalente a 1,301 UVT.
- 3) Por demás objetos obstruidores el equivalente a 1 UVT por cada metro obstruido por cada mes que dure la obstrucción.

CAPÍTULO XXIX

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 395. DEFINICION. Cobro semanal o mensual realizado por la Administración municipal a los particulares que utilizan los diferentes puestos y locales de la plaza de mercado.

ARTÍCULO 396. TARIFA. La tarifa oscilará entre el quince por ciento (15%) del salario mínimo legal diario vigente hasta el 30% del salario mínimo legal vigente, según ubicación y tamaño del puesto.

**CAPÍTULO XXX
PATENTE NOCTURNA**

ARTÍCULO 397. CLASIFICACION. Será establecimiento nocturno, quien preste servicios al público después de las 10 p.m. hasta las 4 A.M. de cada noche.

ARTÍCULO 398. GRAVAMEN. Los establecimientos que presten servicio nocturno, pagarán un derecho de patente nocturna equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 399. REQUISITOS. Será requisito para autorizar el funcionamiento nocturno, la autorización y certificación de Planeación Municipal que el sector donde se encuentra ubicado el establecimiento es apto para este tipo de negocios dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO XXXI



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 400. BASE LEGAL. Lo constituye: Numeral 4 del artículo 313 C.P.N. Ley 190 artículo 60. LEY 80 DE 1993.

ARTICULO 401. DEFINICION. Es una publicación que contiene los extractos principales de las actuaciones de la administración Municipal, el cual será Publicado por lo menos una vez al mes.

DESDE	HASTA	VALOR EN UVT
INDETERMINADA		1.35
\$ 6,121,000.00	\$ 7,000,000.00	1.35
\$ 7,000,001.00	\$ 8,000,000.00	2.35
\$ 8,000,001.00	\$ 9,000,000.00	3.35
\$ 9,000,001.00	\$ 10,000,000.00	4.35
\$ 10,000,001.00	\$ 14,000,000.00	6.00
\$ 14,000,001.00	\$ 18,000,000.00	7.50
\$ 18,000,001.00	\$ 22,000,000.00	9.00
\$ 22,000,001.00	\$ 26,000,000.00	10.50
\$ 26,000,001.00	\$ 30,000,000.00	12.00
\$ 30,000,001.00	\$ 36,000,000.00	13.50
\$ 36,000,001.00	\$ 42,000,000.00	15.00
\$ 42,000,001.00	\$ 48,000,000.00	16.50
\$ 48,000,001.00	\$ 54,000,000.00	18.00
\$ 54,000,001.00	\$ 60,000,000.00	19.50
\$ 60,000,001.00	\$ 70,000,000.00	21.00
\$ 70,000,001.00	\$ 80,000,000.00	22.50
\$ 80,000,001.00	\$ 90,000,000.00	24.00
\$ 90,000,001.00	\$ 100,000,000.00	25.50
\$ 100,000,001.00	\$ 120,000,000.00	27.50
\$ 120,000,001.00	\$ 140,000,000.00	29.50
\$ 140,000,001.00	\$ 160,000,000.00	31.50
\$ 160,000,001.00	\$ 180,000,000.00	33.50
\$ 180,000,001.00	\$ 200,000,000.00	35.50
\$ 200,000,001.00	\$ 250,000,000.00	38.00
\$ 250,000,001.00	\$ 300,000,000.00	40.50
\$ 300,000,001.00	\$ 400,000,000.00	45.50
\$ 400,000,001.00	\$ 500,000,000.00	50.50



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

\$ 500,000,001.00	\$ 1,000,000,000.00	75.00
\$ 1,000,000,001.00	EN ADELANTE	125.00
Contrato de fiducia		11.50
Contrato adicional de fiducia		3.25
Contrato de concesión		165.00
Contrato adicional de concesión		16.50
contrato de empréstito		13.00
contrato adicional de empréstito		1.50

ARTICULO 402. PAGO DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto será cancelado en las cuentas del Municipio y llevar el recibo a la oficina de Recaudos Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal.

ARTICULO 403. EXTRACTO ÚNICO DE PUBLICACIÓN. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 59 de la ley 190 de 1995, créase como anexo de todo contrato celebrado por entidades públicas del orden municipal el extracto único de publicación, cuyo formato será diseñado por la secretaria General y de Gobierno, el cual deberá tener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Contratante.
- 2) Contratista.
- 3) Clase de contrato.
- 4) Objeto del contrato.
- 5) Obligaciones del contratista.
- 6) Valor del contrato.
- 7) Valores unitarios si los hay.
- 8) Plazo o plazos de entrega.
- 9) Número del contrato.
- 10) Nombre e identificación de interventor si existiere.
- 11) Indicación si el contrato supera el 50% de menor cuantía de la entidad contratante.

CAPÍTULO XXXII
MATADERO PÚBLICO

ARTICULO 404. DEFINICION. El servicio de matadero público es el cobro por el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, acarreo de carne, etc.

ARTICULO 405. TARIFA. La tarifa aplicable será del veinte por Ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada animal de ganado mayor que entre a corrales y sea sacrificado y un diez por ciento (10%) para ganado menor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO XXXIII

PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 406. DEFINICION. Es el servicio por arrendamiento de stand o puestos durante las ferias y fiestas patronales.

ARTICULO 407. TARIFAS. La tarifa aplicable será del veinte por Ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada metro puesto utilizado.

CAPÍTULO XXXIV

MULTA DE TRANSITO

ARTÍCULO 408. DEFINICION. Valor que se cobra por el incumplimiento o violación de las normas que sobre circulación y tránsito de vehículos circulan en el Municipio de San Miguel, departamento del Putumayo. El valor de la multa será establecido y reglamentado por el director de Tránsito mediante Resolución. El valor de las infracciones de tránsito serán las que defina el Ministerio del Transporte.

CAPÍTULO XXXV

MULTAS DE GOBIERNO

ARTICULO 409. DEFINICION. Son las sanciones por infracciones al código nacional de policía, cierre de establecimientos y por la presencia de animales en las vías públicas. El valor de estas multas será establecido y reglamentado por el Inspector de Policía mediante Resolución, en un rango de valores de un salario mínimo diario legal hasta 3 salarios mensuales legales vigentes.

CAPÍTULO XXXVI

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 410. DEFINICION. Es el valor que cobra el municipio al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos.

ARTICULO 411. TARIFA. La tarifa será un (1) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor y del ciento treinta por ciento (130%) del salario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor, por cada día de permanencia en el coso.

ARTICULO 412. PERDIDA DEL SEMOVIENTE. Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario, será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y su resultado será donado a instituciones de beneficencia del Municipio.

CAPÍTULO XXXVII

DERECHOS POR LA UTILIZACION DE LAS ESCOMBRERAS

ARTICULO 413. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el descargue y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTICULO 414. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que produce escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTICULO 415. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada metro cubico escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTICULO 416. TARIFAS. Se aplicará el 0.7 del salario mínimo legal mensual vigente por cada metro cúbico compactado.

ARTICULO 417. SANCIONES. La persona natural o jurídica que vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en sitios diferentes a la escombrera municipal incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 418. EXENCIONES. No estarán obligados a pagar los derechos por la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos, la Nación, el Departamento y el Municipio.

CAPÍTULO XXXVIII

ESPECIES FISCALES

ARTICULO 419. VALORES. Las tarifas para los valores de las especies y preimpresos que utiliza la Administración Municipal están dadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes y son los siguientes:

CLASE

Tarifa

1. Paz y salvos externos	0.5 SMDLV
2. Formatos y certificaciones de Obras Públicas Planeación y Gobierno	0.5 SMDLV
2.1. Formulario trámite de construcción	0.5
2.2. Certificado de nomenclatura	0.3
2.3. Certificado de distancia	0.3
2.4. Certificado de uso de suelos	0.5
2.5. Certificado de Estratificación	0.3
2.6. Inscripción de maestros y afines	0.5
2.7. Inscripción de Profesionales	0.5
2.8. Formulario de informe de inspector	0.2
3. Permisos para el uso temporal de espacio público por el comercio informal, autorizados por el secretario General y de Gobierno.	
3.1 Transporte intermunicipal de ganado, alimentos y menaje domestico	0.5
3.2 Certificado de Revisión de Transporte de cemento, Chatarra y material pesado	0.5
Permiso para espectáculos públicos de rifas y juegos	0.5

ARTICULO 420. PAZ Y SALVO MUNICIPAL EXTERNO. Los certificados de Paz y Salvo externo se expedirán a solicitud verbal del interesado y tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO I. La paz y salvos externos por concepto de impuestos los expedirá la Secretaría de Hacienda, Sección de impuestos.

PARÁGRAFO II. La paz y salvos por conceptos diferentes a impuestos serán expedidos por la Recaudos del Municipio.

PARÁGRAFO III. Para la cancelación de contratos inferiores a un (1) salario mínimo mensuales legales vigentes, no se exigirá paz y salvo municipal en su legalización.

TITULO III

RENTAS CONTRACTUALES

CAPÍTULO I

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 421. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Se causa a través de un contrato de arrendamiento de una bien inmueble propiedad del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, que ocupe la comunidad para diversos eventos o actividades. Los valores los fijara el alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

ARTICULO 422. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES. Se causa el ingreso cuando el Municipio de San Miguel, que ocupe la comunidad para diversos eventos o actividades, arrienda un bien mueble de su propiedad. Los valores los fijara el alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

ARTICULO 423. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, TRANSPORTES Y ACARREOS. El arrendamiento de maquinaria y acarreos tendrá un costo a los mismos precios del mercado, los cuales fijará el alcalde por decreto al inicio de cada vigencia fiscal. Si fuera posible se canalice por medio del Banco de maquinaria.

TÍTULO IV

OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I

DONACIONES

ARTÍCULO 424. DEFINICION. Son los valores en dinero o en especie que recibe el municipio ya sea del gobierno nacional, departamental, de las entidades descentralizadas, de personas o entidades particulares a título de donación. Se protocoliza con la recepción de la Escritura Pública.

CAPÍTULO II

APORTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 425. DEFINICION. Son valores económicos que recibe el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, de la nación, departamento o de las entidades descentralizadas con el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión social.

TÍTULO V

PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTICULO 426. DEFINICION. Son los dineros que recibe el municipio, como participación de los ingresos corrientes de la nación y cuya destinación y porcentaje está determinada por la ley.

CAPÍTULO II

REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES

RENOVABLES Y NO RENOVABLES

ARTICULO 427. ADMINISTRACION. Las regalías derivadas de la explotación de recursos naturales renovables y no renovables se rigen por las disposiciones establecidas en el Art. 16 de la Ley 141 de 1994, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones complementarias o reformativas.

ARTICULO 428. FACULTADES A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Facultase a la Administración Municipal, para establecer rangos y tarifas para determinar las regalías, como resultado de la contraprestación del aprovechamiento de los Recursos Renovables y No Renovables.

PARÁGRAFO. Le Corresponde al Ejecutivo Municipal, implementar procesos y procedimientos de control sobre el manejo de los Recursos Renovables y No Renovables, con el fin de establecer sobre que bienes se pueden continuar su explotación y sobre cuales expresar el cese de actividades de explotación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTICULO 429. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto es la extracción de materiales como piedra, arena, cascajo, de los lechos de los ríos, arroyos, fuentes y canteras y otros minerales que se encuentran dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 430. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable dedicados a la extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 431. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico (M3) del respectivo material en el Municipio.

ARTICULO 432. TARIFA. Se cobrará el cinco por ciento (10%) del valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en la localidad.

ARTICULO 433. AUTORIZACIÓN PARA EXTRAER MATERIALES. Para extraer arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos del Municipio de San Miguel, se requiere autorización previa expedida por el secretario de Planeación del Municipio.

PARAGRFO. Para expedir esta autorización el secretario de Planeación del Municipio exigirá la siguiente documentación:

- a) Solicitud escrita en la que se indiquen los siguientes datos: Nombre, documentos de identidad y dirección del solicitante, cuantificación de la cantidad de material a extraer por mes.
- b) Certificado de **CORPOAMAZONIA** en el que conste que el sitio escogido para la extracción de los materiales es apto para esta actividad.
- c) Pago anticipado del impuesto.

ARTICULO 434. DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos obtenidos por concepto de las Regalías por la explotación de recursos renovables y no renovables harán parte de un Fondo Especial, para el manejo Ambiental del Municipio, cuyo destino será:

- 1) Capacitación y sensibilización en el manejo de los recursos renovables y no renovables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

- 2) Renovación de recursos recuperables, cofinanciando proyectos que los beneficiarios de los recursos propongan para mantener el medio ambiente y el entorno en condiciones de la vida humana, vegetal y animal.
- 3) Establecer, aplicar reglamentos y normas, que permitan el uso racional de los suelos y sus productos naturales renovables y no renovables.
- 4) Realizar un banco de datos de los lugares donde se exploten dichos productos y mantener un control adecuado sobre los mismos e informar al Consejo Municipal, para establecer mecanismos en unión con otros organismos del estado, para actuar sobre el manejo indebido de los recursos naturales.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 435. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 436. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 437. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la determinación, recaudo, control y discusión de los Tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la entidad territorial.

ARTÍCULO 438. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 439. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, Código General del Proceso y Código de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 440. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 441. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA EN FAVOR DE VÍCTIMAS. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, previa información suministrada por familiares o allegados a la víctima y según certificación expedida por autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, en la que se manifieste la fecha de ocurrencia del hecho. Esta suspensión aplicará durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima. La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en el presente Estatuto. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos, requerimientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad, situación de dependencia económica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

que debe ser debidamente comprobada. Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 442. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario incluido en el presente Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 443. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la Administración Municipal, de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir el acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

Competencia funcional de Fiscalización: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Adelantar las visitas, practicar pruebas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación de tributos que se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos.

Competencia funcional de liquidación de tributos que no se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Aplicar y reliquidar los tributos y sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión:

El recurso de reconsideración y reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare. El



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

recurso de Apelación se surtirá ante el jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

Competencia funcional para cobro coactivo: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá dar aplicación a lo determinado en el artículo 520 del presente Estatuto.

**CAPÍTULO II
FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO 444. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios. Las actuaciones de la Administración Tributaria, los Subsecretarios o quienes hagan sus veces de
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los estados financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

ARTÍCULO 445. CONTROL DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO. En desarrollo de las facultades de fiscalización y con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, la Administración Municipal podrá solicitar a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, información correspondiente a las operaciones realizadas con clientes o usuarios y/o terceros, relacionadas con tributos del municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar información relacionada con la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes de carácter financiero, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

La Secretaría de Hacienda Municipal, solicitará la información antes referida mediante resolución en la cual se establecerán de manera general: los grupos de obligados a suministrar información tributaria exógena, el año gravable respectivo, el contenido, las características de la información, los plazos y lugares para la entrega.

PARÁGRAFO: La información a que se refiere el presente artículo, será definida por el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, mediante acto administrativo que será emitido durante el mes anterior del año gravable respecto al que se solicita la información

ARTÍCULO 446. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de las declaraciones del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 567 del presente Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 447. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 321 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 448. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de atender solicitudes directas de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdo de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 449. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, SOBRE TASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, retenciones en la fuente a título de industria y comercio Anticipado, Estampillas pro cultura, Estampillas de adulto mayor, Estampilla Pro Deporte y Recreación, Sobre tasa a la Gasolina y Contribución de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 450. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN TRIBUTO. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de uno o más tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente uno o más tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otros.

ARTÍCULO 451. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de fiscalización a cargo de la Administración Municipal el contribuyente declarante deberá expedir factura o documento equivalente conforme al Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 452. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en el presente Estatuto y demás normatividad aplicable a tributos territoriales, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 453. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá demostrar el hecho ante la Administración Municipal.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.

h. Los mandatarios o apoderados generales.

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 454. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o responsable. Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 455. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES. Los obligados a pagar y declarar los tributos municipales informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 335 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Los responsables de tributos municipales, están en la obligación de comunicar a la Administración Municipal cualquier novedad diferente a cambios de dirección que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 456. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 457. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los tributos municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender las citaciones y requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 458. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 459. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Municipal de acuerdo con la estructura funcional, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de tributos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos y retenciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde a la Administración Municipal de acuerdo con la estructura funcional, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 460. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 461. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los tributos municipales, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente a título de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente a título de tributos municipales, concepto y valor de la retención.
- c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

ARTÍCULO 462. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, las personas naturales o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, deducciones, exenciones, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades excluidas y exentas.

ARTÍCULO 463. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Municipal debidamente identificados y presentar la información que le sea solicitada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 464. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado en ventas clasificado por la DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto tributario nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 465. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes y declarantes de los tributos municipales registrarse ante la Subsecretaría de Ingresos cuando:

a. Los sujetos pasivos desarrollen el hecho generador.

b. Cuando tenga la calidad de agente retenedor de los tributos definidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 466. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de los tributos municipales, tendrán los siguientes derechos:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los tributos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Administración Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 467. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 468. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes y responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración mensual de Industria y Comercio Anticipado.
3. Declaración mensual de Retención de Estampillas Pro Cultura.
4. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Adulto Mayor.
5. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Pro Deporte y recreación.
6. Declaración de sobretasa a la gasolina.
7. Declaración mensual de Contribución Ciudadana.

ARTÍCULO 469. DEFINICIONES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

OBLIGACIÓN SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

OBLIGACIÓN FORMAL: Orientada a los procedimientos que deben seguirse para cumplir con el pago del tributo. Los cuales comprenden la presentación de la declaración tributaria, en los formularios, lugares y plazos establecidos por la administración, y con el cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 470. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 471. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 472. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones, debe ser realizada ante las entidades financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal. Estas declaraciones tributarias únicamente podrán ser presentadas en la ventanilla de la Subsecretaría de Ingresos, cuando el pago correspondiente al tributo se realice mediante consignación en entidades financieras ubicadas fuera del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo o a través de transferencia electrónica, caso en el cual, se presentarán en original y copia la declaración tributaria y el comprobante de pago. Este trámite se podrá realizar por correo electrónico o físico; una vez se recepcionen los documentos requeridos, la Secretaría de Hacienda remitirá al contribuyente o agente de retención la copia de la declaración tributaria con el sello de radicación correspondiente.

ARTÍCULO 473. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias y los trámites administrativos se presentarán en los formularios y formatos, que para el efecto establezca la Administración Municipal respectivamente.

ARTÍCULO 474. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale este Estatuto. Así mismo el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 475. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

del domicilio social, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 476. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

Cuando la Administración Municipal adopte dicho procedimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 477. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en el lugar señalado para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración no se presente en los formularios oficiales establecidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos, el presente PARÁGRAFO aplica para contribuyentes y declarantes no obligados a tener contador o revisor fiscal.

ARTÍCULO 478. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración. El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 479. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias que se presenten ante la Administración Municipal deberán contener las firmas de:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el artículo 307 del presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el último día del año o período gravable, sean superiores a los establecidos por el Estatuto Tributario Nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 1. y 2. deberá informarse en

ARTÍCULO 480. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 481. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar en calidad de Agentes retenedores El departamento de Nariño y el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

**CAPÍTULO V
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 482. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 483. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 484. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 485. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los tributos Municipales de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios referidos en este artículo, guardarán absoluta reserva acerca de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 486. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS. La Administración Municipal podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores. El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

CAPÍTULO VI

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 487. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO II. Las inconsistencias a que se refieren los literales a, b y d del artículo 329 del presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando la sanción mínima de que trata el artículo 568 del Estatuto Tributario Municipal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 488. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 489. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 506 del presente Estatuto. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 510 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 490. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
- b. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 491. LAS DECLARACIONES PRIVADAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones que requieran su firma con salvedad, en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase con salvedades, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta lo exija.

**TÍTULO II
PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 492. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios de orden Municipal, los contribuyentes declarantes y agentes retenedores, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. Para contribuyentes catalogados como personas jurídicas se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT. Para personas naturales no catalogadas como declarantes, se identificarán mediante el número de cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 493. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores, pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

PARÁGRAFO I. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO II. Para la actuación de los apoderados ante la Administración Tributaria Municipal deben cumplir los deberes establecidos en el artículo 292 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 494. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 495. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos y demás actuaciones administrativas y procesales. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique de conformidad con el artículo 557 del Estatuto tributario nacional, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

CAPÍTULO II



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 496. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o registro que posea la Administración Municipal, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda a través del Registro de Información Tributaria (RIT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos que emita la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 497. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión y cobro del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación deberá surtirse a dicha dirección.

ARTÍCULO 498. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO I. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARÁGRAFO II. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Administración Municipal o en un periódico de circulación Local. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada al Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO III. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO IV. Las actuaciones y notificaciones se podrán realizar a través de los servicios informáticos electrónicos, para lo cual dispondrá el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo de la certificadora digital cerrada gratuita, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO V: Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), o en cualquier otro documento correspondiente a los procesos de fiscalización, determinación y cobro que se adelanten en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 499. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se podrá practicar por parte de la Administración Municipal, en el domicilio del contribuyente responsable o agente retenedor, o en las Dependencias que administran tributos municipales de conformidad al presente Estatuto, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar e informando la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

proceden, los funcionarios ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos. El funcionario hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 500. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por la Administración Municipal. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico suministrado a la Administración Municipal por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Administración Municipal. Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. Adicionalmente, el procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

ARTÍCULO 501. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, en materia tributaria, se practicará mediante entrega a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTÍCULO 502. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 503. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros actos administrativos.

ARTÍCULO 504. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Administración de Impuestos. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el Contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 505. NOTIFICACIONES POR AVISO. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el presente Estatuto, o cuando a pesar de poseer la dirección del contribuyente, el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 506. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO III



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 507. RECURSOS TRIBUTARIOS. Los recursos que proceden contra las actuaciones de la administración tributaria municipal son:

1. Recurso de reconsideración.
2. Recurso de reposición.
3. Recurso de apelación.

ARTÍCULO 508. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. Recurso de reconsideración, podrá interponerse ante quien dictó el acto que se impugna.
2. Recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
3. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior jerárquico.

ARTÍCULO 509. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito o medios electrónicos por parte del recurrente o por el apoderado, para lo cual se exigirá la autenticación ante el notario de su firma en el documento en que otorgue el poder. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

PARÁGRAFO I. El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

PARÁGRAFO II. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio.

PARÁGRAFO III. Para el trámite del recurso, el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

PARÁGRAFO IV. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 510. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Municipal fallar los recursos que sean procedentes contra los diferentes actos de la administración municipal. Corresponde a la dependencia que los profiere, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de cada dependencia.

ARTÍCULO 511. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la actuación administrativa una vez se hayan resuelto y se encuentren debidamente ejecutoriados los recursos de reposición, apelación y reconsideración cuando corresponda.

ARTÍCULO 512. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que se presenten ante la Administración Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

PARÁGRAFO I. Presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Municipal personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para el funcionario que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO II. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la recepción electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados por la Administración Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 513. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse con los requisitos para la interposición de los recursos previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el término para admitir el recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 514. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 361 del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 515. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 516. RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 517. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso de reconsideración, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 518. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 519. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 520. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**CAPÍTULO IV
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

ARTÍCULO 521. DEFINICIÓN. Es el medio establecido en la ley para que los contribuyentes puedan solicitar la modificación, revocación o invalidación de una decisión de la administración respecto a la cual están inconformes.

ARTÍCULO 522. PROCEDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con tributos municipales, procede el recurso de reconsideración. Salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario competente de la Administración Municipal que hubiere proferido el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la dependencia competente, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO I. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

PARÁGRAFO II: El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado, caso en el cual, la carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 523. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 524. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 525. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Si transcurrido el término de un (1) año acorde de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

dispuesto en el artículo 363 del presente Estatuto, el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

CAPÍTULO V
RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 527. DEFINICIÓN: Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 528. PROCEDENCIA: Contra los actos de la administración diferentes de los proferidos con ocasión de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización de determinación del impuesto, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos relacionados con la discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 529. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 530. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 582, 583 y 584 del presente Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la actuación administrativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el Funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 531. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

CAPÍTULO VI
RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 532. DEFINICIÓN. Medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia. Este recurso lo resuelve el superior jerárquico de quien emitió la decisión. Este recurso se dirige contra el mismo funcionario que emitió el acto que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 533. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

**CAPÍTULO VII
REVOCATORIA DIRECTA**

ARTÍCULO 534. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la actuación administrativa.

ARTÍCULO 535. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cuando el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria directa sea proferido con ocasión de información externa no imputable a la Administración Municipal o contribuyente evidenciando una inducción al error, el término fijado en el presente artículo no aplicará.

ARTÍCULO 536. COMPETENCIA. Radica en el Funcionario que profiere el acto administrativo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 537. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**TÍTULO III
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 538. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 539. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 540. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucional recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTÍCULO 541. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 542. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**CAPÍTULO II
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 543. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 544. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se conserven en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 545. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 546. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 547. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

**CAPÍTULO III
PRUEBA CONTABLE**

ARTÍCULO 548. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 549. CONCILIACIÓN FISCAL. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto de conformidad a lo reglamentado por el gobierno nacional. El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 550. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes obligados a llevarla deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 551. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación del contribuyente.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 264 de la Ley 1564 de 2012.

Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 552. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 553. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 554. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 555. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Para los valores declarados en las declaraciones privadas de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Declaración Privada de Sobre tasa a la Gasolina, cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

**CAPÍTULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 556. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 557. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 558. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V
LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 559. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 560. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo con opción de buscador a través de documento de identificación. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 561. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**CAPÍTULO VI
TESTIMONIO**

ARTÍCULO 562. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 563. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 564. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 565. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**CAPÍTULO VII
INDICIOS Y PRESUNCIONES**

ARTÍCULO 566. DATOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos producidos por la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales y las administraciones territoriales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

PARÁGRAFO: Los datos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones y bases gravables.

ARTÍCULO 567. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**CAPÍTULO VIII
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS**

ARTÍCULO 568. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales cuya base gravable para el cálculo del tributo sean los ingresos, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 569. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 570. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto objeto de control. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 571. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto objeto del control, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de base gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 572. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto objeto de control ha omitido ingresos, constitutivos de base gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 573. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos ordinarios y extraordinarios registrados en su declaración privada, la Subsecretaría de Ingresos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

En el caso de contribuyentes omisos que se encuentren inmersos en procesos concursales o liquidatorios, la Subsecretaría de Ingresos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial teniendo como fundamento los ingresos ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros o en los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de acuerdo a los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 574. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Subsecretaría de Ingresos podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 575. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 576. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 577. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO, POR NO DIFERENCIARLOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 578. PRESUNCIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES. Cuando en los últimos cinco (5) años previa a la verificación efectuada por la Administración Municipal, el contribuyente no haya renovado su registro mercantil estando obligado a ello, o que no se tenga indicio sobre la realización del hecho generador del tributo municipal, la Administración Municipal procederá de oficio a la inactivación de la actividad.

CAPÍTULO IX

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 579. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto respecto a información para estudios y cruces, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el presente Estatuto para la liquidación de revisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan declarado en industria y comercio y su complementario de avisos y tableros ingresos ordinarios y extraordinarios iguales o inferiores a cinco mil (5.000) UVT, o que determine la Administración Municipal a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO II. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinará las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO III. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 580. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de la Subsecretaría de Ingresos, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO I. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a secretaria de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO II. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 581. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 582. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo requiera, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, exenciones, retenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 583. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**CAPÍTULO X
PRUEBA PERICIAL**

ARTÍCULO 584. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista de auxiliares de la justicia o de la lista de auxiliares que conforme la administración, o contratará el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados. Ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 585. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**CAPÍTULO XI
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 586. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de impuestos, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 587. LAS DE LOS INGRESOS EXENTOS O EXCLUIDOS NEGADOS POR LOS TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de impuestos la aceptación de ingresos exentos o excluidos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero del pago niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la Secretaría de Hacienda prosiga la investigación.

ARTÍCULO 588. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad.

ARTÍCULO 589. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

PARÁGRAFO. La administración podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTÍCULO 590. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO I. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

PARÁGRAFO II. En el caso de cobro de impuesto predial, la administración podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra uno de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTÍCULO 591. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Administración Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso, en que la Secretaría de Hacienda tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

ARTÍCULO 592. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de tales tributos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 593. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos consagrado en el presente Estatuto, simultáneamente

con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el presente Estatuto, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 594. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 595. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

TÍTULO IV EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPÍTULO I FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 596. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es la desaparición de la relación jurídico - tributaria entre el Municipio y el contribuyente, agente retenedor, tercero, o responsable solidario, según sea el caso. Corresponde a la conducta por la cual termina la razón que le dio origen al deber contributivo.

ARTÍCULO 597. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago. b. La compensación. c. La remisión.
2. La prescripción.

CAPÍTULO II SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 598. SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, multas y sanciones.

ARTÍCULO 599. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

temporales y patrimonios autónomos en quienes recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de tributo. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 600. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS. El pago extemporáneo de los tributos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 601 LUGAR DE PAGO. El pago de tributos, sanciones, multas, retenciones, intereses y demás rentas, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal, quien podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones, retenciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. Adicionalmente podrán recaudarse con el funcionario de Hacienda competente, los pagos por aquellos conceptos que la Secretaría de Hacienda así lo disponga.

ARTÍCULO 602. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades financieras, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar tributos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las instrucciones formuladas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 603. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los tributos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 604. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las Tesorería Municipal o Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 605. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

En el caso de que los contribuyentes, responsables, agentes de retención, no indiquen el período a imputar, los pagos que efectúen, deberán aplicarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. Sanciones.
2. Intereses.
3. Pago del tributo referido, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPÍTULO III COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 606. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, tengan saldos a su favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido por concepto de tributos y demás rentas municipales, podrán solicitar a la Administración Municipal, su compensación con deudas por los conceptos antes descritos que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 607. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo solicitarán por escrito a la Administración Municipal el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones. La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeude el acreedor al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio. La Administración podrá autorizar la compensación con cuentas que beneficien a terceros. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 608. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES. La solicitud de compensación de impuestos por saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para el caso de compensaciones por concepto de pago en exceso o de lo no debido la solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años después de efectuado el pago.

PARÁGRAFO I. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO II. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos, que obtengan un saldo a favor en su declaración, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 609. PROCEDIMIENTO. La solicitud de compensación deberá cumplirse agotando el siguiente trámite:

1. El contribuyente presentará por escrito la solicitud de compensación.
2. La Subsecretaría de Ingresos realizará la liquidación respectiva y expedirá la certificación respecto al pago en exceso o el pago de lo no debido, y en el caso de saldos a favor, el acto administrativo que lo reconoce.
3. La Tesorería General verificará y certificará la existencia de otras obligaciones pendientes con el Municipio a cargo del solicitante.
4. La Subsecretaría de Ingresos emitirá el acto administrativo que autorice la compensación y realizará la respectiva notificación.

PARÁGRAFO. Tratándose de compensación por cruce de cuentas, la Secretaría de Hacienda expedirá el acto administrativo correspondiente.

CAPÍTULO IV
REMISIÓN DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 610. DEFINICIÓN. Acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe.

ARTÍCULO 611. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Estatuto Tributario Nacional en su art. 820, que aplica al caso por disposición expresa del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

1. Muerte: Las acreencias a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán los funcionarios emitir la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
2. Sin respaldo: Las acreencias con más de cinco (5) años de vencidas de las que no se tenga noticia del deudor y que pese a las diligencias de cobro realizadas no existan bienes embargados, ni garantía alguna sobre las mismas.
3. Cuantía inferior a 3 UVT: Las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones hasta por tres (3) UVT con más de tres (3) años de vencidas que no hayan sido objeto de recuperación, que estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, podrán suprimirse de los registros y cuentas de los contribuyentes. El límite anterior se señalará todos los años a través de resolución de carácter general.
4. Resolución general de depuración de cartera: Los anteriores procedimientos deberán efectuarse cuando menos una vez por año de manera general. Así, previa aprobación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, el (a) Tesorero (a) General emitirá una resolución de carácter general en la que se efectúen tales depuraciones.

PARÁGRAFO I. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Administración Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO II. La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo o persuasivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

CAPÍTULO V



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 612. PRESCRIPCIÓN. Es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo. Una vez reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe proceder a retirar la obligación del estado de cuenta del deudor. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Municipal para exigir coactivamente el pago de la obligación.

ARTÍCULO 613. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado en el presente Estatuto, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 614. COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. La Tesorería General y Recaudadora del Municipio es competente para decretar la prescripción de la acción de cobro en las acciones de cobro a su cargo.

ARTÍCULO 615. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 616. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 343 de este Estatuto.

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 531 de este Estatuto.

ARTÍCULO 617. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 618. DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el presente Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

TÍTULO V
ACUERDOS DE PAGO
CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 619. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Municipal, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 620. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Municipal definirá que funcionarios son competentes para celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 621. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 519 de este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 622. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Administración Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TÍTULO VI
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 623. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 624. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario de la dependencia asignado ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte en nombre de la Administración Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 de 1989.

PARÁGRAFO I: De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO II: La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

PARÁGRAFO III: El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO IV. La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 625. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 626. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 428 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 627. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 628. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 629. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 630. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 631. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Sostenibilidad Contable, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**TÍTULO VII
DEVOLUCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 632. DEVOLUCIÓN. La devolución de impuestos es un derecho que tienen los contribuyentes de recuperar los saldos a favor, que resulten en sus declaraciones o en su caso las cantidades que hayan pagado indebidamente o en exceso, conforme a lo previsto en las leyes fiscales, así, como la obligación de la autoridad, de devolverlos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 633. PAGO DE LO NO DEBIDO. Corresponde a un valor pagado de más, o generado por un error o por la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

ARTÍCULO 634. SALDO A FAVOR. El saldo a favor para tributos que se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, resultante de la aplicación en el denuncia fiscal de retenciones, valores descontables, saldos a favor de períodos anteriores, frente a lo cual la Ley otorga responsabilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias mediante la compensación u obtener su reintegro mediante la devolución.

PARÁGRAFO: El saldo a favor para tributos que no se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 635. PAGO EN EXCESO. Se presenta cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente.

ARTÍCULO 636. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 637. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá priorizar dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 638. TÉRMINO PARA SOLICITAR LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del pago efectivo. Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 639. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 640. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos.

ARTÍCULO 641. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 642. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 643. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 644. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

PARÁGRAFO: Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 316.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

PARÁGRAFO II: Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 327 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO III. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 645. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguna de las retenciones descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio de la Administración Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

PARÁGRAFO I: Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la actuación administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO II. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Administración Municipal, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 646. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 647. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor. Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones.

ARTÍCULO 648. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Administración Municipal, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la actuación administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años. En el texto de toda garantía constituida a favor de Administración Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión. La Administración Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 479 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 483 del presente Estatuto. En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 589 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 649. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 650. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor se efectuará mediante, título o giro.

ARTÍCULO 651. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o

parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 652. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 557 de este Estatuto. Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 653. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO VIII
LIQUIDACIONES OFICIALES
CAPÍTULO I
CLASES DE LIQUIDACIONES

ARTÍCULO 654. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión.
3. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 655. INDEPENDENCIA Y SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 301 y 302 del presente Estatuto, la liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 656. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 657. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 658. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 659. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo 496 del presente Estatuto se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 660. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Tipo de impuesto y período gravable a que corresponde.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 661. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 662. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 663. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 664. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 665. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 666. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 667. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 668. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

por inexactitud de que trata el artículo 583 del presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 669. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 670. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable.
4. Número de identificación tributaria.
5. Identificación y bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

ARTÍCULO 671. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 672. TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**CAPÍTULO IV
LIQUIDACIÓN DE AFORO**

ARTÍCULO 673. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 566 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 674. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo 512 del presente Estatuto, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 675. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 512, 513 y 563 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá,

dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 676. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el siguiente contenido:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable.
4. Número de identificación tributaria.
5. Identificación y bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable.
7. Explicación sumaria de los fundamentos del aforo.
7. Firma o sello del control manual o automatizado.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

**TÍTULO IX
NULIDADES
CAPÍTULO ÚNICO
CAUSALES Y TÉRMINOS**

ARTÍCULO 677. CAUSALES DE NULIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código General del Proceso y demás disposiciones normativas aplicables, los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 678. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

PARÁGRAFO. Para nulidades procesales podrá solicitarse en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 679. TERMINO PARA RESOLVER. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver las nulidades de que trata el artículo 516 de este Estatuto, contado a partir de su interposición en debida forma. Para nulidades procesales el término será de dos (2) meses contados a partir de la interposición.

PARÁGRAFO. Contra la resolución que resuelve las nulidades procesales procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme a lo establecido en los artículos 346 y 347 del presente Estatuto.

TÍTULO X
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO
CAPÍTULO ÚNICO
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 680. COBRO COACTIVO. Procedimiento especial que faculta a la Administración Municipal para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin acudir a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 681. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el presente Estatuto y en el reglamento interno de recaudo de cartera.

ARTÍCULO 682. COMPETENCIA FUNCIONAL. El funcionario competente al interior de la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento del Putumayo para adelantar el cobro coactivo es el (la) tesorero (a) general o funcionario de Hacienda competente, de conformidad con el Manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento del Putumayo; salvo las competencias asignadas a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 683. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Tesorería Municipal y los funcionarios designados, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de Fiscalización.

ARTÍCULO 684. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y en la página web de la Administración Municipal cuando por cualquier razón el envío por correo sea devuelto. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

en la página web del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 685. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, liquidaciones patrimoniales, procesos de reorganización e insolvencia, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 686. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.
6. Las sanciones disciplinarias impuestas por Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento del Putumayo.
7. Así mismo, prestan mérito ejecutivo, las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en actos administrativos debidamente ejecutoriadas.
8. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
9. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
10. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigible, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

11. En general, todos los documentos que se enuncian en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.

12. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 687. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 519 de este Estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 688. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 689. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 342 del presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 690. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

PARÁGRAFO. Las excepciones presentadas fuera del término señalado en el presente artículo se rechazarán de plano mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 691. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 692. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 693. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 694. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 695. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 696. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrá prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 697. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 698. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 699. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas de conformidad al artículo 562 literal a) del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 700. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

PARÁGRAFO I: No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar.

PARÁGRAFO II: No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

PARÁGRAFO III: Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 701. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO I. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntar al expediente en copia informal.
4. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia o de la lista de auxiliares que conforme la administración, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

PARÁGRAFO II: De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

PARÁGRAFO III. Tratándose de inmuebles se va hacer uso de lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 Código General de Proceso

ARTÍCULO 703. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 704. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO I. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO II. Lo dispuesto en el numeral 1 (Sic) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO III. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO IV. Dado que el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 705. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 706. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 707. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera, decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Administración Municipal mediante resolución. Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 708. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO I. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO II. Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones a favor de la Administración Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 709. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor y hasta antes del remate, podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 710. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 711. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 712. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán en la cuenta de depósitos judiciales de la Tesorería General del Municipio.

ARTÍCULO 713. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Administración Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

LIBRO TERCERO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

**TÍTULO I
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 714. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 715. SANCIONES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SOBRETASA A LA GASOLINA. El régimen sancionatorio aplicable en relación con la sobretasa a la gasolina será el previsto en el presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 716. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 717. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la

Administración Municipal, será equivalente a la suma de 7 UVT del año en el cual se impone. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 718. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante: concurren las siguientes condiciones:

1. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
2. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
3. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:
4. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
5. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme.
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO I. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO II. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO III. No aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo, para las sanciones correspondiente a:

a. El agente retenedor, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 290 a 1.400 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por Impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, Retención en la Fuente a título de industria y comercio, Estampillas Pro Cultura, Estampillas Adulto Mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

b. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

c. Sanción a administradores y representantes legales determinada en el presente Estatuto.

d. Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación.

e. Sanción por omitir ingresos.

PARÁGRAFO IV. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones de:

a. Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en errores de verificación.

b. Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Inconsistencia en la información remitida.

c. Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Extemporaneidad en la entrega de la información.

d. Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.

PARÁGRAFO V. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 719. LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO. Las correcciones que se realicen a las declaraciones tributarias antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 720. INTERÉS DE MORA PARA SANCIONES TRIBUTARIAS. Las sanciones tributarias no generan interés de mora, no siendo procedente cobrar intereses sobre valores calculados como sanción por alguna irregularidad tributaria.

**CAPÍTULO II
CLASES DE SANCIONES**

ARTÍCULO 721. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos Municipales, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO I. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente PARÁGRAFO, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO II: Para los tributos municipales que no requieran liquidación privada, los intereses moratorios serán liquidados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO III. La sanción por mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente al momento del pago calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 557 de este Estatuto.

ARTÍCULO 722. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 723. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 724. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla Pago Total de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 725. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES O INCOMPLETA. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO I: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO II: La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO III: En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2.

PARÁGRAFO IV: Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO V. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO VI: Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO VII. No obstante que la Administración Municipal haya agotado los procedimientos internos y externos necesarios para determinar la base de los criterios descritos en el presente artículo, la sanción corresponderá a 23,14 UVT.

ARTÍCULO 726. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos ordinarios y extraordinarios de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

corresponda la declaración no presentada, o al quince ciento (15%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el que fuere superior.

2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a 12 UVT.

ARTÍCULO 727. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 728. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a declarar, que presente las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO I. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios a la tarifa del uno por mil (1x1.000).

PARÁGRAFO II. Para las declaraciones tributarias correspondiente a Estampillas Pro Cultura, de Adulto Mayor, Estampilla Pro Deporte y Recreación y Contribución Ciudadana la base para el cálculo de la sanción corresponderá al valor total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria.

ARTÍCULO 729. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al doble de la sanción prevista en el artículo anterior, sin que pueda exceder del 200% del impuesto. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al dos (2) por mil de los ingresos ordinarios y extraordinarios del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

período fiscal anterior objeto de la declaración sin exceder del 2% de dichos ingresos. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 730. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo

285 del presente Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO II. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO III. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO IV. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 731. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 732. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, exenciones, retenciones, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Para efectos de la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO I: Además del rechazo de las deducciones, exenciones y retenciones que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 583 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 733. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será: Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine por abuso en materia tributaria definido en el presente Estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO I. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones determinados en el presente Estatuto Corrección provocada por el requerimiento especial y Corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 734. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones, exenciones, exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 735. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda en coordinación con otras dependencias de la Administración Municipal podrán imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda CERRADO POR EVASIÓN en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
2. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en el presente Estatuto. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad penal por no consignar las retenciones de que trata el presente Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO II. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO III. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO IV. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

PARÁGRAFO V. Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware - software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper - programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO VI. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

- a. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- b. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.
- c. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO VII. La Secretaría de Hacienda informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 736. SANCIÓN POR NO COMUNICAR NOVEDADES. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o responsables no comuniquen oportunamente las novedades, la Subsecretaría de Ingresos, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el funcionario competente le impondrá una multa equivalente a 23,14 UVT.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes declarantes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 737. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que fije en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente, la Administración Municipal impondrá multa especial por contaminación visual; reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; remoción de bienes; destrucción de bien.

PARÁGRAFO I. La Contaminación visual será sancionada con multa por un valor de uno y medio (1 y 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO III. El incumplimiento de lo preceptuado en el PARÁGRAFO I del artículo 122 del presente Estatuto acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del Municipio entre 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 738. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad Industrial, Comercial o de Servicios incluida la actividad financiera gravada con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinticinco (25%) del valor del impuesto anual reportado en la última declaración presentada, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 739. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 740. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Administración Municipal para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no, el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 741. SANCIONES POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN IRREGULAR, DELINEACIÓN, DEMOLICIÓN, OCUPACIÓN DE VÍAS Y OTROS.

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.
4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.

6. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.

8. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio: Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 742. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Secretaría de Hacienda lo exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.

6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 743. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, retenciones y demás



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000

UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 744. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el presente Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada. La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 745. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda oportunamente las informaciones o pruebas que les sean



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 746. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas a petición de la Administración Municipal por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 747. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la actuación administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a (150 UVT) originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo 585 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 748. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa. El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

personalmente, edicto o a través de la página Web de la Alcaldía Municipal, para lo cual se adoptará medios de búsqueda con el número de cédula o NIT y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 749. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la actuación administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos territoriales del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 750. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ESTAMPILLAS PRO CULTURA, ESTAMPILLAS DE ADULTO MAYOR, DEPORTE Y RECREACION Y CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 751. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 752. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con la declaración del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda rechaza o modifica el saldo a favor.

PARÁGRAFO I: La Secretaría de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

PARÁGRAFO II: Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

PARÁGRAFO III: Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO IV. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO V. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 753. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor que disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por

un término de uno a cinco años y como pena accesorio en multa de 290 a 1.400 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, retención en la fuente a título de industria y comercio, estampillas pro cultura, estampillas adulto mayor, estampillas pro electrificación rural, sobretasa a la gasolina, contribución ciudadana no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 754. INDEPENDENCIA DE PROCESOS EN IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones de que trata el artículo 590 del presente Estatuto, se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la fiscalía general de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Municipal. La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

**CAPÍTULO III
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS**

ARTÍCULO 755. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias Municipales, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Dos (2) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Dos (2) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Una (1) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 756. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

PARÁGRAFO: Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 757. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Secretaría de Hacienda.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaría de Hacienda sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

PARÁGRAFO I: Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

PARÁGRAFO II: En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaría de Hacienda, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

PARÁGRAFO III. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 758. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 759. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que trata el presente Estatuto será inferior a diez (10) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 760. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 761. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que trata el presente Estatuto, se impondrán por la Secretaría de Hacienda previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO IV

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS,
APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

ARTÍCULO 762. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
3. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 763. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 764. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del contribuyente, agente de retención, responsable, declarante o tercero.
3. Identificación y dirección del contribuyente, agente de retención, responsable, declarante o tercero.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 765. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 766. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio si hubiere lugar, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente o se ordenará el archivo del expediente, según el caso.

**LIBRO CUARTO
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

TÍTULO I

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 767. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo.

ARTÍCULO 768. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia de tributos municipales, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Municipal. Para interponer demanda ante los tribunales administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de tributos municipales, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 769. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la actuación administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 770. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias la Administración Municipal utilizará la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

ARTÍCULO 771. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTÍCULO 772. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos. Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO I. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO II. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que: 1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO III. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 773. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del presente Estatuto, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO I: Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

PARÁGRAFO II: Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO III: Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de este Estatuto. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO IV. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO V. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 774. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 609 de este Estatuto, la Administración Municipal podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 775. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las disposiciones normativas, en lo que no sean contrarias a este Estatuto.

CAPÍTULO II

INSOLVENCIA

ARTÍCULO 776. INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 777. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 778. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Tesorería General del Municipio, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el presente Estatuto contra esta providencia procede el recurso de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

reposición ante el mismo funcionario que la profirió y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la dependencia respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**CAPÍTULO III
PAZ Y SALVO**

ARTÍCULO 779. DEFINICIÓN. Documento expedido por la Subsecretaría de Ingresos que acredita que el contribuyente se encuentra al día con sus obligaciones tributarias municipales, intereses, multas y sanciones, independiente de los plazos fijados por la administración para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales.

ARTÍCULO 780. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal será expedido por la Subsecretaría de Ingresos y tendrá una vigencia de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Para expedir el Paz y Salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, patrimonios autónomos que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, y/o sus entidades descentralizadas, el solicitante deberá estar al día con todos los tributos municipales, sanciones y multas, al momento de la suscripción del contrato y/o pago del mismo. Cuando se requiera para escrituración de inmuebles, se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales, conforme lo solicite el contribuyente.

PARÁGRAFO I. Para la cancelación de contratos inferiores a 34.71 UVT, no se exigirá paz y salvo municipal.

PARÁGRAFO II. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el contribuyente debe encontrarse al día respecto de la obligación de declarar y pagar por la totalidad de los tributos; cumpliendo las obligaciones formales y sustanciales.

PARÁGRAFO III. La expedición del Paz y Salvo Municipal y del Paz y Salvo por concepto de Valorización no genera cobro como especie fiscal a cargo del contribuyente. El Paz y Salvo Municipal estará disponible para ser descargado de manera gratuita desde el sitio web oficial de la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento del Putumayo.

PARÁGRAFO IV. La Secretaría de Hacienda mantendrá actualizada la base de datos que incluya las multas y sanciones ejecutoriadas, para lo cual todas las dependencias del Municipio deberán suministrarle mensualmente la información correspondiente a multas y sanciones ejecutoriadas.

PARÁGRAFO V. La Secretaría de Hacienda se abstendrá de emitir Paz y Salvo si el contribuyente o responsable registra obligaciones causadas por pagar de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

cualquier vigencia por concepto de Impuestos, Tasas y Contribuciones Municipales, así como por concepto de multas o sanciones. Cuando se trate de multas o sanciones, para considerarse rentas a favor del Municipio deberán encontrarse ejecutoriadas.

PARÁGRAFO VI. Para procesos de reorganización empresarial, el pago de impuestos prediales, contribuciones y tasas municipales, necesarios para obtener el Paz y Salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO VII. Para los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el pago de impuestos prediales y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el Paz y Salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propterrem que afecte los bienes del deudor.

PARÁGRAFO VIII: Para la suscripción de convenios interadministrativos con entidades territoriales, el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, no exigirá Paz y Salvo Municipal.

TÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 781. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, (Garantías para el pago de Obligaciones). el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil.

ARTÍCULO 782. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 783. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia de este Estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL

notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 784. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto de la vigilancia del recaudo de los tributos municipales recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 785. Lo no contemplado o que no cause claridad en el presente Estatuto, se remitirá a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y a las normativas nacionales.

ARTÍCULO 786. Este Estatuto se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

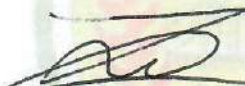
ARTÍCULO 787. Autorízase al alcalde municipal del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, o a quien el delegue, para que se realicen las correcciones gramaticales, de numeración y de estilo que se encuentren en el contenido del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 788. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 789: El presente Acuerdo rige a partir del primero (1) de enero de 2023

SANCIONESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Miguel, en el recinto del Concejo Municipal a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós 2022.


LUIS OMAR RECALDE
Presidente Concejo Mpal
San Miguel Pto


NESTOR ANCIZAR ROMO GUEVARA
Primer vicepresidente concejo Mpal
San Miguel Pto


JOSE ABEL GARCIA
Segundo vicepresidente concejo Mpal
San Miguel Pto


EDNA YIXELA GARCIA CASTRO
Secretaria Concejo Mpal
San Miguel Pto



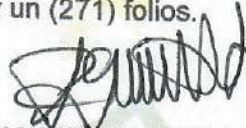
**REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
CONCEJO MUNICIPAL**

**PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL
PUTUMAYO**

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo No. 015 de 23 de diciembre de 2022 Fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de San Miguel Putumayo, en sus dos debates reglamentarios, según consta en el Acta de Comisión tercera permanente N°. 009 de fecha 19 de diciembre de 2022 y Acta de plenaria No. 083 de fecha 23 de diciembre de 2022 y consta de setecientos ochenta y nueve (789) artículos y doscientos setenta y un (271) folios.


LUIS OMAR RECALDE
Presidente Concejo Municipal
San Miguel (P).


EDNA YIXELA GARCIA CASTRO
Secretaria Concejo Municipal
San Miguel (P).

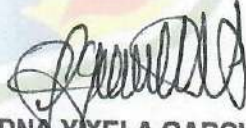
CONSTANCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

En la fecha 28 de diciembre de 2022, hago entrega del **ACUERDO No. 015** de diciembre 23 de 2022, a la secretaria ejecutiva de despacho alcaldía Municipal de San Miguel – Putumayo, para la respectiva Sanción por parte del Ejecutivo Municipal.

RECIBI:


YURI DEL CARMEN GARCIA CASTILLO
Secretaria ejecutiva de despacho Alcalde
San Miguel (P).

ENTREGUE:


EDNA YIXELA GARCIA CASTRO
Secretaria General del Concejo
San Miguel (P).

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO	100			
	NIT: 800252922-9	SERIE Y SUBSER.	3			
	Modelo Integrado de Planeación y Gestión	VERSIÓN	1			
	ACUERDOS	FECHA DEL FORMATO	D	M	A	
			20	01	2021	

SANCIÓN

ACUERDO No. 015 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022

- Revisado el acuerdo No. 015 de la fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el día veintinueve (29) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la constitución y con la ley 136 de 1994 (en sus artículos 76, 81 y 82), y ley 1551 de 2012, y sin encontrar objeción alguna, se sanciona el Acuerdo No. 015 del veintitrés (23) del mes de diciembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE COPIA LOS ACUERDOS QUE MODIFICAN EL ACUERDO No. 020 DE 2004- CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL, SE ACTUALIZA A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES"**. Y se ordena su publicación en la página web institucional de la Alcaldía Municipal www.sanmiguel-putumayo.gov.co según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en la Dorada, San Miguel, Putumayo, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Publíquese y Ejecútese,


BEYER PEÑA GAMBA
 Alcalde Municipio de San Miguel
 Putumayo

Proyectó:
Yuri García Castillo
Secretaría Despacho Alcalde

Revisó:
Jesús Antonio Buchelli
Asesor Despacho Alcalde



	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO	100			
	NIT: 800252922-9	SERIE Y SUBSER.	16			
	Modelo Integrado de Planeación y Gestión	VERSIÓN	1			
	CONSTANCIA SECRETARIAL	FECHA DEL FORMATO	D	M	A	
		20	01	2021		

San Miguel Putumayo, 29 de diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, se recibe del Honorable Concejo Municipal, siendo las 10:39 a.m. del día veintiocho (28) del mes de diciembre de 2022.

Acuerdo No. 015 del veintitrés (23) del mes de diciembre de 2022. **“POR MEDIO DEL CUAL SE COPILA LOS ACUERDOS QUE MODIFICAN EL ACUERDO No. 020 DE 2004- CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPAL, SE ACTUALIZA A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES”**. Para su respectiva Sanción, de acuerdo con establecido en la ley 136 artículo 76 de 1994


YURI DEL CARMEN GARCIA CASTILLO
 Secretaria Ejecutiva
 Despacho Alcalde
 San Miguel-Putumayo


 Reviso: Jesús Antonio Buchelli
 Asesor Despacho Alcalde

